

## República de Colombia

Rama Judicial



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

#### S E N T E N C I A

**REF.** : Ordinario 01 2019 01359 01  
**R.I.** : S-3564-23  
**DE** : ALVARO ANTONIO NOSSA MEDINA  
**CONTRA** : AFP – PORVENIR S.A.; AFP-PROTECCIÓN S.A.;  
AFP-COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de julio de 2023**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, como por las demandadas AFP-PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia de fecha 20 de octubre de 2022, proferida por el Juez 1º Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

#### **TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que nació el 22 de abril de 1962; que estando afiliado a Colpensiones, en el Régimen de Prima Media con Prestación definida, el 8 de junio de 2000, diligenció formulario de afiliación ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, efectuando sendos traslados entre uno y otro fondo del RAIS;

que los promotores o asesores de los fondos privados, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra que le acarrearía su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado, faltando al deber legal de información y asesoría oportuna los fondos accionados, suministrando una publicidad engañosa, con el único objetivo de obtener un afiliado más; que solicitó ante los fondos privados y ante COLPENSIONES, la nulidad de su traslado; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, el actor, efectuó su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliado a dicho régimen; proponiendo como excepciones de fondo, las de buena fe, prescripción, entre otras, (fls.122 a 143); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 3 de febrero de 2022, como se observa de las diligencias virtuales.

La demandada AFP – PORVENIR S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, al actor, sí se le suministró información en legal forma, previamente a materializar su traslado de régimen, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, con el lleno de los requisitos legales, sin que exista vicio alguno en su consentimiento; manteniéndose válidamente afiliado al RAIS; proponiendo como

excepciones de mérito las de buena fe, prescripción, entre otras, (fls.100 a 108); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 3 de febrero de 2022, como consta de las diligencias virtuales.

La AFP-COLFONDOS S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, el actor, efectuó su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliado a dicho régimen, habiéndosele suministrado la información suficiente respecto de las características de cada régimen pensional; proponiendo como excepciones de fondo, las de prescripción, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 12 de julio de 2022, tal como se desprende de las diligencias virtuales.

Por su parte a la demandada AFP-PROTECCIÓN S.A., se le tuvo por no contestada la demanda, según providencia del 3 de febrero de 2022, como consta de las diligencias virtuales.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 20 de octubre de 2022, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó la parte actora, ante la AFP-PORVENIR S.A., a partir del 8 de junio de 2000, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad; y, consecuentemente, respecto de las demás vinculaciones que efectuó el demandante, ante los fondos del RAIS; condenando a los fondos privados demandados, trasladar a COLPENSIONES, todos los valores que hubieren recibido y que se encuentren en la cuenta de ahorro individual del actor, junto con los rendimientos, el bono pensional, si a ello hubiere lugar, y los gastos de administración; ordenando a COLPENSIONES, reactivar la afiliación del demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, sin solución de continuidad, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, los fondos privados demandados, no probaron el cumplimiento de la obligación legal de suministrar asesoramiento veraz y completo, respecto

de las implicaciones que le acarrearba el traslado al demandante, tanto al momento de su vinculación, como dentro del curso de la misma, sin proferir codena en costas.

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconformes las partes, con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

La demandante, se duele de la sentencia, en cuanto, no condenó en costas de primera instancia a las demandadas.

La AFP-PORVENIR S.A., solicita se absuelva de la condena impuesta por concepto de devolución de gastos de administración, dado que, la AFP-PORVENIR S.A., actúo de buena fe, de acuerdo con la normatividad vigente para la época del traslado al RAIS, del actor.

La AFP-PROTECCIÓN S.A., solicita se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, bajo el argumento que, el actor, nunca estuvo afiliado en dicha administradora; por lo que no existe razón valedera, para que se haya condenado a esta AFP, a devolver el capital que repose en la cuenta de ahorro individual del demandante, junto con los gastos de administración.

COLPENSIONES, solicita se revoque la sentencia, en el entendido que, no quedó demostrado ningún vicio en el consentimiento del demandante, estando válidamente afiliado al RAIS; además que, con la orden impartida de traslado y reactivar la afiliación del actor, al régimen de prima media con prestación definida, se estaría descapitalizando el sistema financiero.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 12 de mayo de 2023, visto a folio 7 del expediente, las demandadas Colpensiones y AFP-PORVENIR S.A., dentro del término establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2023, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus

alegaciones; guardando silencio, la parte demandante, como los demás sujetos procesales demandados.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por cada una de las partes, al momento de interponer el recurso de apelación ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las partes, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

**Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectuó el demandante, el 8 de junio de 2000, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, así como las demás vinculaciones efectuadas dentro del RAIS, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió el Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada.**

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

## PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

**El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana**, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

**El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia**, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

**El Art. 4 de la Ley 100 de 1993**, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

**El Art. 13 de la misma Ley**, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

**Los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003**, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

**El art. 1502 del Código Civil, señala que:** para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

**El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano**, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

**El Art.1508 del citado Código Civil**, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

**Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S.**, que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

#### **PREMISA FACTICA**

Los artículos 60 y 61 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por el demandante, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó el demandante, el 8 de junio de 2000, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y, consecuentemente, respecto de las demás vinculaciones realizadas ante las AFP del RAIS; si se tiene en cuenta que los fondos privados demandados, a quienes correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditaron, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su

obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa al demandante, respecto de los pro y los contra que le acarrearba su traslado, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación ante la AFP-PORVENIR S.A., el 8 de junio de 2000, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar estos hechos, la prueba documental aportada por los fondos privados demandados, consistente en los formularios de vinculación, obrantes dentro de las diligencias virtuales, ya que, de los mismos no se infiere, con certeza, que los fondos privados demandados, hayan cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro de los citados formularios de vinculación, al no obrar, dentro del plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliar la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue."*; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no cumplieron los fondos privados demandados, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el a-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir al demandante, como afiliado activo, sin solución de continuidad, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliado al régimen de

prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 8 de junio de 2000, siendo Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza de todos los fondos privados demandados, la obligación de trasladar a COLPENSIONES, el capital que repose en la cuenta de ahorro individual del demandante, con sus rendimientos, el bono pensional, si lo hubiere, y los gastos de administración, tal como lo dispuso el a-quo; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimados los fondos privados demandados, para apropiarse de suma alguna, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, comoquiera que, no se avala ningún descuento, a los fondos privados demandados, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del demandante; no siendo de recibo para la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya el recurso de alzada la AFP-PROTECCIÓN S.A., dado que de la prueba documental allegada, se infiere con suficiente claridad que el actor estuvo afiliado a ese fondo, tal como lo estimó el Juez de instancia.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

No obstante, lo anterior, habrá de REVOCARSE, parcialmente, el numeral séptimo, de la parte resolutive de la sentencia impugnada, en cuanto no

condenó a los fondos privados demandados, al pago de las costas de primera instancia, manteniendo la absolución, en cabeza de la demandada Colpensiones; ya que, los fondos privados demandados AFP-PORVENIR S.A., AFP-PROTECCIÓN S.A. y AFP-COLFONDOS S.A., fueron quienes motivaron el ejercicio de la presente acción judicial, por parte del demandante, al configurarse, con su actuar omisivo, la nulidad declarada, dándose los presupuestos del art. 365 del CGP., conforme a lo razonado en precedencia, al mediar sentencia condenatoria en su contra; amen de ser las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las partes, así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCION DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES.

## **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** REVOCAR PARCIALMENTE el numeral séptimo de la parte resolutive de la sentencia apelada y consultada, de fecha 20 de octubre de 2022, proferida por el Juez 1º Laboral del Circuito de Bogotá, en consecuencia, CONDENASE en COSTAS de primera instancia a las demandadas AFP-PORVENIR S.A., AFP-COLFONDOS S.A. y AFP-PROTECCIÓN S.A., tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** CONFIRMAR, en todo lo demás, la sentencia apelada y consultada, de fecha 20 de octubre de 2022, proferida por el Juez 1º Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente

  
**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

C000006

24 JUN -9 AM12:37

*[Handwritten signature]*

*[Faint handwritten text]*

11

C

C

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**S E N T E N C I A**

**REF.** : Ordinario 01 2020 00148 01  
**R.I.** : S-3565-23  
**DE** : IGNACIO JOAQUIN SANCHEZ SANABRIA  
**CONTRA** : AFP-PORVENIR S.A., y COLPENSIONES

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de julio de 2023**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia de fecha 21 de noviembre de 2022, proferida por el Juez 1º Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

**TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que nació el 2 de diciembre de 1961; que estando afiliado a Colpensiones, en el régimen de prima media con prestación definida, el 17 de mayo de 1994, diligenció formulario de afiliación ante la AFP – PORVENIR S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con

Solidaridad; que los promotores o asesores del fondo privado demandado, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a una temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado; que el valor de la mesada pensional en el RAIS, resulta ser muy inferior a la que se le reconocería en el régimen de prima media; que el 6 de febrero de 2020, la AFP-PORVENIR S.A., le realizó una simulación pensional, arrojando como resultado que el valor de su mesada pensional, resultaba ser muy bajo en el RAIS, frente a la que le correspondería en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, amen que, para esa fecha, ya le había precluido la oportunidad de regresar voluntariamente al Régimen de Prima Media; que elevó solicitud ante el fondo privado demandado, peticionando la nulidad de su traslado; y, ante COLPENSIONES, habiéndosele negado dichas peticiones; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, la afiliación del actor, al RAIS, fue de manera libre y voluntaria, sin que exista engaño alguno en el consentimiento, encontrándose válidamente afiliado al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de prescripción, inexistencia del derecho, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 12 de julio de 2022, como consta dentro de las diligencias virtuales.

La AFP-PORVENIR S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, el actor, efectuó su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliado a dicho régimen, habiéndosele suministrado la información suficiente respecto de las características de cada régimen pensional; proponiendo como excepciones de fondo, las de prescripción, buena fe, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 12 de julio de 2022, como consta dentro de las diligencias virtuales.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 21 de noviembre de 2022, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó el actor, ante la AFP-PORVENIR S.A., el 17 de mayo de 1994, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, condenando al fondo privado demandado, trasladar a COLPENSIONES, la totalidad de los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual del demandante, junto con sus rendimientos, el bono pensional, si los hubiere, y los gastos de administración; de otra parte, ordenó a COLPENSIONES, reactivar la afiliación del demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, el fondo privado demandado, no probó el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia y suficiente, respecto de los pro y los contra que le acarreaba el traslado al demandante, durante todo el proceso de la afiliación, sin proferir condena en costas.

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconforme la demandada COLPENSIONES, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin de solicitar se revoque la sentencia, en el entendido que, no quedó demostrado ningún vicio en el consentimiento del demandante, estando válidamente afiliado al RAIS, además que la actora, conocía de las características de cada régimen; y

que, con la orden impartida de traslado y reactivación de la afiliación de la parte actora, al régimen de prima media con prestación definida, se estaría descapitalizando el sistema financiero.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 21 de abril de 2023, visto a folio 5 del expediente, las partes, dentro del término establecido en la Ley 2213 de 2022, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la demandada COLPENSIONES, al momento de interponer el recurso ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

**Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectuó el demandante, el 17 de mayo de 1994, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió el Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada y consultada.**

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

**El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana**, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

**El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia**, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

**El Art. 4 de la Ley 100 de 1993**, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

**El Art. 13 de la misma Ley**, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

**Los DECRETOS 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003**, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

**El art. 1502 del Código Civil, señala que:** para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

**El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano,** señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

**El Art.1508 del citado Código Civil,** que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

**Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S.,** que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

#### **PREMISA FACTICA**

Los artículos 60 y 61 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por la parte demandante, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó el demandante, el 17 de mayo de 1994, ante la AFP-PORVENIR S.A., para

trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; si se tiene en cuenta que el fondo privado demandado AFP-PORVENIR S.A., a quien correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditó, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa al demandante, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación ante la AFP-HORIZONTE S.A. , hoy, AFP-PORVENIR S.A., el 17 de mayo de 1994, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar este hecho, la prueba documental aportada por el fondo privado demandado, consistente en el formulario de vinculación, obrante dentro del expediente digital; ya que, de la documental analizada, no se infiere, con certeza, que el Fondo privado demandado, haya cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro del respectivo formulario de vinculación, al no existir, en el plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; aunado a que, el estudio de simulación pensional, efectuado el 6 de febrero de 2020, por la demandada AFP-PORVENIR S.A., al demandante, según documental obrante a folios 26 a 27 del expediente, resulta extemporáneo, por cuanto, para entonces, ya había expirado la facultad legal del demandante, para trasladarse voluntariamente de régimen y regresar al régimen de prima media con prestación definida, conforme a lo preceptuado en el literal e) del artículo 2º de la Ley 797 de 2003, sin que el fondo privado demandado, haya demostrado haber informado oportunamente al demandante, del ejercicio de este derecho, suministrándole una información insuficiente, sesgada e incompleta, siendo el único objetivo del fondo privado, el de obtener un nuevo afiliado; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: "*resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliar la persona,*

*proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue.”;* según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no cumplió el Fondo privado demandado, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el A-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir al demandante, sin solución de continuidad, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliado al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 17 de mayo de 1994, por ser Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza del fondo privado demandado, la obligación de trasladar a COLPENSIONES, el capital que repose en la cuenta de ahorro individual del demandante, con sus rendimientos, el bono pensional, si lo hubiere, y los gastos de administración, tal como lo dispuso el a-quo; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimado el fondo privado demandado, para apropiarse de suma alguna, por cualquier concepto, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, en la medida en que no se le avala ningún descuento, al fondo privado demandado, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del demandante.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con

el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

En este orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno sobre la decisión del Juez de primera instancia, razón por la cual, habrá de CONFIRMARSE la sentencia impugnada y consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES S.A., así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCIÓN DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES.

### **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

### **R E S U E L V E**

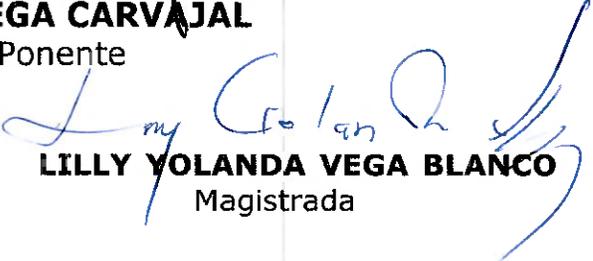
**PRIMERO.- CONFIRMAR**, en todas sus partes, la sentencia apelada y consultada, de fecha 21 de noviembre de 2022, proferida por el Juez 1º Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente

  
**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

14 JUN -9 AM 12:37

000006

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**S E N T E N C I A**

**REF.** : Ordinario 02 2018 00189 02  
**R.I.** : S-3578-23  
**DE** : CARMEN ANDREA RODRÍGUEZ CHICA  
**CONTRA** : MEAD JHONSON NUTRITION COLOMBIA LTDA.

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de julio de 2023**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 5 de diciembre de 2022, proferida por la Juez 2ª Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

**TESIS DEL DEMANDANTE**

A nivel de síntesis, afirma la demandante, que ingresó a laborar al servicio de la demandada, a partir del 1º de junio de 2012, mediante contrato de trabajo a término indefinido, para desempeñar el cargo de Representante

de Proyecto Institucional, devengando como último salario básico mensual, la suma de \$3'578.560=, mensuales; que el 12 de mayo de 2017, la demandada, cita a diligencia de descargos, proceso que culminó con el despido fulminante de la actora, en ese mismo 12 de mayo de 2017, bajo el argumento de haber violado el código de ética, como la comisión de otras faltas que jamás ha cometido; que la demandada, no agotó el debido proceso disciplinario que debió adelantársele a la actora; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, la parte demandada, en tiempo contestó la demanda, y, aun cuando no niega la existencia del contrato de trabajo, como los extremos temporales del mismo y el monto del salario pactado, así como el cargo desempeñado por la actora; no obstante, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que el despido de la actora, se produjo con justa causa, cumpliendo la demandada, a cabalidad con las normas propias del debido proceso para su imposición, respetándole los derechos de defensa y contradicción, ya que, el 11 de mayo de 2017, se le indicó que debía rendir descargos, sobre posibles incumplimientos de varias obligaciones, no habiendo lugar al pago de ningún tipo de indemnización; proponiendo como excepciones de fondo, las de inexistencia de la obligación, compensación, prescripción, buena fe, entre otras, (fls. 115 a 151 del expediente físico); habiéndosele dado por contestada la demanda, mediante providencia del 5 de junio de 2019. (fol.873).

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez de Primera Instancia, en sentencia proferida el 5 de diciembre de 2022, decidió absolver a la demandada, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en primer término, al considerar que la demandada, no había violado el debido proceso a la actora, por lo que la demandada, no omitió, el cumplimiento de los procedimientos

9

disciplinarios, establecidos, en el Reglamento Interno de trabajo de la Empresa, como lo alega la demandante; y, de otra parte, la demandada, sí probó la justa causa que motivó el despido de la actora, condenando en costas a la parte actora.

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconforme la parte demandante, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en su lugar, se acojan las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, la empresa demandada, sí violó el debido proceso, ya que, a la actora, no se le permitió defenderse probatoriamente, aunado a que, la empresa demandada, no probó la justa causa por medio de la cual despide a la demandante, pues, se le imputaron una cantidad de hechos que nunca fueron probados dentro del proceso.

### **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de marzo de 2023, obrante dentro de las diligencias virtuales, las partes, dentro del término establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2023, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

De conformidad con lo establecido en el Art. 66 A del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte demandante, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la demandante, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

**Si el contrato de trabajo que vinculó a las partes, finiquitó sin justa causa y por decisión unilateral de la demandada; y si, en virtud del mismo, le asiste a la demandada, la obligación de reconocer y pagar las pretensiones objeto de la presente acción, en los términos y condiciones alegadas en el libelo demandatorio; lo anterior, con miras a confirmar o revocar la sentencia impugnada.**

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

#### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

**El artículo 22 del C.S.T.**, que define el contrato de trabajo.

**El Artículo 56 del mismo Código**, establece de modo general, las obligaciones que incumben a las partes del contrato de trabajo, como son las de protección y seguridad a cargo del empleador, respecto de sus trabajadores, y, las de obediencia y fidelidad a cargo del trabajador para con el empleador.

**Los Arts. 58 y 60 del mismo Código**, que trata de las obligaciones y prohibiciones especiales a cargo del trabajador.

**El literal a) del artículo 62 del C.S.T.**, que establece, de forma taxativa, las justas causas que puede invocar el empleador, para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo.

**Por su parte el parágrafo único del literal “b” del artículo 62 del CST.,** señala, que la parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo, debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación, ya que posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.

**El artículo 64 del mismo Código,** establece que en todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable.

**El art. 259 del C.S.T.,** establece que los empleadores, además, de las prestaciones sociales comunes contempladas en el título 8º del Código Sustantivo del Trabajo, pagaran a sus trabajadores las prestaciones sociales especiales relacionadas en el Título 9º del mismo Código.

**PREMISA FÁCTICA**

De otra parte, los artículos 60 y 61 del CPTSS y 164 del C.G.P., los cuales imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Desde ya, resalta la Sala, que no es motivo de discusión en el recurso de alzada, que entre la demandante y la demandada, existió un contrato de trabajo a término indefinido, el cual estuvo vigente desde el 1º de junio de 2012 y hasta el 12 de mayo de 2017, para desempeñar el cargo de Representante de Proyecto Institucional, devengando como último salario, la suma de \$3'578.560=; que el contrato de trabajo, que vinculó a las partes, finiquitó por decisión unilateral de la demandada, alegando justa causa, según carta del 12 de mayo de 2017, vista a folios 20 a 24 del expediente.

Probado como quedó, que el contrato de trabajo, que vinculó a las partes, finalizó por decisión unilateral de la demandada, tal como se infiere de la carta de fecha 12 de mayo de 2017, dirigida a la demandante, vista a folios 20 a 24 del expediente, corresponde a la parte demandada,

demostrar, en juicio, la existencia de los hechos imputados a la accionante, y, que los mismos constituyen justa causa para el despido.

Revisado el texto de la carta de terminación del contrato de trabajo, vista a folios 20 a 24 del plenario, a nivel de síntesis, señala la Sala, que los hechos imputados a la demandante, se circunscriben, en síntesis: haber incumplido las políticas, directrices y procedimientos para la entrega y manejo del material al portafolio de médicos que hacían parte de la zona que visitaba, trayendo como consecuencia, inconsistencias en el inventario físico que realizó la empresa; también el haber reportado la realización de visitas médicas, cuando en la realidad, nunca las realizó, entre otros 26 hechos relacionados en la carta de despido, lo que conlleva una violación injustificada de sus obligaciones y prohibiciones laborales.

Precisado lo anterior, del análisis conjunto de la prueba recaudada, dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **REVOCARSE**; ya que, contrario a lo estimado por el A-quo, la parte demandada, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no demostró, dentro del proceso, de forma clara y fehaciente, los hechos constitutivos de las justas causas alegadas para dar por terminado, de forma unilateral, el contrato de trabajo a la demandante; pues, no existe, dentro del proceso, elemento de juicio alguno con el cual se acredite que, la actora, haya incurrido en los hechos configurativos de las causales 1,2,4,5,6,9,10,11 y 13 del literal a) del artículo 62 del C.S.T., alegadas por la demandada, para dar por terminado el contrato de trabajo, según carta visible a folios 20 a 24 del expediente físico, así como tampoco las citadas del Reglamento Interno de Trabajo de la empresa; nótese como sobre el particular, nada le consta al único testigo, común de las partes, llamado a declarar, señor DIEGO IBAÑEZ FERNANDEZ, quien manifestó ser jefe directo de la actora, pero sin constarle, de forma precisa, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se le imputan a la actora, en la

citada carta de terminación del contrato de trabajo; muy por el contrario, lo que sí dejó claro el testigo, es que la plataforma que, la actora, tenía que alimentar, podía presentar falencias, y, existir la posibilidad de afectarse los inventarios que hacía la compañía frente a los productos que entregaba la actora, al portafolio de médicos que tenía a su cargo, eso sí, sin constarle que la actora, haya dejado de entregar los productos que estaban a su cargo; igualmente, manifiesta el testigo, que en una de las visitas que hizo la actora, ella sí entregó los productos y que en el inventario aparecían esas entregas; luego, no se pudo establecer que las inconsistencias que presenta el inventario como lo alega la demandada, deriven de la conducta negligente de la actora, amén de desconocer ésta Sala, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que se le imputan a la demandante, ya que, en la carta de terminación de su contrato de trabajo, nada se dice al respecto, circunscribiéndose a la imputación de unos hechos genéricos e imprecisos, cuyas circunstancias de ocurrencia, no pueden acomodarse dentro del curso del proceso, en abierta contravía de lo dispuesto en el parágrafo del literal b) del artículo 62 del C.S.T.; resultando huérfana la actividad probatoria de la demandada, tendiente a acreditar los hechos, como la gravedad de los mismos, fundamento del despido; pues, lo que si se deja entrever es una conducta malintencionada de la empresa demandada, tendiente a deshacerse de su trabajador, quien fielmente ha cumplido con sus obligaciones contractuales tanto generales como especiales, en el desempeño de su cargo; sin que medie llamado de atención alguno o reiteración de las causales que se le imputan a la demandante, en el ejercicio de sus funciones, según la versión del testigo DIEGO IBAÑEZ FERNANDEZ, jefe directo de la actora; así las cosas, se declarará que el contrato que vinculó a las partes finiquitó por decisión unilateral de la empresa demandada y sin justa causa; en consecuencia, se CONDENARÁ a la entidad demandada, a reconocer y pagar a la demandante, la indemnización por despido injustificado, equivalente a la suma de \$12'994.944=, liquidada de acuerdo con lo establecido en el art. 64 del CST., teniendo en cuenta el termino de duración del contrato de trabajo que vinculó a las partes, como el monto del último salario devengado, determinado en la suma de \$3'578.560=, suma esta que deberá pagarse

debidamente indexada, teniendo en cuenta el IPC causado desde la fecha de terminación del contrato de la demandante, 12 de mayo de 2017, y hasta cuando se verifique su correspondiente pago.

Conforme a lo razonado en precedencia, se declaran no probados los medios exceptivos propuestos por la demandada, frente a las condenas impuestas en su contra, a través de esta providencia.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, condenando en COSTAS de primera instancia a la parte accionada, por darse los presupuestos del art. 365 del C.G.P., para tal efecto.

## **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** REVOCAR la sentencia impugnada, de fecha 5 de diciembre de 2022, proferida por la Juez 2ª Laboral del Circuito de Bogotá; en consecuencia, CONDENESE a la demandada MEAD JHONSON NUTRITION COLOMBIA LTDA., a RECONOCER y PAGAR a favor de la demandante CARMEN ANDREA RODRIGUEZ CHICA, la suma de \$12'994.944=, por concepto de indemnización por despido injustificado, suma esta que deberá pagarse debidamente indexada, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Condenar en COSTAS de primera instancia a la sociedad demandada MEAD JHONSON NUTRITION COLOMBIA LTDA.; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Sin COSTAS en esta instancia.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente



**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

000006

20150-9 11/12/25

*[Handwritten signature]*

*[Faint handwritten text]*

## República de Colombia

Rama Judicial



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

#### SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

### S E N T E N C I A

**REF.** : Ordinario 07 2019 00228 01  
**R.I.** : S-3561-23  
**DE** : ALVARO RODRIGUEZ PALACIO  
**CONTRA** : COLPENSIONES

---

En Bogotá D.C., estando dentro de la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm, hoy 31 de julio del año 2023**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada Colpensiones, contra la sentencia de fecha **18 de julio de 2022**, proferida por el Juez Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

#### **TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que nació el 13 de enero de 1957; que estando vinculado con diferentes empresas, ejecutando trabajos en actividades de alto riesgo, cotizó al Sistema General de

Pensiones Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por Colpensiones, un total de 1.556 semanas, como minero del carbón; que para el 31 de octubre de 2016, fecha de su última cotización, contaba con la edad de 59 años; que en el año 2013, solicitó ante Colpensiones, el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez, la que le fue negada mediante Resolución GNR-86095 del 2 de mayo de 2013; no obstante, mediante Resolución GNR-258842 del 31 de agosto de 2016, Colpensiones, le reconoció la pensión especial de vejez, por actividades de alto riesgo, bajo las disposiciones del Decreto 2090 de 2003, a partir del 1º de septiembre de 2016, en cuantía de \$1'010.928=, valor que se dedujo sobre un IBL determinado en la suma de \$1'570.740=, con una tasa de remplazo del 64.36%; que el actor tiene derecho a que se le reliquide la pensión, con una tasa de remplazo del 90% del IBL, hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que al demandante, no le asiste, ya que, su derecho pensional, fue reconocido en legal forma, de acuerdo con las semanas cotizadas en actividades de alto riesgo, según Resolución GNR-258842 del 31 de agosto de 2016, esto es, bajo las disposiciones del Decreto 2090 de 2003; proponiendo como excepciones las de prescripción, cobro de lo no debido, entre otras, (fls.75 a 91); dándosele por contestada mediante providencia del 15 de octubre, (fl.99).

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 18 de julio de 2022, resolvió CONDENAR a la entidad demandada, COLPENSIONES, a reliquidar y pagar al actor, la pensión especial de vejez, consagrada en el Decreto 2090 e 2003, a partir del 1º de septiembre de 2016, en cuantía de \$1124.286=, que corresponde al 90% del ingreso base de liquidación, de los últimos 10 años, determinado en la suma de \$1'249.206=; junto con los incrementos anuales, 14 mesadas al año, por haber efectuado su

última cotización, el 1º de septiembre de 2016, habiendo cotizado un total de 1.974,71 semanas en actividades de alto riesgo; igualmente, condenó a la demandada, a pagar las diferencias pensionales existentes y causadas, a partir del 1º de septiembre de 2016, las que deberán pagarse debidamente indexadas; negando los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993, condenando en costas a la demandada COLPENSIONES.

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconforme la parte demandada Colpensiones, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra; toda vez que, al actor, no le asiste el derecho a que se le reliquide la pensión especial de vejez, que se reclama, toda vez que, la misma fue reconocida en legal forma, bajo las disposiciones del Decreto 2090 de 2003, pues, el actor, no logró demostrar que hubiese cotizado más semanas a las tenidas en cuenta, en la Resolución GNR-258842 del 31 de agosto de 2016, ajustándose a derecho la citada Resolución.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, del 10 de marzo de 2023, obrante dentro de las diligencias del Tribunal, las partes, dentro del término establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegatos de conclusión.

De acuerdo con lo establecido en el **Art. 66 A del C.P.T.S.S.**, la Sala limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad manifestados por la parte demandada, al momento de interponer el respectivo recurso ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia en Grado de Jurisdicción de Consulta, por darse los presupuestos del art. 69 del CPTSS., dada la naturaleza jurídica del ente accionado COLPENSIONES.

## PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

**Si al demandante, le asiste el derecho a que se le reliquide y pague la pensión especial de vejez, por actividades de alto riesgo, aplicando como tasa de remplazo del IBL, EL 90%, bajo las disposiciones del Decreto 2090 de 2003, en los términos en que lo consideró y decidió el Juez de instancia; lo anterior, con miras a REVOCAR, MODIFICAR ó CONFIRMAR LA SENTENCIA APELADA.**

Desde ya, advierte la Sala, que se encuentra debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esa altura del proceso.

## PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

**El Art. 36 de la Ley 100 de 1993**, que consagra el régimen de transición, conservó del régimen anterior, la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez, para aquellas personas que al momento de entrar en vigencia la Ley, tuvieran treinta y cinco (35) o más años de edad si es mujer o cuarenta (40) o más años de edad si es hombre, o quince (15) o más años de servicios cotizados.

**El Art. 15 del Acuerdo 049 de 1990, como régimen pensional anterior vigente a la Ley 100 de 1993**, para las pensiones especiales de vejez, señala que, la edad para el derecho a la pensión, se disminuirá un año por cada 50 semanas de cotización acreditadas con posterioridad a las primeras 750 semanas cotizadas en forma continua o discontinua en

la misma actividad para aquellos trabajadores que laboran en actividades que impliquen exposición a altas temperaturas, que operen ó estén expuestos a sustancias comprobadamente cancerígenas, entre otras.

**El literal f) del art. 13 de la Ley 100 de 1993**, señala que, para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes, se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas, con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, al ISS, o cualquier Caja o Fondo, entidad del Sector Público o Privado, o el tiempo de servicio como Servidores Públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicios.

**El Artículo 3º del Decreto 1281 de 1994**, Establece como requisitos para tener derecho a la pensión especial de vejez, los siguientes: 1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad; y, 2. Haber cotizado un mínimo de mil (1.000) semanas.

A renglón seguido, señala la norma que, la edad para el reconocimiento de la pensión especial de vejez se disminuirá un (1) año por cada sesenta (60) semanas de cotización especial, adicionales a las primeras 1.000 semanas, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.

**El Artículo 8º del Decreto 1281 de 1994**, que consagra un Régimen de Transición, según el cual, la edad para acceder a la pensión especial de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de esta pensión especial, de las personas que al momento de entrar en vigencia este Decreto tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres, o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, serán los establecidos en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.

**El Decreto 2090 de 2003, que derogó el Decreto 1281 de 1994**, estableció como requisitos para la obtención de la pensión especial de vejez, para aquellas personas que efectúen la cotización especial durante por lo menos 700 semanas continuas o discontinuas, los siguientes: 55 años de edad; y, haber cotizado el número mínimo de semanas

establecido para el Sistema General de Pensiones; disminuyendo la edad en 1 año por cada 60 semanas de cotización especial adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a 50 años. Estableciendo como monto de la cotización especial 10 puntos adicionales al monto establecido por la Ley 100 de 1993, siendo este a cargo del empleador.

**De otra parte, el Decreto 2090 de 2003 en su artículo 6º** estableció un régimen de transición, para quienes, a la fecha de entrada en vigencia, 26 de julio de 2003, hubiesen cotizado por lo menos 500 semanas de cotización especial, teniendo derecho a la pensión especial una vez cumplido el número mínimo de semanas, exigidas por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, 1000 semanas de cotización.

**A su vez, el art. 13 del mismo Acuerdo,** señala que para entrar a disfrutar la pensión será necesaria la desafiliación del sistema.

**El parágrafo 2º del Art. 20, del Acuerdo 049 de 1990,** determina el monto que corresponde a la pensión de acuerdo con el número de semanas cotizadas, estableciendo 1.250 semanas o más de cotización, para obtener un monto o tasa de remplazo del 90%, del IBL.

**Los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS** señalan que las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en 3 años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero solo por un lapso igual.

### **PREMISA FACTICA**

De otra parte, los artículos 60 y 61 del CPTSS y 164 del C.G.P., los cuales imponen al juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

Desde ya resalta la Sala, que no es motivo de discusión entre las partes, que el demandante, nació el 13 de enero de 1957; que cotizó para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, dentro del periodo comprendido del mes de septiembre de 1974 al mes de septiembre de 2016, 1.974, semanas, de las cuales cotizó 1.209 semanas en actividades de alto riesgo, habiendo efectuado su última cotización, el 30 de agosto de 2016, fecha a partir de la cual se desafilió del sistema; que la demandada, Colpensiones, mediante la Resolución GNR-258842 del 31 de agosto de 2016, reconoció pensión especial de vejez al actor, por haber laborado en actividades de alto riesgo, a partir del 1º de septiembre de 2016, bajo las disposiciones del Decreto 2090 de 2003, en la suma de \$1'010.928, equivalente a una tasa de reemplazo del 64.36%, del IBL, determinado por Colpensiones; todo lo anterior se colige de la prueba documental aportada, por los extremos de la relación jurídico procesal, la cual no fue objetada ni desconocida por las partes, razón por la cual, ofrece pleno valor probatorio a la Sala, respecto de los hechos acreditados a través de este medio de prueba.

Demostrados como se encuentran los enunciados fácticos anteriores, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia habrá de **CONFIRMARSE**, toda vez que, al actor, le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la pensión especial de vejez, con una tasa de reemplazo del 90%, sobre el IBL, determinado por el a-quo, si se tiene en cuenta que, al actor, le son aplicables las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, para el reconocimiento de la pensión especial de vejez, toda vez que, para la fecha en que entró en vigencia la Ley 100 de 1993, como el Decreto 1281 de 1994, el actor, se encontraba amparado bajo las disposiciones del régimen de transición de las citadas normas, en la medida en que, para la fecha en que entraron en vigencia las mencionadas normas, el demandante, había cotizado más de 750 semanas, para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, habiendo cotizado, durante toda su vida laboral, 1.974, semanas, de las cuales cotizó 1.209 semanas en actividades de alto riesgo, efectuando su última cotización, el 31 de agosto de 2016, fecha a partir de la cual se hizo exigible su derecho, cumpliendo a cabalidad con las disposiciones del

Decreto 2090 de 2003, para el reconocimiento de la pensión especial de vejez, tal como lo estimó el a-quo; no siendo de recibo para la Sala, los argumentos sobre los cuales basa el recurso de alzada, la parte demandada; operando el fenómeno de la prescripción, respecto de cualquier derecho, derivado de la pensión, con anterioridad al 14 de marzo de 2016, habiendo impetrado la presente acción judicial, el 14 de marzo de 2019, según acta de reparto vista a folio 69 del expediente, es decir, dentro de los 3 años, a que alude el art. 151 del CPTSS.

De otra parte, tampoco existe censura alguna sobre la decisión del A-quo, al condenar a la demandada COLPENSIONES, al pago de las COSTAS de primera instancia, por darse los presupuestos del artículo 365 del C.G.P., para tal efecto; siendo las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa; razón por la cual, se mantendrá incólume lo decidido por el A-quo.

En ese orden de ideas, habrá de CONFIRMARSE la sentencia impugnada y consultada, por las razones expuestas en precedencia, dado que, el único apelante, fue la demandada Colpensiones.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada Colpensiones, así como surtido el Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de Colpensiones.

## **COSTAS**

Sin COSTAS en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

## R E S U E L V E

**PRIMERO.-** CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada, de fecha 18 de julio de 2022, proferida por el Juez Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, por la razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Sin Costas en esta instancia.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente



**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

000006

23 JUN -9 AM12:26



*[Faint handwritten text, possibly a name or date]*

## República de Colombia

Rama Judicial



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

#### SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

### S E N T E N C I A

**REF.** : Ordinario 07 2021 00482 01  
**R.I.** : S-3570-23  
**DE** : NIDIA AMPARO ROJAS ALONSO  
**CONTRA** : AFP-PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de julio de 2023**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las demandadas, contra la sentencia de fecha 1º de junio de 2022, proferida por el Juez 7º Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

#### **TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que nació el 17 de enero de 1964; que estando afiliada a Colpensiones, en el régimen de prima media con prestación definida, el 21 de junio de 1995, diligenció formulario de afiliación ante la AFP- PROTECCIÓN S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al Régimen de Ahorro Individual

con Solidaridad; que los promotores o asesores de dicha administradora, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra, que le acarrearía su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a una temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado; que elevó solicitud ante el fondo privado demandado, peticionando la nulidad de su traslado; y, ante COLPENSIONES, habiéndosele negado dichas peticiones; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, la afiliación de la actora, al RAIS, fue de manera libre y voluntaria, sin que exista engaño alguno en el consentimiento, encontrándose válidamente afiliada al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de prescripción, descapitalización del sistema pensional, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 3 de marzo de 2022.

La demandada AFP - PROTECCIÓN S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, a la actora, sí se le suministró información en legal forma, previamente a materializar su traslado de régimen, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, con el lleno de los requisitos legales, sin que exista vicio alguno en su consentimiento; manteniéndose válidamente afiliada al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de buena fe, prescripción, entre otras, dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 3 de marzo de 2022.

## **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 1º de junio de 2022, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó la actora, ante la AFP-PROTECCIÓN S.A., el 21 de junio de 1995, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, condenando al fondo privado demandado, trasladar a COLPENSIONES, la totalidad de los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con sus rendimientos, el bono pensional, si lo hubiere, y los gastos de administración; de otra parte, ordenó a COLPENSIONES, tener como afiliada activa a la demandante, sin solución de continuidad, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, el fondo privado demandado, no probó el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia y suficiente, respecto de los pro y los contra que le acarreaba el traslado al demandante, tanto al momento de su vinculación como durante todo el proceso de la afiliación, condenado en costas al fondo privado demandado.

## **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconformes las demandadas COLPENSIONES y la AFP- PROTECCIÓN S.A., con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, solicita se revoque la sentencia, en el entendido que, no quedó demostrado ningún vicio en el consentimiento de la demandante, estando válidamente afiliada al RAIS, además que, la actora, conocía de las características de cada régimen; y que, con la orden impartida de traslado y reactivación de la afiliación de la actora, al régimen de prima media con prestación definida, se estaría descapitalizando el sistema financiero.

La AFP-PROTECCIÓN S.A., solicita se absuelva de la condena impuesta por concepto de devolución de gastos de administración, dado que, el fondo privado demandado, actuó de buena fe, de acuerdo con la normatividad vigente para la época del traslado al RAIS, de la actora.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 17 de febrero de 2023, visto a folio 3 del expediente, la parte demandante, como la demandada Colpensiones, dentro del término establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones, guardando silencio los demás sujetos procesales demandados.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por cada una de las demandadas, al momento de interponer el recurso ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada y consultada, como en el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP-PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

**Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectuó la demandante, el 21 de junio de 1995, ante la AFP-PROTECCIÓN S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió el Juez de instancia; lo**

**anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada y consultada.**

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

**El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana**, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

**El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia**, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

**El Art. 4 de la Ley 100 de 1993**, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

**El Art. 13 de la misma Ley**, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

**Los DECRETOS 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003**, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus

afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

**El art. 1502 del Código Civil, señala que:** para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

**El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano,** señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

**El Art.1508 del citado Código Civil,** que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

**Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S.,** que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

### **PREMISA FACTICA**

Los artículos 60 y 61 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por la parte demandante, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE,**

por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó la demandante, el 21 de junio de 1995, ante la AFP-PROTECCIÓN S.A., para trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, no siendo de recibo para la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya el recurso de alzada las demandadas; si se tiene en cuenta que el fondo privado demandado AFP-PROTECCIÓN S.A., a quien correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditó, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa a la demandante, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación a la AFP-PROTECCIÓN S.A., el 21 de junio de 1995, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar este hecho, la prueba documental aportada por el fondo privado demandado, consistente en el formulario de vinculación, obrante dentro de las diligencias digitales, ya que, del mismo no se infiere, con certeza, que el Fondo privado demandado, haya cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro de la analizada prueba documental, al no existir, en el plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliar la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue."*; según sentencias del 22 de noviembre de

2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no cumplió el Fondo privado demandado, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el A-quo; recayendo en COLPENSIONES, la obligación legal de recibir a la demandante, como afiliada activa, sin solución de continuidad, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 21 de junio de 1995, por ser Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza del fondo privado demandado, AFP-PROTECCIÓN S.A., la obligación de trasladar a COLPENSIONES, la totalidad del capital que repose en la cuenta de ahorro individual de la demandante, con sus rendimientos y el bono pensional, si lo hubiere, así como los gastos de administración que le haya descontado al actor, tal como lo dispuso el a-quo; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimado el fondo privado demandado, para apropiarse de suma alguna por cualquier concepto, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, comoquiera que no se le avala ningún descuento, al fondo privado demandado, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS,

tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

Tampoco existe censura alguna sobre la decisión del A-quo, al condenar únicamente al fondo privado demandado AFP-PROTECCIÓN S.A., al pago de las COSTAS de primera instancia, por darse los presupuestos del artículo 365 del C.G.P., para tal efecto, máxime cuando fue ésta entidad, con su conducta omisiva, la directa responsable de la configuración de la nulidad que se declara; siendo las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En este orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del Juez de primera instancia, razón por la cual, habrá de CONFIRMARSE la sentencia impugnada y consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP-PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCIÓN DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES.

## **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

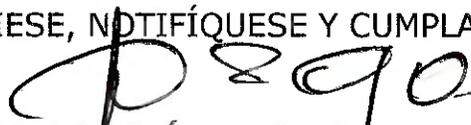
En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CONFIRMAR,** en todas sus partes, la sentencia apelada y consultada, de fecha 1º de julio de 2022, proferida por el Juez 7º Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente

  
**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

000006

20 AUG -9 AM 03:26



**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**S E N T E N C I A**

**REF.** : Ordinario 08 2019 00622 01  
**R.I.** : S-3562-23  
**DE** : ALVARO FERNANDEZ RODRIGUEZ  
**CONTRA** : FUNDACIÓN COLEGIO ANGLOCOLOMBIANO  
y COLPENSIONES (vinculada al proceso)

---

Bogotá D.C., estando dentro de la hora señalada en auto anterior **4:30 p.m.**, hoy **31 de julio de 2023**, la **Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el **recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada**, contra la sentencia de fecha **10 de noviembre de 2022**, proferida por **la Juez 8ª Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

**TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma la parte actora, a nivel de síntesis, que laboró al servicio de la demandada, mediante contrato de trabajo, a término indefinido, desde el 30 de agosto de 2000 y hasta el 28 de mayo de 2015, fecha para la cual, la demandada, dio por terminado su contrato de trabajo sin justa causa;

que las partes pactaron como salario inicial la suma de \$1'664.328=, que durante la relación laboral, el salario del demandante, era incrementado a partir del mes de agosto de cada año, siendo incrementado para el año 2004, en la suma de \$2'110.899=; que en el mes de diciembre de 2004, la demandada, propuso a sus trabajadores acogerse a un sistema salarial de compensación flexible, para lo cual deberían presentar la correspondiente solicitud; que para el caso del demandante, la propuesta de la demandada, fue que a partir del 1º de enero de 2005, su salario sería de \$1'477.629=, el cual sería complementado con uno de los beneficios de connotación extrasalarial de \$745.148=, conformada por los siguientes conceptos: aporte voluntario institucional, por \$23.748=; póliza de vida, por \$24.791=; y, plan educativo –auxilio monetario, por \$696.609=; que el 9 de diciembre de 2004, el actor, presentó solicitud ante la empresa, aceptando la propuesta de compensación flexible; sin embargo, la demandada, no pagó el valor de los aportes a pensión, con base en la compensación flexible, sino con el básico devengado por el actor; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

La demandante, presentó reforma de la demanda, entre otras, peticiona que se vincule a COLPENSIONES.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídico procesal, las demandadas, contestaron la demanda, en los siguientes términos:

La demandada FUNDACIÓN COLEGIO ANGLOCOLOMBIANO, en tiempo contestó la demanda, y, aun cuando no niega el vínculo laboral que existió entre las partes, los extremos temporales del mismo; no obstante, se opone a las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, el demandante, de manera libre, espontánea y voluntaria aceptó y conoció la forma como se cancelaría su salario, a partir del 1º de enero de 2005, conforme se desprende de la cláusula adicional del contrato de trabajo a término indefinido, suscrito entre el demandante y la demandada

FUNDACIÓN COLEGIO ANGLOCOLOMBIANO, el 9 de diciembre de 2004, por lo que, es evidente que la planilla de beneficios de connotación extrasalarial, no constituye factor salarial, base de liquidación prestacional, de manera que, la demandada FUNDACIÓN COLEGIO ANGLOCOLOMBIANO, incluyó todos los factores constitutivos de salario, de acuerdo con los artículos 127 y 128 del CST., al liquidar y pagar todas las acreencias laborales a las que tuvo derecho el demandante; proponiendo como excepciones de fondo la de inexistencia de la obligación, buena fe, prescripción, entre otras, (fls. 46 a 96 del expediente físico); dándosele por contestada la demanda, como la reforma a la misma, el 12 de enero de 2022, (fo.389).

Por su parte, COLPENSIONES, también contestó la demanda en tiempo, como la reforma a la misma, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, bajo el argumento que, al actor, se le reconoció su derecho pensional, en legal forma, de acuerdo con el ingreso base de cotización reportado por su empleador, ajustándose a derecho la misma; y, si en gracia de discusión, llegase a probarse una posible reliquidación, solo hasta que se gire el cálculo actuarial por parte del empleador, del actor, surgirá en cabeza de Colpensiones, tal obligación; proponiendo como excepciones de fondo las de inexistencia de la obligación, prescripción, entre otras, (fls.378 a 381); dándosele por contestada la demanda, como la reforma a la misma, el 12 de enero de 2022, (fo.389).

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez de primera instancia, en sentencia proferida el 10 de noviembre de 2022, resolvió, condenar a la demandada FUNDACIÓN COLEGIO ANGLOCOLOMBIANO, a reajustar el ingreso base de cotización del actor, incluyendo los valores que percibía dentro del sistema de flexibilización, debiendo pagar dicho reajuste a Colpensiones, de acuerdo con el cálculo actuarial que ésta le presente, ya que, la empresa demandada, pagó dichas cotizaciones con un ingreso base de cotización inferior al monto del salario realmente devengado, al resultar ineficaz los acuerdos celebrados entre las partes, relacionados con el sistema de flexibilización

salarial, procediendo Colpensiones, a reliquidar la mesada pensional del demandante, condenando en costas a la parte demandada FUNDACIÓN COLEGIO ANGLOCOLOMBIANO.

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconforme la parte demandada FUNDACIÓN COLEGIO ANGLOCOLOMBIANO, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, al resultar improcedente la reliquidación del ingreso base de cotización, que tuvo en cuenta la demandada, para cotizar los aportes a pensión del demandante, ya que, dichas cotizaciones se hicieron con base en el salario realmente devengado, por cuanto los demás conceptos devengados, dentro del sistema de flexibilización, no constituían salario base de liquidación prestacional.

### **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de marzo de 2023, obrante dentro de las diligencias virtuales, la parte actora, como la demandada FUNDACIÓN COLEGIO ANGLOCOLOMBIANO, dentro del término establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio la vinculada Colpensiones.

De conformidad con lo establecido en el Art. 66 A del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte demandada FUNDACIÓN COLEGIO ANGLOCOLOMBIANO, al momento de interponer el recurso ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de la demandada Colpensiones, por darse los presupuestos del art. 69 del CPTSS., dada la naturaleza jurídica del ente accionado Colpensiones.

## PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada FUNDACIÓN COLEGIO ANGLOCOLOMBIANO, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer,

**Si resulta ineficaz la cláusula de compensación flexible, adicional al contrato de trabajo, suscrita entre las partes, desde el año 2005; y si, en virtud de la misma, procede la reliquidación del aporte a pensión del demandante, que pagó la demandada FUNDACIÓN COLEGIO ANGLOCOLOMBIANO, a partir del año 2005, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior con miras a CONFIRMAR, MODIFICAR Ó REVOCAR la sentencia impugnada y consultada.**

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

## PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes.

**El artículo 53 de la C.P.**, que establece como principios fundamentales del derecho laboral, entre otros, la primacía de la realidad sobre las formalidades, establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.

**El artículo 22 del C.S.T.**, que define el contrato de trabajo.

**El artículo 13 del C.S.T.**, según el cual, las disposiciones de este código, contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los

trabajadores; a renglón seguido señala la norma, que no produce efecto alguno cualquiera estipulación que afecte o desconozca este mínimo.

**El Art. 43 del C.S.T.**, señala que son ineficaces las estipulaciones o condiciones que desmejoren la situación del trabajador, en relación con lo que establezca la legislación del trabajo, los respectivos fallos arbitrales, pactos, convenciones colectivas y reglamentos de trabajo y las que sean ilícitas o ilegales por cualquier aspecto...

**El numeral 4º del art. 57 del C.S.T.**, establece la obligación, en cabeza del empleador, de pagar la remuneración pactada, en las condiciones, periodos y lugares convenidos.

**El Art. 127 del C.S.T.**, según el cual, constituye salario, todo lo que recibe el trabajador, en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio.

**Igualmente, el Art. 128** del mismo Código, señala que, no constituye salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones, gratificaciones...y lo que recibe en dinero o en especie, no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes...

**El artículo 132 del C.S.T.**, que consagra la libertad en cabeza del empleador y del trabajador para convenir libremente, el salario en sus diversas modalidades, pero siempre respetando el salario mínimo legal o el fijado en pactos, convenciones colectivas o fallos arbitrales.

**El art. 18 de la Ley 100 de 1993**, según el cual, la base para calcular las cotizaciones, será el salario mensual determinado conforme a lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo.

**El art. 259 del C.S.T.**, establece que los empleadores, además, de las prestaciones sociales comunes contempladas en el título 8º del Código Sustantivo del Trabajo, pagaran a sus trabajadores las prestaciones sociales especiales relacionadas en el Título 9º del mismo Código.

### **PREMISA FÁCTICA**

De otra parte, los artículos 60 y 61 del C.P.T.S.S. y 164 del C.G.P., imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

Desde ya, advierte la Sala, que no es motivo de discusión en el recurso de alzada, que entre el demandante y la demandada FUNDACIÓN COLEGIO ANGLOCOLOMBIANO, existió un contrato de trabajo, a término indefinido, el cual estuvo vigente, entre el 30 de agosto de 2000 al 28 de mayo de 2015, habiendo finiquitado por decisión unilateral de la demandada y sin justa causa, pagando la respectiva indemnización; y que, a dicho contrato de trabajo, se estipuló por las partes, una cláusula adicional, año tras año, incluyendo un sistema de compensación flexible, no constitutivo como factor salarial base de liquidación prestacional.

Precisado lo anterior, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes, los interrogatorios absueltos por los extremos de la relación jurídica procesal y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **REVOCARSE**; ya que, contrario a lo considerado por el A-quo, resulta improcedente la reliquidación del aporte a pensión del demandante, que pagó la demandada FUNDACIÓN COLEGIO ANGLOCOLOMBIANO, a partir del año 2005, ante Colpensiones, y hasta la fecha de finalización del contrato de trabajo que vinculó a las partes; en la medida en que la cláusula adicional del contrato de trabajo que vinculó a las partes, constitutiva del sistema de compensación flexible, goza de plena validez, toda vez que, devino de la voluntad de las partes,

en ejercicio de la libertad de estipulación del salario, que establece el art. 132 del CST., careciendo, por tanto, de incidencia salarial base de liquidación prestacional, los conceptos percibidos por el demandante, a título de póliza de vida, plan educativo-auxilio monetario y aporte voluntario institucional, comoquiera que, los mismos, son de naturaleza extralegal y no estaban destinados a retribuir directamente los servicios personales del actor, tal como quedó estipulado en la mencionada cláusula; estipulación con la cual no se están violando los mínimos de derechos y garantías laborales del trabajador, establecidas en el CST., conforme a lo dispuesto en los artículos 13 y 43 del mencionado código; pues, los conceptos pagados al demandante, bajo la denominación de póliza de vida, plan educativo-auxilio monetario y aporte voluntario institucional, no constituyen factor salarial base de liquidación prestacional, por tratarse de prestaciones de carácter extralegal, habiéndose pactado, de forma expresa, sobre las mismas, su carácter de no incidencia prestacional, conforme a lo establecido en el Art. 128 del C.S.T.; gozando, por tanto, de plena validez el acuerdo de desalarización y de no incidencia prestacional, que pactaron las partes, respecto de los mencionados conceptos; luego, la demandada, no estaba obligada a tener las sumas pagadas, por dichos conceptos, como ingreso base de cotización del aporte a pensión del demandante, como a errada conclusión arribó el A-quo, máxime cuando, la parte demandada, a quien correspondía la carga de la prueba, conforme a lo establecido en el art. 167 del C.G.P., acreditó clara y fehacientemente que pagó, en legal forma, mes a mes, el aporte a pensión del demandante, ante Colpensiones, de acuerdo con el salario pactado; procediendo Colpensiones a reconocer y pagar la pensión de vejez del demandante, de acuerdo con el ingreso base de cotización que reportó la demandada FUNDACIÓN COLEGIO ANGLOCOLOMBIANO, tal como se infiere de la prueba documental obrante dentro del expediente; en ese orden de ideas, habrá de revocarse la sentencia impugnada y consultada, absolviendo a la demandada FUNDACIÓN COLEGIO ANGLOCOLOMBIANO, de condenas impuestas en su contra; y, consecuentemente, a la demandada Colpensiones, de la reliquidación de la pensión de vejez, reconocida al demandante, como de las demás pretensiones de la demanda.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada FUNDACIÓN COLEGIO ANGLOCOLOMBIANO, así como surtido el Grado Jurisdiccional de Consulta en cabeza de Colpensiones; imponiendo las costas de primera instancia, en cabeza de la parte demandante, dadas las resultas de la presente decisión.

## **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** REVOCAR, la sentencia apelada y consultada, de fecha 10 de noviembre de 2022, proferida por la Juez 8ª Laboral del Circuito de Bogotá; en consecuencia, ABSUEVASE a las demandadas FUNDACIÓN COLEGIO ANGLOCOLOMBIANO y COLPENSIONES, de todas y cada una de las condenas impuestas en su contra, como de las demás pretensiones de la demanda, impetrada por el demandante ALVARO FERNANDEZ RODRIGUEZ, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

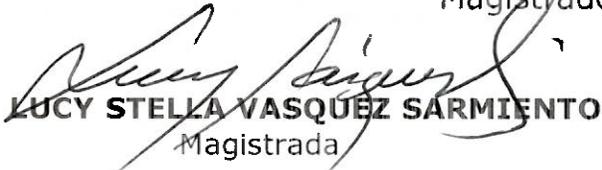
**SEGUNDO.- CONDENASE** en costas de primera instancia, a la parte demandante.

**TERCERO.- Sin COSTAS en esta instancia.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente



**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

000006

23 JUN -2 AM 12:04  
[Handwritten mark]

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**S E N T E N C I A**

**REF.** : Ordinario 10 2019 00810 01  
**R.I.** : S-3560-23  
**DE** : MARGDA PATRICIA MONTAÑEZ PEREZ  
**CONTRA** : AFP-COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de julio de 2023**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2022, proferida por el Juez 40 Laboral del Circuito de Bogotá, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

**TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que estuvo afiliada a COLPENSIONES, para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, hasta el 1º de febrero de 2001, fecha en que se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, administrado por la AFP-COLFONDOS S.A.;

que estando afiliada a la AFP-COLFONDOS S.A., el 11 de enero de 2007, diligenció formulario de traslado de régimen ante Colpensiones, para trasladarse del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, cumpliendo con los requisitos legales, para retornar a dicho régimen, ya que, para la fecha en que presentó su solicitud, 11 de enero de 2007, le hacían falta más de 10 años para cumplir la edad, para tener derecho a la pensión de vejez, por haber nacido el 3 de septiembre de 1962, contando para entonces, con 44 años de edad, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 2º de la Ley 797 de 2003; habiendo permanecido afiliada, para entonces, por más de 5 años ante el RIAS; que a partir de febrero de 2007, su empleador, empezó a efectuar las cotizaciones a pensión ante Colpensiones, quien de forma injustificada la trasladó a la AFP-COLFONDOS S.A.; que tanto Colpensiones, como la AFP-COLFONDOS S.A., omitieron dar trámite a la solicitud de traslado, presentada el 11 de enero de 2007; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, con cada una de las demandadas, estas contestaron la demanda, en los siguientes términos:

La parte demandada COLPENSIONES, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamento factico y jurídico, ya que, no existe el derecho reclamado, por cuanto que el formulario que diligenció la actora, es ilegible, presentando inconsistencias, y, actualmente la actora, se encuentra válidamente afiliada al RAIS, por lo que se encuentra inmersa dentro de la prohibición de traslado de régimen, esto es, faltarle 10 ó menos años para adquirir la edad pensional; proponiendo como excepción de fondo las de: prescripción, buena fe, inexistencia del derecho, entre otras; dándosele por contestada la demanda, en providencia del 21 de enero de 2022, como consta de las diligencias virtuales.

De otra parte, la demandada, AFP-COLFONDOS S.A., contestó la demanda, ateniéndose a lo probado dentro del proceso, sin que, se le

condene por ningún concepto, ya que, no es COLFONDOS S.A., la entidad encargada de registrar el traslado automático de la actora, sino Colpensiones; proponiendo como excepciones de fondo las de, buena fe, compensación, pago, entre otras, dándosele por contestada la demanda, en providencia del 21 de enero de 2022, como consta de las diligencias virtuales.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de primera instancia, mediante sentencia proferida el 23 de noviembre de 2022, resolvió declarar que la actora, se encuentra válidamente afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por Colpensiones, desde el 11 de enero de 2007, fecha en que diligenció su traslado, ante Colpensiones, para retornar del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo; ordenando a la AFP-COLFONDOS S.A., trasladar a Colpensiones, los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con el bono pensional y los rendimientos; de otra parte, ordenó a Colpensiones, aceptar y reactivar la afiliación de la demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, desde el 11 de enero de 2007; declarando probada la excepción de buena fe, propuesta por la AFP-COLFONDOS S.A., absolviéndola de las demás pretensiones de la demanda; lo anterior, al considerar que, el formulario que la actora, diligenció el 11 de enero de 2007, ante Colpensiones, solicitando su traslado del RAIS al RPM, goza de plena validez, por lo que la actora, se encuentra válidamente trasladada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, desde el 11 de enero de 2007; por lo que la actora, presentó en tiempo, ante la AFP-COLFONDOS S.A., la solicitud de traslado, conforme a lo dispuesto en el art. 2º de la Ley 797 de 2003, esto es, 11 de enero de 2007; condenando en costas a la demandada Colpensiones.

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconforme la parte actora, con la decisión de instancia, interpone parcialmente el recurso de apelación, a fin que se modifique la sentencia de primera instancia, en cuanto que, el Juez de instancia, no le ordenó al

fondo privado demandado AFP-COLFONDOS S.A., devolver los gastos de administración y primas de seguros a Colpensiones.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de marzo de 2023, la parte demandante, dentro del término establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentó por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio los sujetos procesales demandados.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte demandante, al momento de interponer el recurso de apelación ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

**Si la sentencia del Juez de Primera instancia, se ajusta a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; lo anterior, con miras a confirmar, modificar ó revocar la sentencia apelada y consultada.**

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

## PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

**El artículo 53 de la Constitución Política de 1991**, consagra, entre otros, como principio fundamental del derecho laboral y de la seguridad social, la situación más favorable al trabajador o al afiliado, en caso de duda, en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho.

**El Art. 4 de la Ley 100 de 1993**, establece que la Seguridad Social, es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

**El Art. 13 de la misma Ley**, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

**Por su parte el Art. 2º de la Ley 797 de 2003, modificadorio del Art. 13 de la Ley 100 de 1993**, señala que una vez efectuada la selección del respectivo régimen, el afiliado, solo podrá trasladarse de régimen por una sola vez cada 5 años, contados a partir de la selección inicial; después de un año de vigencia de la citada Ley, **el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltare 10 años o menos para cumplir la edad como requisito mínimo para la obtención del derecho a la pensión de vejez.**

## PREMISA FACTICA

De otra parte, los artículos 60 y 61 del CPTSS y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso que nos ocupa, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia habrá de haber de **CONFIRMARSE**, en todas sus partes, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto dio por demostrado que, la actora, se encuentra válidamente afilada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por Colpensiones, desde el 11 de enero de 2007; si se tiene en cuenta que, la demandante, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del CGP., demostró clara y fehacientemente, dentro del proceso, que diligenció formulario de afiliación ante Colpensiones, el 11 de enero de 2007, para retornar del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, administrado por Colpensiones, sin que el mismo haya sido rechazado expresamente por la accionada Colpensiones, tal como se colige de la documental visible a folio 4 del expediente físico; gozando de plena validez dicha afiliación ante Colpensiones, si se tiene en cuenta que, para entonces, a la demandante, le asistía el derecho a trasladarse voluntariamente del RAIS al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por COLPENSIONES, por encontrarse inmersa dentro de los presupuestos establecidos en el Art. 2º de la Ley 797 de 2003; nótese como, para el 11 de enero de 2007, fecha de presentación de la solicitud de afiliación de la demandante, ante Colpensiones, la actora, llevaba más de 5 años afiliada a la AFP-COLFONDOS S.A., ya que, se vinculó desde el 13 de diciembre de 2000, como consta en el formulario visto a folio 18 del expediente físico, aunado a que, para el 11 de enero de 2007, a la demandante, le hacía falta más de 10 años, para cumplir la edad mínima de 57 años, para adquirir el derecho a la pensión de vejez, comoquiera que, nació el 3 de septiembre de 1962, cumpliendo la actora, a cabalidad con los presupuestos del artículo 2º de la Ley 797 de 2003, para solicitar voluntariamente su traslado de régimen, en ejercicio del derecho establecido en el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, como en efecto aconteció con la solicitud del 11 de enero de 2007, tal como lo estimó el Juez de instancia; por lo que, no le asistía razón

valedera a la demandada Colpensiones, para que, desde febrero de 2007, procediera a devolver, sin causa justificada, los aportes que efectuó la demandante ante Colpensiones, desde esa fecha, a la AFP-Colfondos S.a., tal como se hace constar en la documental visible a folios 6 a 10 del expediente físico, recibéndolos, el fondo privado demandado, de buena fe; por lo que, no son de recibo para la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya el recurso de alzada la parte demandante, razón por la cual, se mantendrá incólume la decisión del a-quo, ante el actuar de buena fe que desplegó el fondo privado demandado, en la recepción de los aportes que le fueran enviado por Colpensiones, desde febrero de 2007.

Tampoco existe, para la Sala, censura alguna sobre la decisión del A-quo, al condenar únicamente a Colpensiones, al pago de las COSTAS de primera instancia, por darse los presupuestos del artículo 365 del C.G.P., al mediar sentencia condenatoria en su contra; siendo las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno la decisión del a-quo, razón por la cual habrá de confirmarse, en todas sus partes, la sentencia impugnada y consultada, por encontrarla ajustada a derecho de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, así como surtido el grado de jurisdicción de consulta, en favor de la demandada Colpensiones.

**COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** CONFIRMESE, en todas sus partes, la sentencia apelada y consultada, de fecha 23 de noviembre de 2022, proferida por el Juez 40 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente



**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

000006

23 AUG -9 AM 12:35



## República de Colombia

Rama Judicial



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

#### SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

### S E N T E N C I A

**REF.** : Ordinario 14 2019 00081 01  
**R.I.** : S-3579-23  
**DE** : WINGEL MILLAN NUÑEZ  
**CONTRA** : LOS TRES ELEFEANTES S.A.

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de julio de 2023**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha **13 de diciembre de 2022**, proferida por el Juez 40 Laboral del Circuito de Bogotá, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

#### **TESIS DEL DEMANDANTE**

A nivel de síntesis, afirma el demandante, que laboró al servicio de la entidad demandada, mediante contrato de trabajo a término indefinido,

desde el 1º de octubre de 2009 y hasta el 7 de abril de 2017, para desempeñar el cargo de Coordinador de Sistemas y Proyectos, devengando como salario mensual, la suma de \$2'258.690=; que el contrato finalizó por decisión unilateral de la demandada, el 7 de abril de 2017, y sin justa causa; que el actor, fue llamada a rendir descargos el 7 de abril de 2017; que a la terminación de dicho contrato de trabajo, la demandada, no pagó, el valor de la indemnización consagrada en el art. 64 del CST.; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, la parte demandada, en tiempo contestó la demanda, y, aun cuando no niega la existencia del contrato de trabajo, los extremos temporales alegados en la demanda, como el monto del último salario devengado; sin embargo, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que el contrato de trabajo que vinculó a las partes, finalizó con justa causa y por decisión unilateral de la demandada, ante el incumplimiento grave de las obligaciones contractuales y legales del demandante, al no desarrollar bien sus funciones asignadas; proponiendo como excepciones de fondo, las de cobro de lo no debido, prescripción, pago, entre otras; habiéndosele dado por contestada la demanda, mediante providencia del 6 de diciembre de 2019, (fol.292).

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de Primera Instancia, en sentencia proferida el 13 de diciembre de 2022, declaró que el contrato de trabajo, que vinculó a las partes, finiquitó sin justa causa y por decisión unilateral de la demandada, en virtud de lo cual, condenó a la sociedad demandada, a reconocer y pagar al actor, a título de indemnización por despido injustificado, la suma de \$12'071.443,22=, debidamente indexada; lo anterior, al considerar que la demandada, no probó los hechos constitutivos de la justa causa alegada, como la gravedad de los mismos; condenando en costas a la demandada.

## RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme la parte demandada, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de la condena impuesta en su contra, por concepto de indemnización por despido injustificado, bajo el argumento que, con la prueba practicada, se acreditó la justa causa que invocó la demandada, para dar por terminado el contrato de trabajo al actor, así como los errores graves que cometió en la ejecución de sus servicios, en el cargo que venía desempeñando, ocasionándole graves perjuicios a la empresa demandada, del orden reputacional; pues, quedó demostrado que el actor, no acreditó la gestión encomendada que tenía a su cargo.

## ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 24 de marzo de 2023, obrante dentro de las diligencias virtuales, las partes, dentro del término establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

De conformidad con lo establecido en el Art. 66 A del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte demandada, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

## PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la demandada, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

**Si el contrato de trabajo, que vinculó a las partes, finiquitó por decisión unilateral y sin justa causa, por parte de la demandada, en los términos y condiciones en lo consideró y decidió el Juez de**

**instancia; lo anterior, con miras a CONFIRMAR ó REVOCAR la sentencia impugnada.**

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

**El artículo 22 del C.S.T.**, que define el contrato de trabajo.

**El literal a) del artículo 62 del C.S.T.**, que establece de forma taxativa, las justas causas que puede invocar el empleador, para dar por terminado, de forma unilateral el contrato de trabajo.

**Por su parte el párrafo único del literal "b" del artículo 62 del CST.**, establece que la parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo, debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación, ya que posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.

**El artículo 64 del CST**, que consagra de forma tarifada la indemnización de perjuicios por la terminación unilateral e injustificada del contrato de trabajo por parte del empleador.

**El Artículo 55 del mismo Código**, señala que el contrato de trabajo, como todos los contratos, deben ejecutarse de buena fe, y, por consiguiente, obliga no solo a lo que en él se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por Ley pertenecen a ella.

**El Artículo 56 del mismo Código,** establece de modo general, las obligaciones que incumben a las partes del contrato de trabajo, como son las de protección y seguridad a cargo del empleador, respecto de sus trabajadores, y, las de obediencia y fidelidad a cargo del trabajador para con el empleador.

**Los Arts. 58 y 60 del mismo Código,** que trata de las obligaciones y prohibiciones especiales a cargo del trabajador.

**El artículo 132 del C.S.T.,** que consagra la libertad en cabeza del empleador como del trabajador, para convenir libremente el salario en sus diversas modalidades, pero siempre respetando el salario mínimo legal o el fijado en pactos, convenciones colectivas o fallos arbitrales.

**Los arts.488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S.,** que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones derivadas de las leyes sociales.

#### **PREMISA FÁCTICA**

Por otra parte, los artículos 60 y 61 del CPTSS y 164 del C.G.P., los cuales imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

Desde ya, resalta la Sala, que no es motivo de discusión en el recurso de alzada, que entre las partes, existió un contrato de trabajo a término indefinido, el cual estuvo vigente desde el 1º de octubre de 2009 al 7 de abril de 2017, en virtud del cual, el demandante, desempeñó el cargo de Coordinador de Sistemas y Proyectos, devengando como último salario mensual, la suma de \$2'258.690=; y, que dicho contrato finiquitó por decisión unilateral de la demandada, tal como se infiere de la carta de terminación del contrato de trabajo, de fecha 7 de abril de 2017.

Revisada la carta de terminación del contrato de trabajo, obrante dentro del expediente digital, a nivel de síntesis, se pudo establecer que los hechos imputados al demandante, como constitutivos de la justa causa

alegada, se circunscriben a que, el actor, en su calidad de Coordinador de Sistemas y Proyectos, haya omitido atender las solicitudes para la carga de eventos del fin de semana del 1º de abril de 2017, realizados durante el jueves 30 y viernes 31 de marzo de 2017, lo cual era de su entera responsabilidad, situación que vino a ser solucionada en su totalidad hasta las 4:30 PM., del 1º de abril de 2017, sin causa justificada; constituyéndose dichas conductas en un incumplimiento grave de las obligaciones a su cargo, enmarcándose su conducta, dentro de las causales contenidas en la normatividad vigente, artículo 62 del Código Sustantivo de Trabajo.

Precisado lo anterior, siguiendo las directrices de la carga de la prueba, de acuerdo con lo establecido en el art. 167 del C.G.P., probado como quedó, que el contrato de trabajo finalizó por decisión unilateral de la demandada, corresponde a la parte accionada, acreditar, dentro del juicio, la existencia de los hechos, como la gravedad de los mismos, que se le imputan al demandante, como justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo, según la carta de terminación del contrato de trabajo, de fecha 7 de abril de 2017, vista a folios 16 a 29 del expediente físico.

Ahora bien, descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes, los interrogatorios absueltos por los extremos de la relación jurídica procesal y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, en todas sus partes, por compartir, la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión; si se tiene en cuenta que, la parte demandada, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditó, de forma clara y fehaciente, dentro del proceso, que el actor, hubiese sido el directo o exclusivo responsable, para el cargue, en el sistema, de los eventos promocionales de la sociedad empleadora, para el fin de semana del 1º de abril de 2017, ya que, no

medió orden expresa por parte de la empresa demandada, dirigida específicamente al actor, para tal evento; no obstante, de la prueba practicada, emerge con suficiente claridad que el actor, cumplió con dicha función, el 1º de abril de 2017, a las 4:30 pm, retardo que fue justificado por el actor, por encontrarse en una capacitación, ordenada por la misma empresa, a través de su jefe inmediato, el 31 de marzo de 2017, lugar donde no contaba con los medios de trabajo suficientes, como lo era la falta de internet, para cumplir con la totalidad de las funciones asignadas; sin que la demandada, tampoco haya probado los graves perjuicios que sufrió, con la conducta que se le enrostra al demandante, para dar por terminado el contrato de trabajo, tal como se colige de la carta de terminación del contrato de trabajo, vista a folios 16 a 29 del expediente físico; por lo que, de presentarse un incumplimiento de las obligaciones especiales a cargo del actor, dicho incumplimiento no reviste la gravedad que le quiso dar la demandada, para dar por terminado el contrato de trabajo al actor; pues, la ejecución de la actividad que dice la demandada, haber encomendado al actor, no dependía exclusivamente del accionante, sino de todo un Departamento de sistemas; nótese como, el actor, no se sustrajo al cumplimiento de sus obligaciones laborales, de forma negligente y caprichosa, para la fecha en que indica la demandada, sino que, por orden de su jefe, debió atender una capacitación dentro de la jornada laboral, del día 31 de marzo de 2017, esto es de 8:00 a 5:00 pm, en lugar diferente al de su habitual sitio de trabajo, lo que le impedía ejecutar al mismo tiempo las dos actividades, lo que se ratifica con el testigo traído a declarar por ambas partes, consistente en la declaración, vertida por el señor Manuel Ignacio Bastidas Mejía, jefe directo del actor; además que, el actor, en la diligencia de descargos, rendida el 7 de abril de 2017, nunca aceptó los cargos que se le imputaban, por el contrario, siempre manifestó las razones o motivos por las cuales no cargó en el sistema los eventos promocionales del 1º de abril de 2007, como emerge de las declaraciones vertidas por CLARA PATRICIA RODRIGUEZ ARANGO, MANUEL IGNACIO BASTIDAS MEJIA y LEIDY ADRIANA LADINO MOLANO; conducta, que para la Sala, no reviste la gravedad que le quiso dar la demandada, máxime cuando, ni siquiera en la misma carta de terminación del contrato de trabajo, se indica, de forma específica, la

causal en que incurrió el actor, para darle por terminado el contrato de trabajo; existiendo total orfandad probatoria en la actividad de la demandada, tendiente a demostrar los hechos constitutivos de la justa causa alegada para dar por terminado el contrato de trabajo que vinculó a las partes, al no existir elemento de juicio alguno, que así lo acredite, esto es, que el actor, haya incurrido en una violación grave de sus obligaciones y prohibiciones del orden legal o contractual, como se alega en la carta de terminación del contrato de trabajo, de fecha 7 de abril de 2017, obrante dentro del expediente físico y virtual; pues, lo que si se deja entrever es una conducta malintencionada de la empresa demandada, tendiente a deshacerse de su trabajador, quien fielmente ha cumplido con sus obligaciones tanto generales como especiales, en el desempeño de su cargo, tal como emerge de la prueba practicada; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual, se confirmará la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

### **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** CONFIRMAR la sentencia apelada, de fecha 13 de diciembre de 2022, proferida por el Juez 40 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Sin COSTAS en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente



**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

000006

23 AUG -9 AM 12:16

88 2014 

*[Faint, illegible handwritten text]*

*[Faint handwritten marks]*

## República de Colombia

Rama Judicial



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

### S E N T E N C I A

**REF.** : Ordinario 14 2020 00355 01  
**R.I.** : S-3567-23  
**DE** : WILSON JAVIER GUTIERREZ BARRERA.  
**CONTRA** : INGELDAC S.A.S.

---

En Bogotá D.C., estando dentro de la hora señalada en auto anterior **4:30 p.m.**, hoy **31 de julio del año 2023**, la **Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto parcialmente por la demandada INGELDAC S.A.S., contra la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2022, proferida por la Juez 14 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente SENTENCIA, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

### **TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que fue contratado por la demandada INGELDAC S.A.S., mediante contrato de trabajo verbal a término indefinido, desde el 19 de noviembre de 2018 y hasta el 25 de

abril de 2019, para desempeñar el cargo de electricista, siendo su ultimo sitio de trabajo, la agrupación de vivienda Cantarrana; devengando como ultima remuneración, la suma mensual de \$1.484.000, más la suma de \$97.032=, por concepto de auxilio de transporte; que el contrato finalizó por renuncia voluntaria del trabajador; que a la terminación del contrato, la demandada, le quedo adeudando salarios, prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, la parte demandada, en tiempo contestó la demanda, y, aun cuando no niega la prestación personal del servicio por parte del actor, ni el extremo inicial de la relación laboral, no así del extremo final; no obstante, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, el extremo final del contrato de trabajo, fue el 28 de febrero de 2019, pues, si bien existe una certificación laboral que aduce el extremo final que alega el demandante, lo cierto es que, no laboro material y efectivamente hasta esa fecha; que, el contrato de trabajo que suscribieron las partes, finalizó por terminación de la obra o labor, para la cual fue contratado el actor, no por renuncia voluntaria de éste, sin que se le adeude suma alguna por concepto de acreencias laborales al trabajador, pues su salario fue la suma de \$1.607.130, de manera integral, el cual se pagaba mes a mes, sin que se le adeude suma alguna al momento del finiquito del contrato de trabajo; proponiendo como excepción de fondo, la de cobro de lo no debido; dándosele por contestada la demanda, según providencia del 11 de febrero de 2022.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez de Primera Instancia, mediante sentencia de fecha 22 de noviembre de 2022, declaró que entre el demandante señor WILSON JAVIER GUTIERREZ BARRERA y la demandada INGELDAC S.A.S., existió un contrato de trabajo a término indefinido, dentro del periodo comprendido del 19 de noviembre de 2018 al 01 de marzo de 2019,

devengando como salario la suma de \$1.499.988; condenando a la demandada INGELDAC S.A.S., a pagar a favor del demandante, las acreencias laborales relacionadas en el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia; absolviendo a la demandada INGELDAC S.A.S., de las demás pretensiones incoadas en su contra; lo anterior, bajo el argumento que, dentro del proceso, quedo demostrado que, el demandante, fue contratado por la demandada, INGELDAC S.A.S, para desempeñar el cargo de electricista, dentro del interregno de tiempo acreditado con la prueba documental aportada por las partes; que, el salario devengado, no puede ser tomado como salario integral, por no ajustarse a lo establecido en el art. 132 de. C.S.T., por lo que, la demandada, le adeuda los salarios y prestaciones sociales, objeto de condena; que, no se acredita que la modalidad contractual fuera por la obra o labor contratada, pues, al ser un contrato verbal, se debe entender como contrato a término indefinido, entendiéndose que la terminación del contrato de trabajo, se dio sin justa causa; condenando en costas a la demandada.

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconforme con la decisión de instancia, el apoderado de la demandada, interpone el recurso de apelación, solicitando se revoque parcialmente la sentencia, en cuanto que, el demandante, no acreditó haber laborado los meses de marzo y abril de 2019, aprovechándose el demandante, de la buena fe del empleador, quien le expidió, a título de favor, una certificación laboral, circunstancia que raya con un fraude procesal.

### **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede de fecha 17 de febrero de 2023, visto a folio 3 del cuaderno del Tribunal, la parte demandada, dentro del término establecido en el numeral 1º del art. 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentó por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones, guardando silencio, al respecto, la parte demandante.

Conforme a lo establecido en el **Art. 66 A del C.P.T.S.S**, la Sala limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de

inconformidad expresados por la demandada, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

### **EL PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia apelada, como en el recurso de apelación interpuesto por la demandada, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

**Si la sentencia de la Juez de Primera Instancia, se ajusta a derecho de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; lo anterior, con miras a REVOCAR, MODIFICAR o CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia impugnada.**

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos los siguientes:

**El artículo 22 del C.S.T**, que define el contrato de trabajo.

**El artículo 45 del C.S.T.**, según el cual, el contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de la obra o labor determinada, por un tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.

**El artículo 47 del C.S.T.**, señala que, el contrato de trabajo, no estipulado a término fijo o cuya duración no este determinada por la de

la obra o la naturaleza de la labor contratada, o no se refiera a un trabajo ocasional o transitorio, será contrato a término indefinido.

**El artículo 55 del mismo Código**, señala que el contrato de trabajo, como todos los contratos, deben ejecutarse de buena fe, y, por consiguiente, obliga no solo a lo que en él se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por Ley pertenecen a ella.

**El artículo 56 del C.S.T.**, que trata de las obligaciones que, en general, incumben al empleador, como son la de protección y de seguridad para con los trabajadores, y, a éstos las de obediencia y fidelidad para con el empleador.

**El literal "a)" del artículo 62 del C.S.T.**, que establece de forma taxativa las justas causas que puede invocar el empleador para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo.

**Por su parte el párrafo único del literal "b" del artículo 62 del CST.**, establece que la parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo, debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación, ya que posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.

**El artículo 64 del mismo código**, que establece de forma tarifada la indemnización de perjuicios, por el finiquito del contrato de trabajo sin justa causa por parte del empleador.

**El artículo 65 del C.S.T.**, indica que si a la terminación del contrato el empleador no paga al trabajador los salarios o prestaciones debidas, deberá pagar al trabajador, a título de indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

**EL artículo 132 del C.S.T.**, que establece, la libertad en cabeza del trabajador y del empleador, para convenir libremente el salario en sus diversas modalidades, pero siempre respetando el salario mínimo legal

mensual vigente o el establecido en pactos, convenciones colectivas y fallos arbitrales.

A renglón seguido señala la norma, que cuando el trabajador devengue un salario ordinario superior a 10 S.M.L.M.V, valdrá la estipulación por escrito del salario integral, que además de retribuir el trabajo ordinario, compense de antemano el valor de las prestaciones sociales, recargos y demás beneficios...

**El art. 259 del C.S.T.,** establece que los empleadores, además, de las prestaciones sociales comunes contempladas en el título 8º del Código Sustantivo del Trabajo, pagaran a sus trabajadores las prestaciones sociales especiales relacionadas en el Título 9º del mismo Código.

### **PREMISA FÁCTICA**

De otra parte, los artículos 60 y 61 del C.P.T.S.S. y 164 del C.G.P., imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

Desde ya, resalta la Sala, que no es motivo de discusión en el recurso de alzada, que entre las partes, existió un contrato de trabajo a término indefinido, dentro del periodo comprendido entre el 19 de noviembre de 2018 al 01 de marzo de 2019; que en virtud del mismo, el demandante, devengó como salario ordinario mensual la suma de \$1.499.988; y, que el contrato finiquito por decisión unilateral de la demandada, sin justa causa.

Precisado lo anterior, descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada, dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes, el interrogatorio de parte absuelto por los extremos de la relación jurídica procesal y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, en todas sus partes, por no ser de recibo para la Sala, los

argumentos sobre los cuales apoya el recurso de alzada la demandada, si se tiene en cuenta que, el A-quo, declaró que, entre el demandante WILSON JAVIER GUTIERREZ BARRERA y la demandada INGELDAC S.A.S, existió un contrato de trabajo, a término indefinido, dentro del periodo comprendido del 19 de noviembre de 2018 al 01 de marzo de 2019, en virtud del cual, profirió las condenas relacionadas en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia impugnada, sin que la parte demandada, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P, haya acreditado, dentro del proceso, el pago efectivo de las acreencias laborales objeto de condena; nótese como, en ningún momento, la vigencia de la relación laboral que existió entre las partes, la extendió el A-quo, hasta el 25 de abril de 2019, quedando determinado el extremo final del contrato de trabajo que vinculo a las partes, hasta el 01 de marzo de 2019, fecha hasta la cual, limitó las condenas proferidas en contra de la accionada, haciendo caso omiso, al contenido de la certificación laboral emitida por la accionada, respecto del extremo final allí certificado, 25 de abril de 2019, por cuanto el actor, no probó la prestación material y efectiva del servicio hasta esa fecha; ahora bien, en aplicación del principio de consonancia a que alude el art. 66 A del C.P.T.S.S, la Sala, se inhibe de considerar la justeza o no de la terminación del contrato de trabajo que vinculó a las partes, como quiera que este punto no fue objeto de reproche, por parte de la accionada, al momento de interponer el recurso de alzada ante el A-quo, peticionándolo el impugnante, tan solo, a través de los alegatos de conclusión presentados en segunda instancia; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión de la Juez de primera instancia, razón por la cual, se confirmara en todas sus partes la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandada.

### **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN - DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia impugnada, de fecha **22 de noviembre de 2022, proferida por la Juez 14 Laboral del Circuito de Bogotá**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Sin costas en esta instancia.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

23 NOV -9 AM 12:37  


000006

## República de Colombia

Rama Judicial



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

#### SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

### S E N T E N C I A

**REF.** : Ordinario 14 2020 00371 01  
**R.I.** : S-3566-23  
**DE** : MARTHA OLGA JARAMILLO ROJAS  
**CONTRA** : AFP-COLFONDOS S.A.

---

En Bogotá, estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de julio de 2023**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a REVISAR, en Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de la parte actora, la sentencia de fecha 28 de octubre de 2022, proferida por la Juez 14 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

#### **TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que nació el 13 de febrero de 1961, habiendo cumplido la edad de 57 años, el 13 de febrero de 2018 y 1.803. semanas; que en febrero de 2018, la actora, solicita el

reconocimiento de su pensión de vejez; que mediante comunicación RAD-62513-03-20, del 5 de marzo de 2020, la demandada AFP-COLFONDOS S.A., le reconoció pensión de vejez a la actora, a partir del 3 de marzo de 2020, en cuantía de \$1'710.000=, habiendo sido reajustada, año tras año; que la actora, tiene derecho a que se le reliquide, reconozca y pague la pensión, junto con el retroactivo pensional, desde el año 2018, fecha en que solicitó el reconocimiento y pago de su derecho pensional; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada AFP-COLFONDOS S.A., en tiempo contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, bajo el argumento que, no es viable reconocer y pagar el retroactivo pensional que reclama la actora, comprendido desde el 12 de febrero de 2018 al 12 de febrero de 2020, teniendo en cuenta que Colfondos S.a., reconoció pensión de vejez, a través de oficio de fecha 5 de marzo de 2020, por tener un patrimonio suficiente para financiar una pensión de vejez en los términos del artículo 64 de la Ley 100 de 1993, teniendo a la fecha un saldo en la cuenta de ahorro individual de \$182.328.410=, mas no como lo señala la actora; siendo la fecha de adquisición del derecho pensional, el día 3 de marzo de 2020, valor de la mesada pensional que correspondió a la suma de \$1'710.000=; que antes de dicha fecha, 3 de marzo de 2020, la actora, no tenía acreditado en su cuenta pensional, el capital que le permitiera acceder a la pensión de vejez, en los términos del artículo 64 de la Ley 100 de 1993; proponiendo como excepciones de fondo, las de prescripción, buena fe, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 15 de febrero de 2022, tal como se colige de las diligencias virtuales.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 28 de octubre de 2022, resolvió ABSOLVER a la demandada, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, no existe razón legal

para reconocer y reliquidar el retroactivo pensional petitionado por la actora, pues, su derecho pensional, fue reconocido conforme a la normatividad que regula las pensiones del RAIS, condenando en costas a la parte actora.

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Conoce esta instancia de la revisión de la sentencia, por Grado de Jurisdicción de Consulta, como quiera que, ninguna de las partes, la impugnó, resultando totalmente adversa a las pretensiones de la demandante, dándose los presupuestos del Art.69 del CPTSS, para tal efecto.

### **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, del 17 de febrero de 2023, obrante dentro de las diligencias virtuales, las partes, no presentaron alegatos de conclusión, dentro del término establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, guardando silencio al respecto.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia consultada, como en los escritos de demanda y contestación, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver, en esta instancia, se centra en establecer:

**Si la sentencia de la Juez de primera instancia, se ajusta a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; lo anterior con miras a CONFIRMAR ó REVOCAR la sentencia consultada.**

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

## PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes.

**El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana**, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

**El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia**, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador o al afiliado, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

**El Art. 4 de la Ley 100 de 1993**, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

**El artículo 64 de la Ley 100 de 1993**, según el cual, los afiliados al RAIS, tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual superior al 110% del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de expedición de esta Ley; a renglón seguido señala la norma, que para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a este hubiere lugar.

**El Artículo 65 de la Ley 100 de 1993**, según el cual, los afiliados que, a los 62 años de edad, si son hombres y 57 años, si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el art. 35 de la presente ley, y hubiesen cotizado por lo menos 1.150 semanas, tendrán derecho a que el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión.

**El artículo 14 de la Ley 100 de 1993**, según el cual, para que las pensiones de jubilación o de vejez, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustaran anualmente de oficio, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE, para el año inmediatamente anterior o con el mismo porcentaje en que se incrementa el salario mínimo si la mesada pensional es igual al salario mínimo mensual legal vigente.

**Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S.**, que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones derivadas de las leyes sociales.

### **PREMISA FACTICA**

Los artículos 60 y 61 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a esta Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia habrá de **CONFIRMARSE**, en todas sus partes, al absolver al extremo demandado AFP-Colfondos S.A., de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que, a la actora, no le asiste el derecho a percibir el retroactivo pensional petitionado, por cuanto el valor de la pensión que le fue reconocida, a través del oficio de fecha 5 de marzo de 2020, en cuantía de \$1'710.000=, a partir del 3 de marzo de 2020, fue determinado de acuerdo con el capital que, a la fecha, reposaba en la cuenta individual de la accionante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, contando para entonces, la accionante, con un saldo en la cuenta de ahorro individual de \$182'328.410=, suma con que, antes de dicha fecha, 3 de marzo de 2020, la actora, no contaba para financiar la pensión en el monto determinado por la accionada; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del a-quo, razón por

la cual, se CONFIRMARÁ, la sentencia consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

## COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## R E S U E L V E

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia consultada, de fecha 28 de octubre de 2022, proferida por la Juez 14 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Sin Costas en esta instancia.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente

  
**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

000006

23 JUN -8 ANIC

## República de Colombia

Rama Judicial



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

### S E N T E N C I A

**REF.** : Ordinario 17 2020 00288 01  
**R.I.** : S-3568-23  
**DE** : CAROLINA MATAMOROS CAMACHO  
**CONTRA** : AFP-COLFONDOS S.A.; AFP-PORVENIR S.A.; AFP-  
PROTECCIÓN S.A., AFP-SKANDIA S.A. y  
COLPENSIONES.

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de julio de 2023**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP-PORVENIR S.A.; AFP-SKANDIA S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia de fecha 7 de octubre de 2022, proferida por el Juez 17 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

#### **TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que nació el 9 de junio de 1961; que estando afiliada a Colpensiones, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, el 30 de abril de 1996, diligenció formulario de afiliación ante la AFP-COLFONDOS S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con

Solidaridad, efectuando sendos traslados entre uno y otro fondo del mismo régimen individual; que los promotores o asesores de los fondos privados, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra que le acarrearba su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado, faltando al deber legal de información y asesoría oportuna los fondos accionados, suministrando una publicidad engañosa, con el único objetivo de obtener un afiliado más; que solicitó ante los fondos privados y ante COLPENSIONES, la nulidad de su traslado, habiéndole sido negada por cada una de las administradoras; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, la actora, efectuó su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliada a dicho régimen; proponiendo como excepciones de fondo, las de buena fe, prescripción, entre otras, dándosele por contestada la demanda, tal como se desprende de las diligencias virtuales.

La AFP – PORVENIR S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, a la actora, se le brindó la información necesaria previamente a su traslado al RAIS, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, sin que probara la existencia de vicio alguno

en su consentimiento, encontrándose válidamente afiliada al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de prescripción, buena fe, entre otras; dándosele por contestada la demanda, tal como consta en las diligencias virtuales.

La AFP-COLFONDOS S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, la actora, efectuó su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliada a dicho régimen, habiéndosele suministrado la información suficiente respecto de las características de cada régimen pensional; sin proponer medio exceptivo alguno, dándosele por contestada la demanda, tal como obra dentro de las diligencias virtuales.

La demandada AFP - PROTECCIÓN S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda , por cuanto que, a la parte actora, sí se le suministró información en legal forma, previamente a materializar su traslado de régimen, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, con el lleno de los requisitos legales, sin que exista vicio alguno en su consentimiento; manteniéndose válidamente afiliada al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de buena fe, prescripción, entre otras; dándosele por contestada la demanda, tal como se desprende en las diligencias virtuales.

La AFP - SKANDIA S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, a la actora, se le brindó la información necesaria previamente a su traslado al RAIS, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, sin que probara la existencia de vicio alguno en su consentimiento, encontrándose válidamente afiliada al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de buena fe, prescripción, entre otras, dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 24 de marzo de 2022, tal como se desprende de las diligencias virtuales; quien a su vez, llamó en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.; quien fue integrada al proceso el 24 de marzo de 2022, como se desprende de las diligencias virtuales.

La llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, bajo el argumento que, esta aseguradora, no interviene en asesorías para traslados; amen que la actora, actúo de forma libre al momento de suscribir el formulario de afiliación , sin que exista vicio alguno en su consentimiento; proponiendo como excepciones de fondo, las de prescripción, inexistencia del derecho, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 24 de marzo de 2022.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 7 de octubre de 2022, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó la parte actora, ante la AFP-COLFONDOS S.A., el 30 de abril de 1996, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad; y, consecuentemente, respecto de las demás vinculaciones que efectuó la demandante, ante los fondos del RAIS; condenando a los fondos privados demandados, trasladar a COLPENSIONES, todos los valores que hubieren recibido y que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la parte actora, junto con los rendimientos, el bono pensional, si a ello hubiere lugar, y los gastos de administración; ordenando a COLPENSIONES, reactivar la afiliación de la demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, sin solución de continuidad, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, los fondos privados demandados, no probaron el cumplimiento de la obligación legal de suministrar asesoría, veraz, amplia y completa a la demandante, respecto de las implicaciones que le acarrea el traslado al actor, tanto al momento de su vinculación, como dentro del curso de la misma; absolviendo a la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., de las pretensiones de la demanda; condenando en COSTAS, a cada una de las entidades demandadas.

## **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconformes las demandas AFP-PORVENIR S.A.; AFP-SKANDIA S.A. y COLPENSIONES, con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

La AFP-PORVENIR S.A., solicita se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, bajo el argumento que, dicha administradora, sí brindó la asesoría completa a la parte actora, explicándole todas las características del traslado al RAIS, conforme a la normatividad vigente para la época de la afiliación de la actora; por lo que no existe razón valedera, para que se haya condenado a esta administradora, a no realizar descuento alguno por concepto de gastos de administración.

la parte demandada AFP-SKANDIA S.A., con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, bajo el argumento que, dicha administradora, sí brindó la asesoría completa a la actora, explicándole todas las características del traslado al RAIS, conforme a la normatividad vigente para la época de la afiliación de la actora; por lo que no existe razón valedera, para que se haya condenado a esta AFP, a no realizar descuento alguno por concepto de gastos de administración.

COLPENSIONES, Se duele de la sentencia, en cuanto la condenó a las costas de primera instancia.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 17 de febrero de 2023, obrante dentro de las diligencias virtuales, la parte actora, como las demandadas AFP-PORVENIR S.A., COLPENSIONES y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., dentro del término establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentaron alegatos de

conclusión; guardando silencio, los demás sujetos procesales demandados.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por las demandadas AFP-PORVENIR S.A.; AFP-SKANDIA S.A. y COLPENSIONES, al momento de interponer el recurso de apelación ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas, AFP-PORVENIR S.A.; AFP-SKANDIA S.A. y COLPENSIONES, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

**Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectuó la demandante, el 30 de abril de 1996, ante la AFP-COLFONDOS S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, así como las demás vinculaciones efectuadas dentro del RAIS, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada y consultada.**

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

## PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

**El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana**, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

**El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia**, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

**El Art. 4 de la Ley 100 de 1993**, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

**El Art. 13 de la misma Ley**, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

**Los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003**, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

**El art. 1502 del Código Civil, señala que:** para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

**El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano**, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

**El Art.1508 del citado Código Civil**, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

**Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S.**, que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

#### **PREMISA FACTICA**

Los artículos 60 y 61 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó la demandante, el 30 de abril de 1996, ante la AFP-COLFONDOS S.A., para trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y, consecuentemente, respecto de las demás vinculaciones realizadas ante las AFP del RAIS; si se tiene en cuenta que los fondos privados demandados, a quienes correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditaron, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar

información veraz, amplia, precisa y completa a la demandante, respecto de los pro y los contra que le acarrea su traslado, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación a la AFP-COLFONDOS S.A., el 30 de abril de 1996, como dentro del curso de su afiliación en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar estos hechos, la prueba documental aportada por los fondos privados demandados, consistente en los formularios de vinculación, obrantes dentro de las diligencias virtuales, ya que, de los mismos no se infiere, con certeza, que los fondos privados demandados, hayan cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro de los citados formularios de vinculación, al no obrar, dentro del plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliar la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue."*; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no cumplieron los fondos privados demandados, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el a-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir a la demandante, como afiliada activa, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliada al régimen de prima media con prestación

definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 30 de abril de 1996, siendo Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza de todos los fondos privados demandados, la obligación de trasladar a COLPENSIONES, el capital que repose en la cuenta de ahorro individual de la demandante, con sus rendimientos, el bono pensional, si lo hubiere, y los gastos de administración, tal como lo dispuso el a-quo; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimados los fondos privados demandados, para apropiarse de suma alguna, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, comoquiera que, no se avala ningún descuento, a los fondos privados demandados, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

No obstante lo anterior, la Sala, REVOCARÁ parcialmente, el numeral séptimo, de la parte resolutive de la sentencia impugnada y consultada, ABSOLVIENDO a COLPENSIONES, del pago de las COSTAS, de primera instancia, dado que, quienes motivaron el ejercicio de la presente acción, por parte del demandante, fueron los fondos privados demandados, al configurarse, con su conducta omisiva, la nulidad declarada; por lo que,

las COSTAS, de primer instancia, correrán a cargo exclusivo de los fondos privados demandados, por darse los presupuestos del art. 365 del CGP., al haberse proferido sentencia condenatoria en su contra, conforme a lo razonado en precedencia; amen de ser las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP-PORVENIR S.A.; AFP-SKANDIA S.A. y COLPENSIONES, así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCIÓN DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES, respecto de las condenas impuestas en su contra.

## **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** REVOCAR PARCIALMENTE el numeral séptimo de la parte resolutive de la sentencia apelada y consultada, de fecha 7 de octubre de 2022, proferida por el Juez 17 Laboral del Circuito de Bogotá, en consecuencia, ABSUELVASE a la demandada COLPENSIONES del pago de las COSTAS de primera instancia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

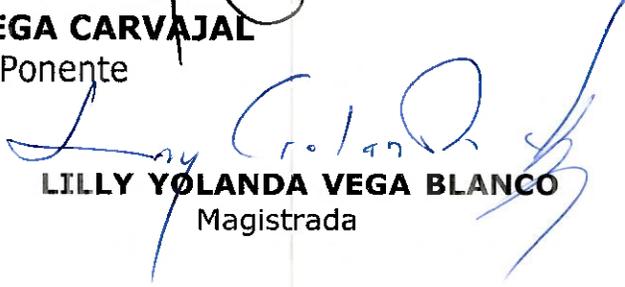
**SEGUNDO.-** CONFIRMAR, en todo lo demás, la sentencia impugnada y consultada, de fecha 7 de octubre de 2022, proferida por el Juez 17 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente

  
**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

000006

24 JUN -9 AM 12:37



## República de Colombia

### Rama Judicial



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

### SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

### S E N T E N C I A

**REF.** : Ordinario 20 2021 00022 01  
**R.I.** : S-3556-22  
**DE** : TERESITA DE JESÚS ÁLVAREZ GRISALES.  
**CONTRA** : LUIS GUILLERMO ECHEVERRI VÉLEZ.

---

En Bogotá D.C., estando dentro de la hora señalada en auto anterior **4:30 p.m.**, hoy **31 de julio del año 2023**, la **Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la demandante, contra la sentencia de fecha 12 de octubre de 2022, proferida por el Juez 20 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente SENTENCIA, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

## **TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma la demandante TERESITA DE JESÚS ÁLVAREZ GRISALES, a nivel de síntesis, que inicio a laborar al servicio del señor LUIS GUILLERMO ECHEVERRY CORREA (Q.E.P.D), mediante un contrato verbal de trabajo, a término indefinido, desde el 28 de diciembre de 2004 y hasta el día 28 de octubre de 2017, fecha de su fallecimiento, continuando desde entonces con la prestación del servicio, a favor de su hijo LUIS GUILLERMO ECHEVERRY VELEZ, quien dio por terminado el contrato de manera unilateral y sin justa causa el día 24 de abril de 2019; desempeñando labores de portera, en la Hacienda Caballo Bayo, ubicada en el Municipio de Madrid - Cundinamarca, vereda la Cuesta, lugar en el que residía junto con su familia, devengando como última remuneración, la suma de \$150.000, mensuales; adeudándole, a la terminación de la relación laboral, el valor de sus prestaciones sociales, vacaciones, trabajo suplementario, dotación e indemnizaciones, causadas con ocasión y al término del contrato de trabajo; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

## **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, el demandado señor LUIS GUILLERMO ECHEVERRI VÉLEZ, guardó silencio, dándosele por no contestada la demanda, mediante providencia de fecha 12 de septiembre de 2022.

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de Primera Instancia, mediante sentencia de fecha 12 de octubre de 2022, resolvió absolver al demandado, LUIS GUILLERMO ECHEVERRI VÉLEZ, de todas y cada una de las pretensiones impetradas en su contra, al considerar que, la parte actora, no aportó los elementos de juicio suficientes que dieran cuenta de la existencia de la relación laboral alegada, fuente de sus pretensiones, condenándola en costas de primera instancia.

## **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconforme la demandante, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin de que se **REVOQUE** la sentencia, y, en su lugar, se acojan las pretensiones de la demanda, toda vez que, con la prueba documental allegada con el escrito de demanda, así como con la prueba recaudada en el proceso, quedó demostrado el contrato de trabajo, base de sus pretensiones.

## **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede de fecha 03 de febrero de 2023, visto a folio 03 del cuaderno del Tribunal, las partes, dentro del término establecido en art. 13 de la ley 2213 de 2022, allegaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

Conforme a lo establecido en el **Art. 66 A del C.P.T.S.S**, la Sala limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte demandante, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

## **EL PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia apelada, como en el recurso de apelación interpuesto por la demandante, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

**Si efectivamente, entre la demandante señora TERESITA DE JESÚS ÁLVAREZ GRISALES y el demandado señor LUIS GUILLERMO ECHEVERRI VÉLEZ, existió un contrato de trabajo, dentro del periodo comprendido del 28 de diciembre de 2004 al 24 de abril de 2019; y si, en virtud del mismo, le asiste al demandado, la obligación de reconocer y pagar las acreencias laborales objeto de**

**la presente acción, en los términos y condiciones alegadas en la demanda; lo anterior con miras a CONFIRMAR o REVOCAR la sentencia impugnada.**

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos los siguientes:

**El artículo 22 del C.S.T**, que define el contrato de trabajo.

**El artículo 23 del C.S.T.**, que establece los elementos esenciales configurativos del contrato de trabajo.

A renglón seguido, **el Art. 24 de la misma obra**, consagra la presunción según la cual se supone que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

La anterior presunción no exime a la demandante de la obligación de demostrar su vigencia en el tiempo y el salario alegado, como supuestos básicos constitutivos de la relación laboral.

**El artículo 55 del mismo Código**, señala que el contrato de trabajo, como todos los contratos, deben ejecutarse de buena fe, y, por consiguiente, obliga no solo a lo que en él se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por Ley pertenecen a ella.

**El artículo 56 del C.S.T.**, que trata de las obligaciones que, en general, incumben al empleador, como son la de protección y de seguridad para con los trabajadores, y, a éstos las de obediencia y fidelidad para con el empleador.

**El literal "a" del art. 62 del C.S.T.**, consagra, de forma taxativa, las justas causas que puede invocar el empleador, para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo.

**Por su parte el párrafo único del artículo 62 del C.S.T.**, establece que la parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo, debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación, ya que posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.

**El art. 64 del C.S.T.**, que establece, de forma tarifada, la indemnización por terminación injustificada del contrato de trabajo, por parte del empleador.

**El artículo 65 del C.S.T.**, indica que si a la terminación del contrato el empleador no paga al trabajador los salarios o prestaciones debidas, deberá pagar al trabajador, a título de indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

**El artículo 17 de la Ley 100 de 1993**, según el cual, durante la vigencia de la relación laboral, deberán efectuarse las cotizaciones obligatorias, al régimen de pensiones, por parte de los afiliados y empleadores, obligación que cesará al momento que finiquite el contrato o que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

**El Artículo 22 de la Ley 100 de 1993**, según el cual, el empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio; a renglón seguido, señala la norma que, el empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

**El art. 259 del C.S.T.**, establece que los empleadores, además, de las prestaciones sociales comunes contempladas en el título 8º del Código Sustantivo del Trabajo, pagaran a sus trabajadores las prestaciones sociales especiales relacionadas en el Título 9º del mismo Código.

## PREMISA FÁCTICA

De otra parte, los artículos 60 y 61 del C.P.T.S.S. y 164 del C.G.P., imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada, dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes, los interrogatorios absueltos por los extremos de la relación jurídica procesal y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, al absolver al extremo demandado, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda; ya que, la demandante, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P., no probó que sus servicios personales, hayan sido vinculados directamente por el causante LUIS GUILLERMO ECHEVERRY CORREA (Q.E.P.D), o por su hijo, el aquí demandado LUIS GUILLERMO ECHEVERRI VÉLEZ, para laborar en cargo de portera, en la Hacienda Caballo Bayo, ubicada en el Municipio de Madrid - Cundinamarca; así como tampoco demostró la ejecución material y efectiva del servicio directamente a favor del demandado, en las condiciones alegadas en el libelo demandatorio; esto es, de forma ininterrumpida y dentro de los extremos temporales alegados en la demanda; ni tampoco demostro que, el presunto contrato de trabajo, base de sus pretensiones, haya finiquitado por decisión unilateral y sin justa causa, por parte del demandado LUIS GUILLERMO ECHEVERRI VÉLEZ, el día 24 de abril de 2019, tal como se afirma en los hechos 2º y 18º de la demanda, ya que, ni siquiera probó el hecho del despido, como tampoco, el monto del salario pactado entre las partes, carga probatoria, que corría a cargo de la actora; muy por el contrario, lo que sí quedó acreditado, dentro del proceso, es que, el causante LUIS GUILLERMO ECHEVERRY CORREA (Q.E.P.D), como el demandado de LUIS GUILLERMO ECHEVERRI VÉLEZ , contrataron directamente los servicios

personales del señor LUIS GILBERTO CASTAÑO SERNA, cónyuge de la demandante, para ejercer el cargo de oficios varios en la Hacienda Caballo Bayo, ubicada en el Municipio de Madrid - Cundinamarca, vereda la Cuesta, como se colige del contrato de trabajo y de la liquidación definitiva del contrato, obrante en el expediente digital, prueba documental decretada de oficio, así como de la prueba testimonial recepcionada, quedando establecido a su vez, que la demandante, permaneció en la mencionada hacienda, en calidad de cónyuge del trabajador contratado señor LUIS GILBERTO CASTAÑO SERNA, ejecutando ciertas actividades al interior de la Hacienda Caballo Bayo, con el fin de colaborarle voluntariamente a su esposo, en los quehaceres del hogar, mas no como trabajadora directa del aquí demandado; obsérvese como la única prueba documental que allega la demandante, con el libelo demandatorio, carece de valor probatorio para la demostración de los hechos sustento de sus pretensiones, como quiera que corresponde a tres recibos de los cuales se desconoce su autor, por no estar firmados por el demandado; resultando igualmente insuficiente, para demostrar los elementos configurativos del contrato de trabajo, la prueba testimonial recepcionada, consistente en las declaraciones vertida por los señores LUIS GILBERTO CASTAÑO, MARÍA TERESA PÁEZ NEVA y JOSEFINA CORTES CAMACHO, pues, ninguno es responsivo, claro, concreto y enfático en señalar que efectivamente los servicios de la demandante, hayan sido vinculados directamente por el aquí demandado o el causante, en las fechas indicadas en los hechos de la demanda, así como tampoco, el monto del salario que se pactó por la labor que presuntamente ejecutaba la demandante, haya sido el afirmado en los hechos de la demanda, amén de tratarse de unos testigos de oídas, genéricos, imprecisos e indeterminados, sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar en que la demandante presto los servicios personales alegados a favor del demandado, careciendo de pleno valor probatorio; existiendo total orfandad probatoria en la actividad de la demandante, tendiente a demostrar los elementos esenciales configurativos del contrato de trabajo alegado, fuente de sus pretensiones, a las luces de lo establecido en el Art. 23 del C.S.T.; no operando, a su vez, la presunción a que alude el artículo 24 del C.S.T., como quiera que, ni siquiera se demostró, por parte de la demandante, la prestación materia y efectiva del servicio a favor del demandado, así como las demás circunstancias de tiempo, modo y lugar,

en que dichos servicios personales fueron ejecutados, tal como se alega en el libelo demandatorio; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del Juez de primera instancia, razón por la cual, se **CONFIRMARA** en todas sus partes la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

### **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN - DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia impugnada, de fecha **12 de octubre de 2022**, proferida por el **Juez 20 Laboral del Circuito de Bogotá**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Sin costas en esta instancia.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

10006

## República de Colombia

Rama Judicial



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAG. PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

### S E N T E N C I A

**REF.** : Ordinario 20 2021 00031 01  
**R.I.** : S-3555-22  
**DE** : JUAN DAVID JOJOA AYALA.  
**CONTRA** : SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA.

---

En Bogotá D.C., estando dentro de la hora señalada en auto anterior **4:30 p.m.**, hoy **31 de julio del año 2023**, la **Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto parcialmente por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 11 de octubre de 2022, proferida por el Juez 20 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente SENTENCIA, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

### **TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma el demandante JUAN DAVID JOJOA AYALA, a nivel de síntesis, que laboró, al servicio de la demandada, mediante un contrato de trabajo, por

obra o labor contratada, desde el 25 de mayo de 2018 y hasta el día 05 de diciembre de 2018, fecha en que finiquito el vínculo laboral, por renuncia voluntaria del trabajador, desempeñándose en el cargo de guarda de seguridad, devengando como ultima remuneración, la suma de \$828.116, mas auxilio de transporte \$97.032; que la empresa SEGURIDAD INVAEST LTDA, mediante escritura pública No. 3797 del 19 de diciembre de 2018, de la Notaria 27 de Bogotá, cambio su razón social a SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA; que, la demandada, le adeuda, a la terminación de la relación laboral, las prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones, causadas con ocasión y al término del contrato de trabajo; que los días 27 de agosto y 20 de septiembre de 2019, elevó derechos de petición ante la demandada, sin que a la fecha de la presentación de la demanda, se le hubiere efectuado el pago de las acreencias laborales adeudadas; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA, contestó la demanda, y aun cuando no niega la prestación personal y material del servicio, como los extremos temporales del mismo, sin embargo, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, al demandante, le fueron pagadas sus prestaciones sociales, mediante Título de Depósito Judicial de fecha 15 de julio de 2022; proponiendo como excepciones de fondo las de cobro de lo no debido e innominada; dándose por contestada la demanda, a través de providencia del 29 de agosto de 2022, tal como consta en el expediente digital.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de primera instancia, mediante sentencia de fecha 11 de octubre de 2022, resolvió declarar la existencia del contrato de trabajo alegado por el demandante, el cual estuvo vigente desde el 25 de mayo hasta el 05 de diciembre de 2018, en virtud del cual, condenó a la demandada SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA, al pago de las acreencias

laborales relacionadas en el numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia impugnada; absolviendo a la empresa SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA, de las demás pretensiones incoadas en su contra; condenándola en costas de primera instancia; lo anterior, bajo el argumento que, la parte demandada, no probó el pago de las acreencias laborales objeto de condena; absolviéndola, del pago de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T, al considerar que, la demandada, entro en proceso de reorganización, el 25 de enero de 2018, acreditando haber efectuado una consignación de depósito judicial, desvirtuando de esta manera su mala fe.

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconforme, con la decisión de instancia, la parte demandante, interpone parcialmente, el recurso de apelación, en cuanto el A-quo, se abstuvo de emitir condena por concepto de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T, por cuanto se dan los presupuestos para tal efecto, si se tiene en cuenta que, la demandada, no ha cancelado las acreencias laborales causadas con ocasión y al termino del contrato de trabajo que unió a las partes, evidenciándose la mala fe de la demandada, debiéndose conceder dicha indemnización, sin el límite de los 24 meses, ya que, devengaba un salario mínimo legal mensual vigente.

### **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, de fecha 03 de febrero de 2023, visto a folio 3 del cuaderno del Tribunal, las partes, dentro del término establecido en el numeral 1º del art. 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, guardaron silencio.

Conforme a lo establecido en el **Art. 66 A del C.P.T.**, la Sala limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por el demandante, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por el demandante, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

**Sí, resulta procedente, imponer condena en cabeza de la demandada SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA, por concepto de indemnización moratoria, de que trata el Art. 65 del C.S.T., en los términos solicitados por la parte demandante; lo anterior, con miras a REVOCAR, MODIFICAR o CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia impugnada.**

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

## **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

**El artículo 22 del C.S.T.**, que define el contrato de trabajo.

**El Art. 28 del C.S.T.**, según el cual, el trabajador puede participar en las utilidades de la empresa, pero nunca asumir los riesgos o pérdida de ésta.

**El artículo 55 del mismo Código**, señala que el contrato de trabajo, como todos los contratos, deben ejecutarse de buena fe, y, por consiguiente, obliga no solo a lo que en el se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por Ley pertenecen a ella.

**Los artículos 57 y 59 del C.S.T.,** que consagran las obligaciones y prohibiciones especiales que están a cargo del empleador, como es, entre otras, la de pagar la remuneración pactada en las condiciones, periodos y lugares convenidos.

**El artículo 65 del C.S.T.,** indica que si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios o prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizada por la ley o convenidos por las partes, deberá pagar al trabajador, a título de indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

A renglón seguido señala la norma, que si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, el empleador cumple con su obligación, consignando ante el Juez de trabajo, la suma que confiese deber.

**El artículo 259 del C.S.T.,** establece que los empleadores, además, de las prestaciones sociales comunes contempladas en el título 8º del Código Sustantivo del Trabajo, pagaran a sus trabajadores las prestaciones sociales especiales relacionadas en el Título 9º del mismo Código.

**La sentencia C-781 de 2003 de la H. Corte Constitucional,** en la que se estudió la exequibilidad del artículo 65 del C.S.T.

### **PREMISA FÁCTICA**

Los artículos 60 y 61 del C.P.T.S.S. y 164 del CGP, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Desde ya, resalta la Sala, que no es motivo de discusión, en el recurso de alzada, que entre el señor JUAN DAVID JOJOA AYALA y la demandada SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA, existió un contrato de trabajo por obra o labor contratada, el cual estuvo vigente dentro del periodo comprendido del 25 de mayo al 05 de diciembre de 2018, en virtud del

cual, el demandante, desempeñó el cargo de guarda de seguridad, devengando como último salario la suma de \$781.242, más un auxilio de transporte de \$88.211; contrato de trabajo, que terminó por renuncia voluntaria del trabajador tal como lo halló probado el A-quo; igualmente que, la demandada, el 15 de julio de 2022, mediante Depósito Judicial consignó la suma de \$1.584.343, para pagar el valor de las prestaciones sociales que creyó deber al actor.

Precisado lo anterior, descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada, dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes y el interrogatorio de parte absuelto por los extremos de la relación jurídica procesal, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **REVOCARSE PARCIALMENTE**, en cuanto absolvió a la demandada, del pago de la indemnización moratoria, de que trata el artículo 65 del C.S.T.; ya que, contrario a lo considerado por el A-quo, para esta Corporación, al demandante, si le asiste el derecho a que se le reconozca y pague, a título de indemnización moratoria, un día de salario, por cada día de mora, si se tiene en cuenta que, no está acreditado, dentro del proceso, que la demandada, haya pagado oportunamente, al demandante, el valor de las prestaciones sociales objeto de condena, carga probatoria que corría a cargo de la demandada, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P, presumiéndose la mala fe, en la conducta omisiva de la accionada, por no configurarse ninguna de las causales de justificación para la retención de las prestaciones sociales del actor, conforme a lo preceptuado en el art. 65 del C.S.T., sin que dicha presunción, haya sido desvirtuada, dentro del curso del proceso, por parte de la accionada, como quiera que, la crisis económica por la que dice haber pasado la demandada, no se erige en causal legal alguna, que releve al ente accionado, de pagar oportunamente las prestaciones sociales del actor, al momento del finiquito del contrato de trabajo, como en el caso que nos ocupa; pues, en voces del artículo 28 del C.S.T., el trabajador, podrá participar de las utilidades de la empresa, pero nunca asumir sus riesgos o pérdidas; en ese orden de ideas, se REVOCARA PARCIALMENTE el numeral 3º, de la

parte resolutive de la sentencia apelada, y, en su lugar, se CONDENARA a la demandada, SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA, a pagar a favor del demandante JUAN DAVID JOJOA AYALA, la suma de \$33.202.275=, a título de indemnización moratoria, suma que se deduce del pago de un día de salario, determinado en la suma de \$26.041=, por cada día de mora en el pago de las prestaciones sociales objeto de condena, por concepto de cesantías, intereses a las cesantías y prima de servicios, esto es, a partir del 05 de diciembre de 2018, fecha de terminación del contrato, y hasta el 15 de julio de 2022, como quiera que, en esta última fecha, la demandada, efectuó una consignación, a través de Título de Depósito Judicial, pagando las prestaciones sociales del actor, en la suma de \$1.584.343=, quedando inmersa dentro de lo establecido en el numeral 2º del art. 65 del C.S.T., fecha a partir de la cual, cesa el pago de la indemnización moratoria objeto de condena, pues, el parágrafo segundo del artículo 29 de la Ley 789 de 2003, dispone que el nuevo régimen de indemnización por falta de pago, se aplicará solo a los trabajadores que devenguen más de un salario mínimo, dejando incólume la aplicación del antiguo régimen del artículo 65 del C.S.T., para los trabajadores, que devenguen hasta un salario mínimo legal mensual vigente, para que su aplicación sea indefinida hasta la fecha en que se efectuó el correspondiente pago, como es el caso del aquí demandante; debiendo pagar de la demandada, de forma indexada, el valor correspondiente a las vacaciones, esto es, teniendo en cuenta el IPC causado desde la fecha de terminación del contrato de trabajo, 05 de diciembre de 2018 y hasta 15 de julio de 2022; en lo demás, se mantiene incólume, la decisión del Juez de primera instancia.

En los anteriores términos, quedan resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

### **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE**

**BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

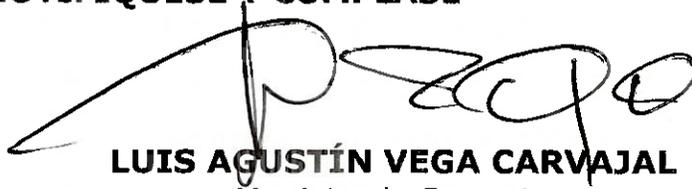
**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- REVÓQUESE PARCIALMENTE**, el numeral 3°, de la parte resolutive de la sentencia impugnada, de fecha 11 de octubre de 2022, proferida por el Juez 20 laboral del circuito de Bogotá; en consecuencia, **CONDÉNESE** a la demandada SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA, a pagar a favor del demandante JUAN DAVID JOJOA AYALA, a título de indemnización moratoria, la suma de \$33.202.275=; y, en lo que respecta al valor de las vacaciones, estas deben pagarse de manera indexada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia impugnada, de fecha 11 de octubre de 2022, proferida por el Juez 20 laboral del circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.- Sin Costas** en esta instancia.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

Magistrado Ponente

  
**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

23 AUG -9 AM 11:00

00006

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**S E N T E N C I A**

**REF.** : Ordinario 20 2021 00381 01  
**R.I.** : S-3571-23  
**DE** : DOMINGA RODRÍGUEZ MEZA.  
**CONTRA** : FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.

---

En Bogotá D.C., estando dentro de la hora señalada en auto anterior **4:30 p.m.**, hoy **31 de julio del año 2023**, la **Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral - del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto parcialmente por la parte demandada, contra la sentencia de fecha 21 de noviembre de 2022, proferida por el Juez 20 laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente SENTENCIA, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

**TESIS DE LA DEMANDANTE**

Afirma la demandante DOMINGA RODRÍGUEZ MEZA, a nivel de síntesis, que, ingreso a laborar al servicio de la demandada, el 01 de enero de 2008, mediante contrato de trabajo a término indefinido, extendiéndose la relación laboral, hasta el día 08 de mayo de 2019, fecha en que finiquitó

el contrato de trabajo, por causas imputables al empleador; que desempeñó el cargo de aseo general, devengando como último salario la suma de \$828.116, mas auxilio de transporte en la suma de \$97.032; que, la demandada, al momento del finiquito del contrato de trabajo, no pagó el valor de las prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones, causadas con ocasión y al termino del contrato de trabajo; que, el día 14 de febrero del año 2021, elevo derecho de petición ante la demandada, solicitando el pago de las acreencias laborales adeudadas, sin embargo a la fecha de radicación de la demanda, no ha recibido respuesta; hechos sobre los cuales sustenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada FULLER MANTENIMIENTO S.A.S, al contestar el escrito de demanda, aun cuando acepta la prestación material y efectiva del servicio, como el extremo inicial de la relación laboral, no así en cuanto al salario, la modalidad contractual y el extremo final de la relación laboral, oponiendose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, debido al hurto de la documental física de la empresa, como la retención de la información digital, por parte del operador de almacenamiento de la compañía, no es posible aseverar que el contrato suscrito con la demandante, haya sido a término indefinido, así como que el salario pactado sea el manifestado en la demanda, o, la fecha en que se dio el retiro de la demandante de la compañía y menos que fue por causas imputables al empleador; que el no pago de las acreencias laborales de la trabajadora, obedece a la crisis financiera que atraviesa la compañía desde el año 2018; proponiendo como excepciones de fondo, las que denominó cobro de lo no debido, buena fe, entre otras; dándose por contestada la demanda, a través de providencia de fecha 29 de agosto de 2022, tal como consta en el expediente digital.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de Primera Instancia, mediante sentencia de fecha 21 de noviembre de 2022, resolvió declarar que, entre las partes, existió un contrato de trabajo, el cual estuvo vigente dentro del periodo comprendido del 01 de enero de 2008 al 08 de mayo de 2019, en virtud del cual, condenó a la demandada **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S**, a pagar las acreencias laborales relacionadas en la parte resolutive de la sentencia, al pago de la indemnización moratoria y de los aportes a seguridad social en pensión, por los periodos comprendido entre julio a septiembre del año 2017 y octubre del año 2018; absolviéndola de las demás pretensiones de la demanda; lo anterior, al considerar que, no existe discusión respecto del vínculo laboral que unió a las partes, el cual estuvo vigente entre el 01 de enero de 2008 al 08 de mayo de 2019, en el que, la demandante, se desempeñó en el cargo de aseadora general, devengando como salario el equivalente al S.M.L.M.V; sin que la demandada, acreditara el pago de las acreencias laborales objeto de condena, ni una causal de justificación que legitime la retención de las prestaciones sociales de la actora; condenando en costas a la parte demandada.

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconforme, con la decisión de instancia, la apoderada de la parte demandada **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S**, interpone parcialmente, el recurso de apelación, en cuanto el A-quo, la condenó al pago de la indemnización moratoria, de que trata el artículo 65 del CST, toda vez que, el no pago de las acreencias laborales de la trabajadora, obedeció a la crisis financiera por la que atravesaba la compañía en el año 2019, acreditando con las pruebas allegadas, su actuar de buena fe.

### **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 20 de febrero de 2023, obrante a folio 03 del cuaderno del Tribunal, la sociedad demandada, dentro del término establecido en el artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, allegó por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio, al respecto, la demandante.

Conforme a lo establecido en el **Art. 66 A del C.P.T.S.S**, la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte demandada, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

### **EL PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia apelada, como del recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandada, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

**Si en virtud del contrato de trabajo, que existió entre las partes, recae en cabeza de la demandada, la obligación de reconocer y pagar a la actora, la indemnización moratoria, por el no pago oportuno de las prestaciones sociales objeto de condena, en los términos y condiciones en que lo consideró y deicidio el Juez de instancia; lo anterior con miras a CONFIRMAR, REVOCAR O MODIFICAR la sentencia impugnada.**

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos los siguientes:

**El artículo 22 del C.S.T.**, define el contrato de trabajo.

**El artículo 28 del C.S.T.**, según el cual, el trabajador puede participar de las utilidades o beneficios de la empresa, pero nunca asumir sus riesgos o pérdidas.

**El artículo 55 del mismo Código**, señala que el contrato de trabajo, como todos los contratos, deben ejecutarse de buena fe, y, por consiguiente, obliga no solo a lo que en el se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por Ley pertenecen a ella.

**Los artículos 57 y 59 del C.S.T.**, que consagran las obligaciones y prohibiciones especiales que están a cargo del empleador, como es, entre otras, la de pagar la remuneración pactada en las condiciones, periodos y lugares convenidos.

**El Art. 65 del C.S.T.**, indica que si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios o prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizada por la ley o convenidos por las partes, deberá pagar al trabajador, a título de indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

**El art. 259 del C.S.T.**, establece que los empleadores, además, de las prestaciones sociales comunes contempladas en el título 8º del Código Sustantivo del Trabajo, pagaran a sus trabajadores las prestaciones sociales especiales relacionadas en el Título 9º del mismo Código.

### **PREMISA FÁCTICA**

Los artículos 60 y 61 del C.P.T.S.S. y 164 del C.G.P., imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Desde ya, resalta la Sala, que no es motivo de discusión, en el recurso de alzada, que entre la señora DOMINGA RODRÍGUEZ MEZA y la sociedad demandada FULLER MANTENIMIENTO S.A.S., HOY EN LIQUIDACIÓN, existió un contrato de trabajo a término indefinido, el cual estuvo vigente dentro del periodo comprendido del 01 de enero de 2008 al 08 de mayo de 2019, en virtud del cual, la demandante, devengó como último salario mensual el mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, sin que,

la demandada, al momento de la terminación del contrato de trabajo, haya pagado el valor de las acreencias laborales objeto de condena, tal como lo halló probado el A-quo.

Precisado lo anterior, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y los interrogatorios absueltos por los extremos de la relación jurídica procesal, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, en todas sus partes, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión; no siendo de recibo para la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya el recurso de alzada la demandada FULLER MANTENIMIENTO S.A.S; toda vez que, resulta procedente la condena por concepto de indemnización moratoria, impuesta en cabeza de la sociedad demandada, por darse los presupuestos del artículo 65 del C.S.T., habida consideración que, al momento del finiquito del contrato de trabajo, 08 de mayo de 2019, la empresa demandada, no pago oportunamente el valor de las prestaciones sociales objeto de condena, carga probatoria que corría a cargo de la demandada, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P, presumiéndose la mala fe, en la conducta omisiva de la accionada, por no configurarse ninguna de las causales de justificación para la retención de las prestaciones sociales de la actora, conforme a lo preceptuado en el art. 65 del C.S.T., sin que dicha presunción, haya sido desvirtuada, dentro del curso del proceso, por parte de la accionada; ya que, la crisis económica por la que dice haber atravesado la demandada, cuyo proceso de liquidación solo vino a iniciarse, el 15 de febrero de 2023, mucho tiempo después, no se erige en causal legal alguna, que releve al ente accionado, de la obligación de consignar oportunamente las acreencias laborales de la actora, al momento del finiquito del contrato de trabajo; pues, en voces del artículo 28 del C.S.T., el trabajador, podrá participar de las utilidades de la empresa, pero nunca asumir sus riesgos o pérdidas, como en el caso que nos ocupa; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala reproche alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual, se **CONFIRMARÁ** la sentencia

apelada, por encontrarse ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.

### **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN - DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia apelada, de fecha **21 de noviembre de 2022**, proferida por el **Juez 20 Laboral del Circuito de Bogotá**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Sin Costas en esta instancia.

### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado



**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada



7

## República de Colombia

Rama Judicial



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

#### SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

### S E N T E N C I A

**REF.:** : Ordinario 22 2017 00733 01  
**R.I.** : S-3577-23  
**DE** : CECILIO SAENZ TAPIERO y Otros  
**CONTRA** : AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.  
AVIANCA S.A. y COOPERATIVA DE  
TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA.

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de julio de 2023**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las partes, contra la sentencia de fecha **31 de octubre de 2022**, proferida por la **Juez 22 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

#### **TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirman los demandantes, a nivel de síntesis, que por intermedio de la Cooperativa de Trabajo Asociado – Servicopava, de quien son

trabajadores cooperados, laboran directamente al servicio de Avianca, desde las siguientes fechas y desempeñando los siguientes cargos: 1) CECILIO SAENZ TAPIERO, desde el 11 de julio de 2012, desempeñando el cargo de Auxiliar de Asistencia en Tierra, habiendo sido suspendido el contrato de trabajo por SERVICOPAVA, desde el 1º de noviembre de 2017; 2) RAFAEL ANTONIO ARRIETA SALCEDO, desde el 5 de enero de 2007, desempeñando el cargo de Operador de Equipos, habiendo sido suspendido el contrato de trabajo por SERVICOPAVA, desde el 1º de noviembre de 2017; 3) HARVEY CELIS LOPEZ, desde el 23 de enero de 2009, desempeñando el cargo de Operador de Equipos, habiendo sido suspendido el contrato de trabajo por SERVICOPAVA, desde el 1º de noviembre de 2017; 4) LUIS FERNANDO CASAS CARREÑO, desde el 8 de noviembre de 2006, desempeñando el cargo de Asistente en Tierra, habiendo sido suspendido el contrato de trabajo por SERVICOPAVA, desde el 1º de noviembre de 2017; 5) OSWALDO BOTERO GUZMAN, desde el 22 de octubre de 2009, desempeñando el cargo de Operador de Equipos, habiendo sido suspendido el contrato de trabajo por SERVICOPAVA, desde el 1º de noviembre de 2017; 6) EDICSON ARMANDO PINTO GARCIA, desde el 6 de marzo de 2006, desempeñando el cargo de Operador de Equipos, habiendo sido suspendido el contrato de trabajo por SERVICOPAVA, desde el 1º de noviembre de 2017; 7) JOSÉ GIOVANNI GRANDE PINTO, desde el 1º de junio de 2005, desempeñando el cargo de Operador de Equipos, habiendo sido suspendido el contrato de trabajo por SERVICOPAVA, desde el 1º de noviembre de 2017; 8) JOSÉ RICARDO GUEVARA, desde el 9 de octubre de 2006, desempeñando el cargo de Conductor Especializado, habiendo sido suspendido el contrato de trabajo por SERVICOPAVA, desde el 1º de noviembre de 2017; 9) OCTAVIO ALEXANDER CRUZ GONZÁLEZ, desde el 1º de septiembre de 2006, desempeñando el cargo de Auxiliar de Asistencia en Tierra, habiendo sido suspendido el contrato de trabajo por SERVICOPAVA, desde el 1º de noviembre de 2017; y, 10) PABLO ANTONIO TORRES TORRES, desde el 1º de mayo de 2005, desempeñando el cargo de Auxiliar de Asistencia en Tierra, habiendo sido suspendido el contrato de trabajo por SERVICOPAVA, desde el 1º de noviembre de 2017; que la verdadera empleadora de los demandantes es AVIANCA S.A., obrando como simple intermediaria Servicopava, por lo que es AVIANCA S.A., la directa

responsable del pago de las acreencias laborales, objeto de la presente acción, siendo solidariamente responsable del pago de las mismas Servicopava, al haber obrado como simple intermediaria; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, con cada una de las demandadas, en tiempo contestaron la demanda, en los siguientes términos:

AVIANCA S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que los demandantes, jamás han sido trabajadores directos, ni han estado bajo la subordinación de AVIANCA S.A., dentro de los extremos temporales alegado en la demanda, siendo trabajadores directos de la COOPERATIVA DE TRABAJO SERVICOPAVA, con quien se suscribió un contrato de oferta mercantil, el cual la COOPERATIVA DE TRABAJO SERVICOPAVA, desarrolló con total autonomía e independencia técnica y administrativa, frente a sus trabajadores directos; proponiendo como excepciones de fondo, la de inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, compensación, entre otras, (fls.1704 a 1755, del cuaderno 4 del expediente físico), dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 26 de septiembre de 2018, (fol.1783, del cuaderno 4, del expediente físico).

La COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA, se opuso a las pretensiones de la demanda, al considerar que, entre ésta y cada uno de los demandantes, jamás existió una relación laboral; ya que, lo que existió fue un Convenio de Trabajo Asociado, suscrito entre éstos, ingresando como trabajadores asociados, rigiéndose bajo las disposiciones normativas que enmarcan el trabajo asociado en Colombia, razón por la cual, no se le adeuda derecho laboral alguno, habiéndoseles pagado todas las compensaciones, ordinarias y extraordinarias, derivadas del convenio cooperativo asociado; que en desarrollo de su objeto social suscribió oferta mercantil para la ejecución de procesos y subprocesos de apoyo de mantenimiento con la empresa Avianca, el cual se ejecutó de forma autogestionaria con autonomía e independencia propia al interior de la

Empresa Avianca, en virtud del cual, los demandantes, ejecutaron sus servicios personales al interior de AVIANCA; convenio de asociación que terminó mediante Resolución 871 del 27 de noviembre de 2017; proponiendo como excepciones de fondo las de cobro de lo no debido, prescripción, inexistencia de contrato de trabajo, entre otras, (fls.835 a 934, del cuaderno 2 del expediente físico); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 26 de septiembre de 2018, (fol.1783, del cuaderno 4, del expediente físico).

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez de primera instancia, en sentencia proferida el 31 de octubre de 2022, declaró que entre los demandantes y la demandada sociedad Avianca s.a., existió contrato de trabajo, a término indefinido, dentro de los periodos relacionados en la parte resolutive de la sentencia, actuando como simple intermediaria la Cooperativa de Trabajo Asociado Servicopava; condenando a la demandada, Avianca S.A., a reconocer y pagar las acreencias laborales objeto de condena, siendo solidaria responsable del pago de las mismas, la demandada Cooperativa de Trabajo Asociado Servicopava; declarando probada parcialmente, la excepción de compensación, prescripción y pago, absolviendo a las demandadas, de las demandas pretensiones de la demanda; lo anterior, bajo el argumento que la Cooperativa, actúo como una simple intermediaria en la contratación de los servicios personales de los demandantes, por parte de Avianca S.a..

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconforme, las partes con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación en los siguientes términos:

La parte actora, se duele de la sentencia, en cuanto absolvió a las demandadas, de las demás pretensiones de la demanda; declarando parcialmente la excepción de compensación, pues, al declararse probado el contrato de trabajo entre la demandada Avianca S.a. y los demandantes, lo que hubo fueron pagos indebidos que efectúo la Cooperativa demandada; por lo que se debe acceder al reconocimiento y

pago de la totalidad de las acreencias laborales, objeto de la presente acción.

Por su parte, la demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVAL, solicita se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, bajo el argumento que, dentro del plenario, está plenamente probado que ésta Cooperativa, actuó con absoluta autonomía, autodeterminación y autogobierno, en la ejecución del contrato de oferta mercantil que suscribió con Avianca S.a., en virtud del cual, los actores, actuaron como trabajadores asociados, conforme a las normas que rigen a las cooperativas de trabajo asociado, sin que se le adeude derecho alguno por este concepto.

De otra parte, la demandada AEROLÍNEAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA S.A., solicita se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, bajo el argumento que la Juez de instancia, no valoró en debida forma las pruebas obrantes dentro del plenario, donde se logró determinar, sin lugar a dudas, que entre los demandantes y Avianca, jamás existió vínculo laboral alguno; ya que, los demandantes, actuaron como socios cooperados de la Cooperativa de Trabajo Asociado Servicopava, en desarrollo de la oferta de servicios, -oferta mercantil-, que se suscribió entre Avianca y la Cooperativa Servicopava.

### **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de marzo de 2023, obrante dentro de las diligencias virtuales, la parte actora, como la demandada Cooperativa de Trabajo Asociado – Servicopava, dentro del término establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio los demás sujetos procesales demandados.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del CPTSS., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada, única y exclusivamente a los

puntos de inconformidad expresados por cada una de las partes, al momento de interponer el recurso ante el a-quo.

### **PROBLEMA JURIDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por cada una de las partes, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver, en esta instancia, se centra en establecer:

**Sí efectivamente entre los demandantes y la demandada AVIANCA S.A., existió un contrato de trabajo; y si, en virtud del mismo, recae en cabeza de las demandadas, la obligación de reconocer y pagar a los demandantes, las acreencias laborales, objeto de la presente acción, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió el Juez de instancia; lo anterior, con miras a CONFIRMAR, MODIFICAR o REVOCAR la sentencia impugnada.**

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existen causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

**El artículo 22 del C.S.T.**, que define el contrato de trabajo.

**El art. 23 del mismo régimen, señala** que para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren como elementos esenciales la actividad personal del trabajador; la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador; y, un salario como retribución del servicio.

A renglón seguido, **el Art. 24 de la misma obra** consagra la presunción según la cual se supone que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

La anterior presunción no exime al demandante de la obligación de demostrar su vigencia en el tiempo y el salario alegado, como supuestos básicos constitutivos de la relación laboral.

**El art. 35 del C.S.T.**, que trata del simple intermediario, según el cual, son simples intermediarios, las personas que contratan servicios de otras, para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un empleador; y, las personas que agrupan o coordinan los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos, en los cuales utilicen locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un empleador para beneficio de este, en actividades ordinarias inherentes o conexas del mismo.

A renglón seguido, señala la norma, que el que celebre contrato de trabajo, obrando como simple intermediario, debe declarar esa calidad y manifestar el nombre del empleador, so pena de responder solidariamente de las obligaciones respectivas.

**El artículo 62 del C.S.T.**, en su literal "a" establece, de forma taxativa, las justas causas que puede invocar el empleador, para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo.

**Por su parte el párrafo único del literal "b" del artículo 62 del CST.**, establece que la parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo, debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación, ya que posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.

**El artículo 65 del C.S.T.** que consagra la indemnización moratoria, consistente en un día de salario por cada día de mora por el no pago oportuno de los salarios y prestaciones sociales, causadas con ocasión al término del contrato de trabajo, por parte del empleador.

**El art. 259 del C.S.T.,** establece que los empleadores, además, de las prestaciones sociales comunes contempladas en el título 8º del Código Sustantivo del Trabajo, pagaran a sus trabajadores las prestaciones sociales especiales relacionadas en el Título 9º del mismo Código.

**El ARTÍCULO 16º, del DECRETO 4588 DE 2006, estipula que el asociado que sea enviado por la Cooperativa y Precooperativa de Trabajo Asociado a prestar servicios a una persona natural o jurídica, configurando la prohibición contenida en el artículo 17 del presente Decreto, se considerará trabajador dependiente de la persona natural o jurídica que se beneficie con su trabajo.**

**Seguidamente el ARTICULO 17º del mismo Decreto señala que las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado, no podrán actuar como empresas de intermediación laboral, ni disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a usuarios o a terceros beneficiarios, o remitirlos como trabajadores en misión con el fin de que estos atiendan labores o trabajos propios de un usuario o tercero beneficiario del servicio o permitir que respecto de los asociados se generen relaciones de subordinación o dependencia con terceros contratantes; y, cuando se configuren prácticas de intermediación.**

**Los artículos 488 del C.S.T., y 151 del C.P.T.S.S.,** establecen que: "Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, el simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual."

### **PREMISA FÁCTICA**

De otra parte, los artículos 60 y 61 del CPTSS y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, los interrogatorios absueltos por cada uno de los sujetos procesales demandados y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **REVOCARSE**, respecto de las condenas impuestas a cargo de cada una de las demandadas, por no compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales basa su decisión; ya que, contrario a lo estimado por el A-quo, la parte demandante, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo establecido en el art.167 del CGP., no demostró, de forma clara y fehaciente, que sus servicios personales hayan sido vinculados directamente por la demandada AVIANCA S.A., para desempeñar los cargos de operadores de equipo y auxiliares de asistencia de tierra, dentro de los periodos alegados en la demanda, y, que la demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA, haya actuado como simple intermediaria en la vinculación de sus servicios personales de los demandantes, por parte de Avianca S.a., en abierta violación de lo establecido en los artículos 16 y 17 de DECRETO 4588 de 2006, al no existir elemento de juicio alguno, dentro del proceso, que así lo acredite; pues, contrario a lo afirmado por cada uno de los demandantes, en los hechos de la demanda, las demandadas, a quienes correspondían la carga de la prueba, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P., acreditaron dentro del proceso, de forma clara y fehaciente, con la documental aportada, que si bien, los demandantes, ejecutaron servicios personales al interior de la empresa Avianca S.a., dichos servicios los ejecutaron como trabajadores asociados que fueran de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SEVICOPAVA, en ejecución de los contratos de oferta mercantil, celebrados entre la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA y AVIANCA S.A., visibles a folios 935 a 978 y 1756 a 1780 del expediente físico, como de las diligencias virtuales, no como trabajadores vinculados directamente por AVIANCA S.A., mediante contratos de trabajos, ni como trabajadores en misión de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA, ya que, la misma Cooperativa, era la encargada directa de llevar a cabo el servicio

de apoyo técnico, administrativo y operativo a favor de AVIANCA S.A., a través de sus socios cooperados, de acuerdo con el objeto de los contratos de oferta mercantil, suscritos con AVIANCA S.A., sin que en ningún momento, los actores, hayan demostrado que fueron enviados como trabajadores en misión, por parte de la Cooperativa demandada, para laborar al interior de la demandada AVIANCA S.A., en abierta contravía de las disposiciones del Decreto 4588 de 2006; pues, la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOOPAVA, fue quien asumió directamente el apoyo técnico, administrativo y operativo, derivado del objeto del contrato de oferta mercantil, celebrado con la demandada AVIANCA S.A., con total autonomía administrativa, técnica y financiera, proceso que desarrolló dentro las propias instalaciones de Avianca S.a., dentro del periodo comprendido del año 2003 al año 2017, con total autonomía e independencia, como se colige de la voluminosa prueba documental allegada al plenario; existiendo total orfandad probatoria en la actividad de los demandantes, tendientes a demostrar el contrato de trabajo, base de sus pretensiones; aunado a que, los demandantes, fueron retirados de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOOPAVA, a partir del 30 de noviembre de 2017, en su condición de trabajadores asociados, como se observa de las diligencias, obrantes dentro del expediente físico, habiéndosele pagado, por parte de la Cooperativa demandada, la totalidad de las compensaciones ordinarias y extraordinarias, causadas en su condición de trabajadores asociados de dicha Cooperativa, tal como se infiere de la documental analizada obrante dentro del expediente físico, ajustándose el actuar de la Cooperativa demandada, a las disposiciones normativas que enmarcan el trabajo asociado en Colombia; en ese orden de ideas, habrá de REVOCARSE la decisión del A-quo, absolviendo a las demandadas, de las condenas impuestas en su contra, como de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por cada una de las partes; imponiendo las COSTAS de primera instancia, a cargo de la parte actora.

## **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** REVOCAR la sentencia impugnada, de fecha 31 de octubre de 2022, proferida por la Juez 22 Laboral del Circuito de Bogotá; en consecuencia, ABSUEVASE a las demandadas AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A., AVIANCA S.A. y a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA, de las condenas impuestas en su contra, como de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, impetrada por cada uno de los demandantes, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Condenar en COSTAS de primera instancia a la parte demandante.

**TERCERO.-** Sin COSTAS en esta instancia.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

000006

ZJ PUS - S AKIC: 35

*[Handwritten signature]*

7

( ) ( )

## República de Colombia

Rama Judicial



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

#### SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

### S E N T E N C I A

**REF.** : Ordinario No 25 2016 00536 01  
**R.I.** : S-3084-21  
**DE** : MARCELA PAOLA CARRASCO GAITAN  
**CONTRA** : BANCOLOMBIA

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de julio de 2023**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a REVISAR, en GRADO DE JURISDICCION DE CONSULTA, en favor de la parte accionante, la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2021, proferida por el Juez 25 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

#### **TESIS DEL DEMANDANTE**

A nivel de síntesis, afirma la demandante, que laboró al servicio de la entidad demandada, mediante contrato de trabajo a término indefinido, desde el 2 de noviembre de 2004 y hasta el 24 de abril de 2016, desempeñando como último cargo, el de Gestor Comercial en la Oficina

Coordinación Consumo Especializado Bogotá 2; devengando como última remuneración, la suma de \$1'584.011=; que la actora, durante la relación laboral, estuvo afiliada a la organización sindical de base SINTRABANCOL; que la actora, previamente al despido, no fue llamada a descargos, violando de esta manera el debido proceso, la demandada; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones principales y subsidiarias de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, la parte demandada, en tiempo contestó la demanda, y, aun cuando no niega la existencia del contrato de trabajo que vinculó a las partes, como sus extremos temporales, sin embargo, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, dicho contrato que vinculó a las partes, finalizó por decisión unilateral de la demandada, pero con justa causa, ante la violación grave de las obligaciones legales y contractuales, en que incurrió la demandante, según carta de terminación del contrato de trabajo, de fecha 24 de abril de 2016, faltando la demandante, al cumplimiento de sus funciones; sin que exista norma expresa que le imponga a la demandada, iniciar a la actora, previamente al despido, acción disciplinaria alguna, toda vez que, la actora, fue despedida con justa causa comprobada, razón por la cual, no se le ha violado el debido proceso; no adeudándosele acreencia laboral alguna a la actora; proponiendo como excepciones de fondo las de prescripción, entre otras, (fis.126 a 158, físico) ; habiéndosele dado por contestada la demanda, mediante providencia del 20 de septiembre de 2017, (fol.372 físico).

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 17 de septiembre de 2021, resolvió absolver a la demandada, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda; lo anterior, bajo el argumento que, dentro del proceso, quedó probada la falta grave en la que incurrió la demandante, como justa causa, para dar por terminado del contrato de trabajo, dada la omisión reiterativa en que incurrió la actora, en el

cumplimiento de sus obligaciones contractuales, no requiriéndose para la terminación del contrato de trabajo, el adelantamiento previo de procedimiento disciplinario alguno; sin proferir condena en costas.

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Conoce esta instancia de la revisión de la sentencia, por Grado de Jurisdicción de Consulta, como quiera que, ninguna de las partes, la impugnó, resultando totalmente adversa a las pretensiones de la demandante, dándose los presupuestos del Art.69 del CPTSS, para tal efecto.

### **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 19 de mayo de 2023, obrante de dentro de las diligencias virtuales, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, alegatos de conclusión.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en los escritos de demanda y contestación, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

**Si la sentencia del Juez de primera instancia, se ajusta a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, al absolver a la demandada, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda; lo anterior, con miras a CONFIRMAR O REVOCAR la sentencia consultada.**

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

## **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

**El artículo 22 del C.S.T.**, que define el contrato de trabajo.

**El Artículo 56 del mismo Código**, establece de modo general, las obligaciones que incumben a las partes del contrato de trabajo, como son las de protección y seguridad a cargo del empleador, respecto de sus trabajadores, y, las de obediencia y fidelidad a cargo del trabajador para con el empleador.

**Los Arts. 58 y 60 del mismo Código**, que trata de las obligaciones y prohibiciones especiales a cargo del trabajador.

**El literal a) del artículo 62 del C.S.T.**, que establece, de forma taxativa, las justas causas que puede invocar el empleador, para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo.

**Por su parte el parágrafo único del literal "b" del artículo 62 del CST.**, señala, que la parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo, debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación, ya que posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.

**El artículo 64 del mismo Código**, establece que en todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable.

**Por su parte, el Art. 467 del C.S.T.**, define la convención colectiva de trabajo, como aquel acto jurídico mediante el cual, empleadores y trabajadores sindicalizados, fijan las condiciones laborales que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia.

## PREMISA FÁCTICA

Los artículos 60 y 61 del CPTSS y 164 del C.G.P., imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Desde ya, resalta la Sala, que no es motivo de discusión en el recurso de alzada, que entre las partes, existió un contrato de trabajo a término indefinido, el cual estuvo vigente, dentro del periodo comprendido del 2 de noviembre de 2004 al 24 de abril de 2016, desempeñando como último cargo, el de Gestor Comercial en la Oficina Coordinación Consumo Especializado Bogotá 2; devengando como última remuneración, la suma de \$1'584.011=; que la actora, durante la relación laboral, estuvo afiliada a la organización sindical de base SINTRABANCOL; que el contrato de trabajo, que vinculó a las partes, finalizó por decisión unilateral de la demandada, el 24 de abril de 2016, según carta dirigida a la actora.

Precisado lo anterior, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, los interrogatorios absueltos por los extremos de la relación jurídica procesal y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, al absolver a la demandada, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda; si se tiene en cuenta que la parte accionada, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., demostró clara y fehacientemente, dentro del proceso, la existencia de los hechos que se le imputan a la demandante, como la gravedad de los mismos, constitutivos de la justa causa alegada, para dar por terminado el contrato de trabajo a la demandante, según carta de fecha 24 de abril de 2016, obrante a folios 7 a 11 del expediente físico; pues, analizada la carta de terminación del contrato de trabajo, la misma se acompasa con lo afirmado por las testigos de cargo de la demandada, traídos a declarar

dentro de este proceso, consistentes en las declaraciones vertidas por las señoras LUZ ANGELA CHAVEZ y MARIA TERESA MEDINA, quienes dan cuenta, de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que se le imputan a la demandante, al afirmar que la actora, ha incumplido, de forma reiterada, con sus obligaciones en el desempeño de sus funciones, en su calidad de Gestor Comercial de la Coordinación de Consumo Especializado de Sufi, brindando una atención insatisfactoria a los concesionarios que le han sido asignados, e incumpliendo las citas que oportunamente fueron señaladas, incurriendo, a su vez, en un incumplimiento constante en el Plan de Gestión Comercial, durante los últimos tres años, versiones que también se corroboran con los múltiples correos electrónicos obrantes dentro del expediente, donde se colige que, la actora, reincidía en la llegada tarde a las visitas de trabajo que se le asignaba, incumpliendo reiteradamente con el horario de trabajo asignado, aunado a que en el año 2007, ya se le había llamado a descargos por los mismo hechos, como consta en la documental obrante a folios 303 a 306 del expediente físico, habiendo sido sancionada, por estos hechos; sustrayéndose la demandante, al cumplimiento de sus obligaciones, a pesar de los múltiples llamados de atención, conducta que se califica en el Reglamento Interno de Trabajo de la Empresa, como violación grave a las obligaciones legales y contractuales de la demandante, constitutiva de una justa causa, para dar por terminado el contrato de trabajo, tal como lo consideró el Juez de instancia; existiendo total orfandad probatoria, en la actividad de la demandante, tendiente a probar los hechos soporte de sus pretensiones; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual, se CONFIRMARÁ la sentencia CONSULTADA, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos, queda surtido el GRADO DE JURISDICCIÓN DE CONSULTA, en favor de la parte actora.

## **COSTAS**

Sin **COSTAS** para esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia consultada, de fecha 17 de septiembre de 2021, proferida por el Juez 25 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Sin Costas en esta instancia.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente

  
**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

000006

23 JUN -9 AM 12:32

6-100000



My Dear Sir,  
I am pleased to inform you that your application for the post of...

0 0 0 0

## República de Colombia

Rama Judicial



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

#### SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

### S E N T E N C I A

**REF.** : Ordinario 31 2022 00021 01  
**R.I.** : S-3557-22  
**DE** : LUZ DARY GALINDO CASTRO  
**CONTRA** : AFP-PORVENIR S.A.; AFP-PROTECCIÓN  
S.A.; AFP-COLFONDOS S.A. y  
COLPENSIONES.

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de julio de 2023**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha **9 de noviembre de 2022**, proferida por la **Juez 31 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

#### **TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que nació el 10 de julio de 1967; que estando afiliada a COLPENSIONES, el 30 de septiembre de 1997, diligenció formulario de afiliación a la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; que estando en el RAIS,

posteriormente, efectúo sendos traslados entre uno y otro fondo del mismo régimen individual; que los promotores o asesores de dichas administradoras, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, tanto al momento de su vinculación al RAIS, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que le acarrearía su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a percibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado, faltando al deber legal de información y asesoría oportuna los fondos accionados, suministrando una publicidad engañosa, con el único objetivo de obtener un afiliado más; que petitionó la nulidad del traslado ante los fondos privados demandados; y, ante Colpensiones; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo, contestaron la demanda, en síntesis, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas sin fundamento factico y jurídico, bajo el argumento que la demandante, se trasladó al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que probara causal de nulidad de su afiliación al RAIS, por tanto, dicho traslado goza de plena validez; proponiendo como excepciones de fondo, las de prescripción, inexistencia del derecho, entre otras; dándose por contestada la demanda, mediante providencia del 7 de abril de 2022.

La AFP – COLFONDOS S.A., se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, la actora, sí se le suministró información en legal forma, previamente a materializar su traslado de régimen, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, gozando de

plena validez el formulario de afiliación que suscribió la demandante, sin que exista engaño alguno; proponiendo como excepciones de mérito las de buena fe, Prescripción, entre otras, dándose por contestada la demanda, mediante providencia del 7 de abril de 2022.

La AFP – PROTECCIÓN S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, a la actora, se le brindó la información necesaria previamente a su traslado al RAIS, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, sin que probara vicio alguno en su consentimiento; proponiendo como excepciones de mérito las de buena fe, prescripción, entre otras, dándose por contestada mediante providencia del 18 de mayo de 2022.

La AFP – PORVENIR S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, a la actora, se le brindó la información necesaria previamente a su traslado al RAIS, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, sin que probara vicio alguno en su consentimiento, encontrándose válidamente afiliada al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de buena fe, prescripción, entre otras, dándose por contestada la demanda, mediante providencia del 7 de abril de 2022.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 9 de noviembre de 2022, resolvió ABSOLVER a las entidades demandadas, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al considerar que, a la actora, sí se le había dado la información correspondiente, siendo conocedora de los pro y los contra que le acarreaba su traslado, situación que deduce del interrogatorio absuelto por la demandante, y de la prueba documental allegada al plenario; pues, su intención siempre fue la de pertenecer y permanecer en el RAIS; aunado a que, no se configuró ningún vicio del consentimiento, dado que, la demandante, no demostró que se le haya forzado o presionado, por parte de los fondos privados demandados, para suscribir el formulario de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con

Solidaridad, ni tampoco, logró demostrar el engaño alegado en la demanda, condenando en COSTAS a la demandante.

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconforme con la decisión de instancia, la parte demandante, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia; y, en su lugar, se acojan todas y cada una de las pretensiones de la demanda; toda vez que, que con la prueba aportada, no se logró demostrar que los fondos privados demandados, hayan cumplido con la obligación legal de proporcionar información suficiente, completa, clara, precisa y veraz al momento de su traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual, como dentro del curso de su afiliación al RAIS, configurándose la nulidad alegada; pues, la asesoría que dice el fondo privado demandado, haberle suministrado a la demandante, no fue completa y suficiente, para trasladarse al RAIS.

### **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 3 de febrero de 2023, visto a folio 3 del expediente, la parte actora, como las demandadas Colpensiones y AFP-PORVENIR S.A., dentro del término establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio los demás sujetos procesales demandados.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte demandante, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la parte

actora, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

**Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectuó la demandante, el 30 de septiembre de 1997, a la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, como las demás afiliaciones efectuadas ante el RAIS, en los términos y condiciones alegadas tanto en el libelo demandatorio, como en el recurso de alzada; lo anterior, con miras a confirmar o revocar la sentencia impugnada.**

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

#### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

**El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana**, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

**El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia**, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

**El Art. 4 de la Ley 100 de 1993**, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

**El Art. 13 de la misma Ley**, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

**Los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003**, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

**El art. 1502 del Código Civil, señala que:** para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

**El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano**, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

**El Art.1508 del citado Código Civil**, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

**Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S.**, que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

## PREMISA FACTICA

Los artículos 60 y 61 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por la demandante, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **REVOCARSE**; por no compartir la Sala, los fundamentos sobre los cuales apoya su decisión; ya que, si bien es cierto que, no está demostrado, dentro del proceso, a la demandante, se le haya forzado, coaccionado o presionado, por parte de los fondos privados demandados, para suscribir el formulario de vinculación ante el RAIS, el 30 de septiembre de 1997, también lo es que, contrario a lo considerado por la Juez de instancia, para la Sala, los fondos privados demandados, a quienes correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art.167 del CGP., no acreditaron, dentro del proceso, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de la obligación legal de suministrar información oportuna, veraz, amplia, precisa y completa a la demandante, respecto de los pro y los contra, que le acarrearba su traslado, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, como de las bondades de permanecer en el régimen de prima media con prestación definida, tanto al momento de materializar su vinculación ante la AFP-PORVENIR S.A., el 30 de septiembre de 1997, como dentro del curso de su afiliación al RAIS, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; tampoco acreditaron los fondos privados demandados, que se le haya informado a la demandante, de la existencia del derecho para regresar voluntariamente al régimen de prima media con prestación definida, de acuerdo con las condiciones establecidas en el art. 2º de la Ley 797 de 2003, información que omitieron los fondos privados demandados, por no existir elemento de juicio alguno que así lo acredite; resultando

insuficiente, para demostrar estos hechos, la prueba documental aportada por los fondos privados demandados, consistente en el formulario de vinculación, obrantes dentro de las diligencias virtuales, ya que, de los mismos no se infiere con certeza que, los fondos privados demandados, hayan cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro de cada uno de los formularios de vinculación allegados por las demandadas, al no obrar, dentro del plenario, prueba alguna que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal, siendo el único objetivo de los fondos privados el de obtener un nuevo afiliado; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliar la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue."*; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** legal con la que no cumplieron los fondos privados demandados, resultando perentorio declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación de la demandante, a dichos fondos privados, en los términos alegados en el libelo demandatorio, como en el recurso de alzada; en ese orden de ideas, se DECLARARÁ la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó la actora, el 30 de septiembre de 1997, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, y consecuentemente las demás vinculaciones efectuadas dentro del RAIS; manteniéndose como válida y sin solución de continuidad la afiliación efectuada por la demandante, ante el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, a través de COLPENSIONES S.A., en las mismas condiciones en que se

encontraba afiliada la demandante, al momento de efectuar inicialmente su traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, 30 de septiembre de 1997, a través de la AFP- PORVENIR S.A.; así las cosas, se CONDENARÁ a los fondos privados demandados, remitir a COLPENSIONES, el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante, con sus rendimientos y el bono pensional, si a ello hubiere lugar, junto con el valor de las cuotas de administración que le hayan descontado, pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimados los fondos privados demandados, para apropiarse de suma alguna, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; igualmente, se ORDENARÁ a la demandada COLPENSIONES, recibir, como afiliada activa de ese Fondo, a la señora LUZ DARY GALINDO CASTRO, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliada al momento en que se vinculó inicialmente a la AFP-PORVENIR S.A., el 30 de septiembre de 1997, por ser COLPENSIONES, el único fondo que administra el régimen de prima media con prestación definida.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible la nulidad propuesta por la demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, conforme a lo preceptuado en el art. 48 de la Constitución Política Colombiana, siendo prescriptibles, tan solo, los derechos económicos que de la pensión se deriven y cuyo pago no haya sido reclamado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad, conforme a lo preceptuado en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS.

Dadas las resultas de la presente decisión, se declaran no probados los medios exceptivos propuestos por las accionadas, imponiendo las costas de primera instancia, exclusivamente a cargo de los fondos privados demandados AFP-PORVENIR S.A.; AFP-COLFONDOS S.A. y AFP-PROTECCIÓN S.A., quienes fueron los que motivaron el ejercicio de la

presente acción judicial, por parte de la demandante, al configurarse con su actuar omisivo la nulidad declarada, dándose los presupuestos del art. 365 del CGP., conforme a lo razonado en precedencia, siendo las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

### **COSTAS**

Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** REVOCAR la sentencia apelada, de fecha 9 de noviembre de 2022, proferida por la Juez 31 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en consecuencia, declarase no probados los medios exceptivos propuestos por las accionadas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, DECLARESE la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó la demandante LUZ DARY GALINDO CASTRO, el 30 de septiembre de 1997, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, y, consecuentemente, las demás vinculaciones efectuadas con posterioridad al interior del RAIS, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Como consecuencia de lo anterior, ORDENESE a la demandada COLPENSIONES, recibir a la demandante LUZ DARY GALINDO

CASTRO, como afiliada activa del régimen de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad y en las mismas condiciones en que se encontraba afiliada, al momento en que efectuó su traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, el 30 de septiembre de 1997, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO.-** Como consecuencia de lo anterior, CONDENESE a las demandadas AFP-PORVENIR S.A.; AFP-COLFONDOS S.A. y AFP-PROTECCIÓN S.A., remitir con destino a COLPENSIONES, la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante LUZ DARY GALINDO CASTRO, con sus rendimientos y el bono pensional, si a ello hubiere lugar, junto con el valor de las cuotas de administración que le hayan descontado a la actora, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO.-** CONDENESE en COSTAS de primera instancia a las demandadas AFP-PORVENIR S.A., AFP-COLFONDOS S.A. y AFP-PROTECCIÓN S.A., tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO.-** Sin COSTAS en esta instancia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente



**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

2010-03-09

000006

2010-03-09 AM 12:35

*[Handwritten signature]*

## República de Colombia

Rama Judicial



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

#### SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

### S E N T E N C I A

**REF.** : Ordinario 31 2022 00172 01  
**R.I.** : S-3575-23  
**DE** : JAIME ALBERTO CAÑÓN RAMÍREZ  
**CONTRA** : AFP-PORVENIR S.A., y COLPENSIONES

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de julio de 2023**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2022, proferida por la Juez 31 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

#### **TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que nació el 27 de abril de 1965; que estando afiliado a Colpensiones, en el régimen de prima media con prestación definida, el 20 de octubre de 1998, diligenció formulario de afiliación ante la AFP – PORVENIR S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual

con Solidaridad; que los promotores o asesores del fondo privado demandado, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a una temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado; que elevó solicitud ante el fondo privado demandado, peticionando la nulidad de su traslado; y, ante COLPENSIONES, la reactivación a dicho régimen pensional, habiéndoseles negado dichas peticiones; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, la afiliación del actor, al RAIS, fue de manera libre y voluntaria, sin que exista engaño alguno en el consentimiento, encontrándose válidamente afiliado al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de prescripción, inexistencia del derecho, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 21 de junio de 2022, como consta dentro de las diligencias virtuales.

La AFP-PORVENIR S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, el actor, efectuó su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliado a dicho régimen, habiéndosele suministrado la información suficiente respecto de las características de cada régimen pensional; proponiendo como excepciones de fondo, las de prescripción, buena fe, entre otras, dándosele por contestada la demanda, mediante

providencia del 21 de junio de 2022, tal como obra dentro de las diligencias virtuales.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 17 de noviembre de 2022, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó el actor, ante la AFP-PORVENIR S.A., el 20 de octubre de 1998, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, condenando al fondo privado demandado, trasladar a COLPENSIONES, la totalidad de los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual del demandante, junto con sus rendimientos, el bono pensional, si lo hubiere, y los gastos de administración; de otra parte, ordenó a COLPENSIONES, reactivar la afiliación del demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, el fondo privado demandado, no probó el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia y suficiente, respecto de los pro y los contra que le acarrearía el traslado al demandante, durante todo el proceso de la afiliación, condenando en costas al fondo privado demandado.

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconforme la demandada COLPENSIONES, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, en el entendido que, no quedó demostrado ningún vicio en el consentimiento del demandante, estando válidamente afiliado al RAIS; aunado a que, el demandante, ya había perdido el régimen de transición, sumado a que el actor, conocía de las características de cada régimen; y que, con la orden impartida de traslado y reactivación de la afiliación del actor, al régimen de prima media con prestación definida, se estaría descapitalizando el sistema financiero.

## ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 17 de febrero de 2023, visto a folio 3 de las diligencias del Tribunal, las demandadas, dentro del término establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio la parte demandante, para tal efecto.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la demandada COLPENSIONES, al momento de interponer el recurso ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

### PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

**Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectuó el demandante, el 20 de octubre de 1998, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada y consultada.**

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

## PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

**El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana**, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

**El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia**, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

**El Art. 4 de la Ley 100 de 1993**, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

**El Art. 13 de la misma Ley**, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

**Los DECRETOS 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003**, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

**El art. 1502 del Código Civil, señala que:** para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

**El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano**, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

**El Art.1508 del citado Código Civil**, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

**Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S.**, que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

#### **PREMISA FACTICA**

Los artículos 60 y 61 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por la parte demandante, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, en todas sus partes, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó el demandante, el 20 de octubre de 1998, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; si se tiene en cuenta que el fondo privado demandado AFP-PORVENIR S.A., a quien correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditó, de forma clara y

fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa al demandante, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación ante la AFP-PORVENIR S.A., el 20 de octubre de 1998, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar este hecho, la prueba documental aportada por el fondo privado demandado, consistente en formulario de vinculación, obrante dentro de las diligencias virtuales, ya que, de la documental analizada, no se infiere, con certeza, que el Fondo privado demandado, haya cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro de la documental analizada, al no existir, en el plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliar la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue."*; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no cumplió el Fondo privado demandado, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el A-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir al demandante, sin solución de continuidad, en las mismas condiciones en que se

encontraba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 20 de octubre de 1998, por ser Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza del fondo privado demandado, la obligación de trasladar a COLPENSIONES, el capital que repose en la cuenta de ahorro individual del demandante, con sus rendimientos, el bono pensional, si lo hubiere, y los gastos de administración, tal como lo consideró y decidió el A-quo; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimado el fondo privado demandado, para apropiarse de suma alguna, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, en la medida en que no se le avala ningún descuento, a través de esta providencia, al fondo privado demandado, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del demandante.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

Tampoco existe censura alguna sobre la decisión del A-quo, al condenar únicamente al fondo privado demandado AFP-PORVENIR S.A., al pago de las COSTAS de primera instancia, por darse los presupuestos del artículo 365 del C.G.P., para tal efecto, máxime cuando fue ésta entidad, con su conducta omisiva, la directa responsable de la configuración de la nulidad

que se declara; siendo las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En este orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del Juez de primera instancia, razón por la cual, habrá de CONFIRMARSE la sentencia impugnada y consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCIÓN DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES.

## **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

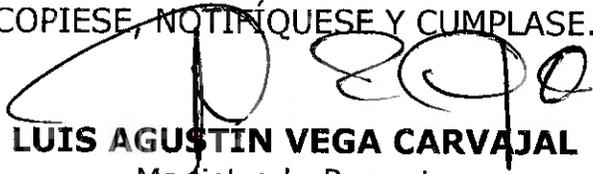
En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

## **R E S U E L V E**

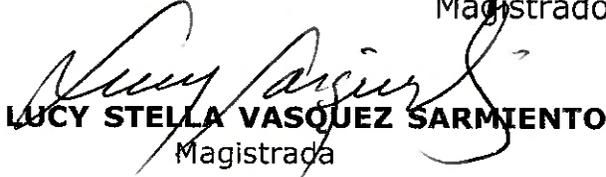
**PRIMERO.- CONFIRMAR**, en todas sus partes, la sentencia apelada y consultada, de fecha 17 de noviembre de 2022, proferida por la Juez 31 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin Costas en esta instancia.

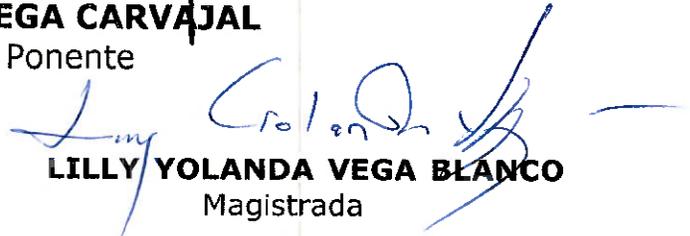
COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente



**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

20 JUN -9 AM 10:28



000006

## República de Colombia

Rama Judicial



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

#### SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

### S E N T E N C I A

**REF.** : Ordinario 32 2021 00181 01  
**R.I.** : S-3526-22  
**DE** : WILEINER ESTIBEN TOBÓN HENAO.  
**CONTRA** : FUNDACIÓN PROSERVANDA Y OTROS.

---

En Bogotá D.C., estando dentro de la hora señalada en auto anterior **4:30 p.m.**, hoy **31 de julio de 2023**, la **Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver, el recurso de apelación interpuesto por la demandada FUNDACIÓN PROSERVANDA, contra la sentencia de fecha 1º de noviembre de 2022, proferida por el Juez 32 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente SENTENCIA, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

#### **TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que laboró, al servicio de la demandada la fundación Proservanda Sas., mediante un contrato de

trabajo, por duración de la obra o labor contratada, a partir del 27 de marzo de 2017, para desempeñar el cargo de técnico de mediciones ambientales, en el Municipio de Bello y otros Municipios de Antioquia; que la Fiduprevisora, contrató por medio de un contrato civil de prestación de servicios, a la Fundación médico preventiva para el Bienestar Social S.A., quien a su vez, contrató a la Fundación Proservanda Sas, para desarrollar las funciones técnicas ambientales requeridas por Fiduprevisora; y, fue en virtud de ello, que la fundación Proservanda Sas, lo contrató, mediante un contrato laboral; que, el salario pactado, fue el mínimo legal vigente, más bonificaciones según productividad, las cuales constituían factor salarial; que el 28 de febrero de 2018, el empleador Fundación Proservanda Sas, decide dar por terminado el contrato de trabajo, argumentando la terminación de la obra o labor contratada; que sólo le fueron canceladas, las primas del año 2017, tomando para el efecto el salario mínimo y no el salario realmente devengado, adeudándole a la terminación del vínculo laboral, la liquidación de sus salarios, bonificaciones, prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones y aportes al sistema de Seguridad Social, los cuales deben ser pagados, con base al salario realmente devengado y no con base en el salario mínimo legal mensual vigente; que, el día el 18 de marzo 2020, radicó derecho de petición, ante la demandada fundación Proservanda Sas, solicitando el pago de las acreencias laborales adeudadas, no obstante, el derecho de petición no fue contestado; en razón a ello, instauró acción de tutela, ante el Juez 40 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, por medio de la cual obtuvo respuesta al derecho de petición, sin embargo, no le fueron canceladas las acreencias laborales adeudadas; finalmente refiere que las demandadas, son responsables solidariamente, de las acreencias laborales que se están reclamando a través de la presente acción; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada fundación PROSERVANDA SAS, contestó en tiempo la demanda, y, aun cuando no niega la prestación material y efectiva del servicio del demandante, dentro del periodo comprendido del 27 de marzo de 2017 al 28 de febrero de

2018, sin embargo, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, las bonificaciones percibidas por el actor, tenía carácter no salarial, y, así estaba estipulado en el contrato de trabajo, suscrito entre las partes, aunado a que, eran ocasionales y fueron realizadas por mera liberalidad del empleador; que, no existe prueba que la entidad, haya actuado de mala fe, pues, fue víctima, del incumplimiento injustificado y arbitrario, de la Fiduciaria la Previsora S.A., quien no ha cumplido con su obligación de pago de la facturación vencida, del contrato 12776-005-2012, suscrito entre la Unión Temporal Oriente Región 4, y el FOMAG, siendo la Fiduciaria la Previsora S.A., la responsable por cualquier sanción y pago por solidaridad, situación que ha generado, la imposibilidad económica del pago total de las acreencias laborales adeudadas al actor, causadas con ocasión y al término del contrato de trabajo suscrito con el actor; proponiendo como excepciones de fondo, las de inexistencia de la obligación, y la denominada genérica, (fls 384 a 406); dándosele por contestada, la demandada, mediante providencia del 4 de agosto de 2021, tal como consta de las diligencias virtuales.

Por su parte, la demandada FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., contestó en tiempo la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, bajo el argumento que, el demandante, jamás suscribió contrato de trabajo alguno con dicha entidad, por lo que no se configuraron los elementos constitutivos del contrato de trabajo alegado, pues, tal como lo confiesa el actor, en la demanda, estuvo vinculado mediante contrato de trabajo, con una entidad distinta, sin que la Fundación Medico Preventiva para el Bienestar Social S.A., tuviera injerencia en dicha relación, por lo que no existe obligación alguna en favor del demandante, ni está llamada a reconocer las acreencias laborales peticionadas; sin que exista la solidaridad alegada; proponiendo como excepciones de fondo, las de falta de legitimación en la causa, carencia de derecho reclamado, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 4 de agosto de 2021, tal como consta de las diligencias virtuales.

Finalmente, la demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en su condición de vocera y administradora del patrimonio autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, contestó en tiempo la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, bajo el argumento que, no tiene ninguna relación contractual con el aquí demandante; aunado a que, se hace referencia a situaciones laborales que no se encuentran dentro de la competencia de dicha entidad; proponiendo como excepciones de fondo, las de falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 11 de marzo de 2022, tal como consta de las diligencias virtuales.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de primera instancia, mediante sentencia de fecha 1º de noviembre de 2022, declaró que entre el demandante y la sociedad Fundación Proservanda Sas, existió un contrato de trabajo, por obra o labor determinada, dentro del periodo comprendido del 27 de marzo de 2017 al 28 de febrero de 2018, en virtud del cual, devengo como salario promedio para el año 2017, la suma de \$2.748.003, mas auxilio de transporte, y para el año 2018, la suma de \$3.510.289, mas auxilio de transporte; condenando a la demandada Fundación Proservanda Sas, a reconocer y pagar al demandante, las acreencias laborales relacionadas en la parte resolutive de la sentencia, junto con los intereses de mora, sobre las sumas adeudadas, por concepto de salarios, bonificaciones, cesantías y prima de servicios, desde la fecha de la terminación del contrato de trabajo y hasta el momento en que se haga su efectivo pago, a la tasa más alta certificada por la superintendencia financiera; absolviendo a Fundación Proservanda Sas, de las demás pretensiones de la demanda; y, a las demandadas Fundación Medico Preventiva para el Bienestar Social S.A. y a la Fiduciaria la Previsora S.A, de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; lo anterior al considerar que, las sumas percibidas por el actor, por concepto de bonificación, constituía factor salarial base de liquidación prestacional, la cuales no fueron tenidas en cuenta para liquidar sus prestaciones sociales y

vacaciones en vigencia del contrato de trabajo, condenando en costas a la demandada Fundación Proservanda Sas.

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconforme, la demandada fundación Proservanda Sas, con la decisión de instancia, interpone recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de todas y cada una de las condenas impuestas en su contra, bajo el argumento que, los dineros entregados al trabajador, por productividad, no eran constitutivos de factor salarial, debiéndose tomar, para liquidar las prestaciones sociales del actor, el salario pactado entre las partes, en el contrato de trabajo, esto es el salario mínimo mensual legal vigente; aunado a que, no se acreditó la mala fe de la sociedad, por lo tanto, debe tomarse en cuenta, la situación económica de la empresa, derivada del incumplimiento de la Fiduprevisora S.A., debiendo las demás demandadas, responder solidariamente de las condenas impuestas.

### **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de marzo de 2023, visto a folio 5 del cuaderno del Tribunal, la parte demandada Fiduprevisora S.A, dentro del término establecido en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentó, vía correo electrónico, sus alegatos de conclusión; guardando silencio al respecto, la parte demandante, como los demás sujetos procesales demandados.

Conforme a lo establecido en el Art. 66 A del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la demandada Fundación Proservanda Sas, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Precisado lo anterior, de acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia apelada, como en el recurso de apelación interpuesto por

la demandada Fundación Proservanda Sas, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

**Si en virtud del contrato de trabajo que existió entre el demandante y la demandada Fundación Proservanda Sas, recae en cabeza de la demandada Proservanda Sas, la obligación de reconocer y pagar las acreencias laborales objeto de condena, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió el Juez de instancia; lo anterior con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada.**

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

#### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos los siguientes.

**El artículo 22 del C.S.T.**, que define el contrato de trabajo.

**El Art. 45 del C.S.T** señala, que el contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.

**El Art. 13 del C.S.T.**, según el cual, las disposiciones de este código, contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores.

A renglón seguido señala la norma que, no produce efecto alguno, cualquier estipulación que afecte o desconozca este mínimo.

**El Art. 43 del C.S.T.**, señala que son ineficaces las estipulaciones o condiciones que desmejoren la situación del trabajador, en relación con lo que establezca la legislación del trabajo.

**El Art. 28 del C.S.T.**, según el cual, el trabajador puede participar en las utilidades de la empresa, pero nunca asumir los riesgos o pérdida de ésta.

**Por su parte el ART. 34 del C.S.T.**, establece que son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos empleadores y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores...".

**El artículo 55 del mismo Código**, señala que el contrato de trabajo, como todos los contratos, deben ejecutarse de buena fe, y, por consiguiente, obliga no solo a lo que en él se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por Ley pertenecen a ella.

**El artículo 56 del C.S.T.**, que trata de las obligaciones que, en general, incumben al empleador, como son la de protección y de seguridad para con los trabajadores, y, a éstos las de obediencia y fidelidad para con el empleador.

**El artículo 65 del C.S.T.**, que establece la indemnización moratoria, por el no pago oportuno, por parte del empleador, de los salarios y prestaciones sociales, al momento del finiquito del contrato.

**El numeral 3, del Art. 99, de la Ley 50 de 1990,** señala que el valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que él mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo.

**El Art. 127 del C.S.T.,** señala, que constituye salario, todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio.

**Iguualmente, el Art. 128 del mismo Código,** establece que todo lo que recibe en dinero o en especie el trabajador, que no sea para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, no constituye salario, como los gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes.

**El artículo 132 del mismo Código,** que consagra la libertad en cabeza del empleador como del trabajador, para convenir libremente el salario en sus diversas modalidades, pero siempre respetando el salario mínimo legal o el fijado en pactos, convenciones colectivas o fallos arbitrales.

**El artículo 259 del C.S.T.,** establece que los empleadores, además, de las prestaciones sociales comunes contempladas en el título 8º del Código Sustantivo del Trabajo, pagaran a sus trabajadores las prestaciones sociales especiales relacionadas en el Título 9º del mismo Código.

**El artículo 17 de la Ley 100 de 1993,** según el cual, durante la vigencia de la relación laboral, deberán efectuarse las cotizaciones obligatorias, al régimen de pensiones, por parte de los afiliados y empleadores, obligación que cesará al momento que finiquite el contrato o que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

**El Artículo 22 de la Ley 100 de 1993,** según el cual, el empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio; a renglón seguido, señala la norma que, el empleador

responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

### **PREMISA FÁCTICA**

Los artículos 60 y 61 del C.P.T.S.S. y 164 del C.G.P., imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Desde ya, advierte la Sala, que no es motivo de discusión en el recurso de alzada, que entre el demandante y la demandada Fundación Proservanda Sas, existió un contrato de trabajo, bajo la modalidad por duración de la obra o labor contratada, para desempeñar el cargo de técnico de mediciones ambientales, el cual estuvo vigente desde el 27 de marzo de 2017 y hasta el 28 de febrero de 2018, tal como lo halló probado el a-quo.

Precisado lo anterior, descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes, los interrogatorios absueltos por el demandante y la representante legal de la demandada Fundación Proservanda Sas y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión; si se tiene en cuenta que, el demandante, a quien correspondía la carga de la prueba, conforme a lo establecido en el art. 167 del C.G.P., acreditó clara y fehacientemente, que la prestación personal y efectiva de sus servicios, como técnico de mediciones ambientales, los ejecutó a favor de la demandada FUNDACIÓN PROSERVANDA SAS; resultando acertada la decisión del A-quo, al tener por ineficaz, el inciso segundo de la cláusula 3ª del contrato de trabajo, suscrito entre las partes, en relación con la suma percibida por el actor, a título de pagos de productividad, comoquiera que, sobre dicho concepto, no se pactó, expresamente, que careciera de naturaleza salarial base de liquidación prestacional, tal como emerge del texto de la

mencionada clausula, revistiendo dicha suma, la naturaleza de salario a las luces de lo establecido en el art. 127 del CST., comoquiera que, la misma, buscaba retribuir directamente los servicios personales del actor; luego, la demandada FUNDACIÓN PROSERVANDA SAS, estaba obligada a tener las sumas pagadas, por dicho concepto, como factor salarial base de liquidación de las prestaciones sociales del demandante, resultando procedente, la reliquidación prestacional del actor, incluyendo dicha suma, como base de liquidación prestacional, tal como lo estimó y decidió el Juez de instancia; de otra parte, resulta, a su vez, acertada la decisión del A-quo, al condenar a la demandada, al pago de las indemnizaciones a que aluden los artículos 99 de la Ley 50 de 1990, Art. 2 de la ley 52 de 1975 y 65 del C.S.T., como quiera que la conducta omisiva, en que incurrió la demandada, al no consignar las cesantías y los intereses a las cesantías del actor, en vigencia del contrato, como al no pagar oportunamente los salarios y prestaciones sociales, causadas con ocasión y al termino del mismo, no ésta revestida de buena fe, al no encuadrarse dentro de ninguna de las causales señaladas en las citadas normas, para justificar la retención de las prestaciones sociales adeudadas al actor, causadas con ocasión y al termino del contrato de trabajo que vinculó a las partes, máxime cuando, la crisis económica, por la que dice haber pasado la demandada, no se erige en causal legal alguna, que releve al ente accionado, de pagar oportunamente las prestaciones sociales del actor, como en el caso que nos ocupa; pues, en voces del artículo 28 del C.S.T., el trabajador, podrá participar de las utilidades de la empresa, pero nunca asumir sus riesgos o pérdidas.

De otra parte, también resulta acertada la decisión del A-quo, en cuanto absolvió a las demandadas, Fiduciaria la Previsora S.A., en su condición de vocera y administradora del patrimonio autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y a la Fundación Medico Preventiva para el Bienestar Social S.A., de pagar solidariamente las acreencias laborales objeto de condena, por cuanto no quedó demostrado, que la demandada FUNDACIÓN PROSERVANDA SAS, haya actuado, en nombre y representación de las mismas, como socia de las mencionadas sociedades, las cuales tienen la naturaleza jurídica de una sociedad anónima y no de personas, conforme a lo establecido en el art.

36 del C.S.T., para despachar favorablemente esta pretensión; sumado a que, tampoco se dan los presupuestos del art. 34 del CST., para prohiar la solidaridad que alega la impugnante, toda vez que, de acuerdo con el objeto social de cada una de las empresas convocadas, éstas ejecutan labores extrañas, entre sí, a las actividades normales o negocios de cada una de las empresas, resultando, entonces, acertada la decisión del A-quo, en cuanto absolvió a las demás sociedades demandadas, de las pretensiones de la demanda; en este orden de ideas, no encuentra la Sala, reparo alguno, a la decisión del A-quo, razón por la cual, habrá de confirmarse la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la demandada FUNDACIÓN PROSERVANDA SAS.

## **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN - DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

## **R E S U E L V E**

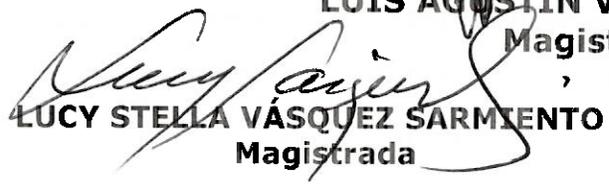
**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia impugnada, de fecha 1º de noviembre de 2022, proferida por el Juez 32 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Sin Costas en esta instancia.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado



**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

23 JUN -9 AM 12:41  


000006

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**S E N T E N C I A**

**REF.** : Ordinario 33 2021 00094 01  
**R.I.** : S-3572-23  
**DE** : GILMA ORDOÑEZ DE CAMACHO.  
**CONTRA** : PROYECTOS E INTERVENTORIAS S.A.S

---

En Bogotá D.C., estando dentro de la hora señalada en auto anterior **4:30 p.m.**, hoy **31 de julio del año 2023**, la **Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las partes, contra la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2022, proferida por el Juez 33 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente SENTENCIA, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

**TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma la demandante, que, laboró al servicio de la demandada PROYECTOS E INTERVENTORIAS S.A.S, mediante contrato de trabajo a término indefinido, desde el 22 de diciembre de 2008 al 15 de septiembre de 2019, desempeñándose en el cargo de ingeniera residente y directora

de interventoría, devengando como remuneración, la suma promedio de \$4.000.000 mensual; que, a la terminación del contrato de trabajo, la demandada, le adeuda las prestaciones sociales e indemnizaciones, causadas con ocasión y al término de la relación laboral; que los días 20 de diciembre de 2019, 22 de enero y 26 de febrero de 2020, elevó derecho de petición, ante la demandada, solicitando el pago de las acreencias laborales adeudadas objeto de la presente acción, no obstante, la demandada, negó dichas solicitudes, argumentado estar a paz y salvo; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, la parte demandada, en tiempo contestó la demanda, y, aun cuando no niega la prestación personal del servicio por parte de la actora, se opone a todas y cada una de las pretensiones, bajo el argumento que, la demandante, tuvo varios contratos de trabajo, tanto con la sociedad PROYECTOS E INTERVENTORIAS S.A.S, como con los consorcios de los cuales la sociedad hizo parte, razón por la cual, cada relación laboral varió, dependiendo del objeto contractual, devengado como ultima remuneración, la suma de \$4.700.000; que las prestaciones sociales alegadas por la actora, fueron pagadas, en vigencia de las relaciones laborales, sin que se le adeude suma alguna; proponiendo como excepciones de fondo las de prescripción, inexistencia de la obligación, compensación, entre otras; dándosele por contestada la demanda, según providencia del 01 de marzo de 2022.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de primera instancia, mediante sentencia de fecha 22 de noviembre de 2022, resolvió declarar que, entre las partes, existió un único contrato de trabajo, a término indefinido, cual estuvo vigente dentro del periodo comprendido del 22 de diciembre de 2008 al 15 de septiembre de 2019, en virtud del cual, condenó a la demandada, al pago de la diferencia adeudada al actor, por concepto de cesantías, causados en vigencia del contrato; declarando parcialmente probadas las excepciones de pago,

compensación y la de prescripción frente a las prestaciones sociales causadas con anterioridad al 15 de septiembre de 2016, y las vacaciones causadas con anterioridad al 15 de septiembre de 2015; absolviendo a la demandada, de las demás pretensiones de la demanda; lo anterior, bajo el argumento que, la parte demandada, efectuó el pago parcial de las cesantías causadas con ocasión y al término de la relación laboral, pagando en vigencia de la misma lo que consideró deberle a la actora, acreditándose con su actuar, la buena fe de la demanda, condenando a la parte demandada, al pago de las costas de primera instancia.

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconforme tanto la demandante, como la sociedad demandada, con la decisión de instancia, interponen recurso de apelación, en los siguientes términos:

La demandante, se duele de la sentencia impugnada, en cuanto el A-quo, declaro parcialmente probada la excepción de prescripción, pues, al declararse una única relación laboral, la prescripción se debe contar desde la fecha de terminación de la relación laboral, así mismo, señaló que no hay prueba alguna que permita colegir que la demandada, efectuó un pago parcial de las acreencias laborales peticionadas en el libelo de la demanda, en especial las cesantías, por lo que no es procedente declarar probada la excepción de compensación; aunado a que, con el actuar de la accionada, se acreditó su mala fe, procediendo el pago de la sanción moratoria, máxime cuando, el A-quo, emitió condena, por concepto de cesantías; finalmente señala que, el Juez de instancia, en aplicación de las facultades ultra y extra petita que le confiere la ley, debió emitir condena por concepto de la indemnización por no consignación de cesantías.

Por su parte, la demandada, solicita se revoque todas y cada una de las condenas impuestas en su contra, y, en su lugar, se absuelva de las mismas, bajo el argumento que, no es procedente, la declaratoria de una única relación laboral, ya que, con la demandante, se suscribieron varios contratos de trabajo a término fijo, fungiendo como empleador, en

algunos de ellos, los consorcios de los que hace parte sociedad PROYECTOS E INTERVENTORIAS S.A.S; aunado a que, en el año 2017, la demandante, suscribió unos paz y salvos, con los cuales se acredita que, la demandada, no adeuda acreencia laboral alguna.

### **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede de fecha 17 de febrero de 2023, visto a folio 3 del cuaderno del Tribunal, la demandante, dentro del término establecido en el numeral 1º del art. 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentó por escrito, vía correo electrónico, sus alegatos de conclusión, guardando silencio, al respecto, la parte demandada.

Conforme a lo establecido en el **Art. 66 A del C.P.T.S.S**, la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por cada una de las partes, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por cada una de las partes, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

**Si efectivamente, entre la demandante y la sociedad demandada PROYECTOS E INTERVENTORIAS S.A.S, existió un único contrato de trabajo, dentro del periodo comprendido del 22 de diciembre de 2008 al 15 de septiembre de 2019; y si, en virtud del mismo, le asiste a la parte demandada, la obligación de reconocer y pagar las acreencias laborales objeto de condena, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió el Juez de Instancia; lo anterior con miras a CONFIRMAR, MODIFICAR o REVOCAR la sentencia impugnada.**

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos los siguientes.

**El artículo 22 del C.S.T.**, que define el contrato de trabajo.

**El artículo 23 del C.S.T.**, que establece los elementos esenciales configurativos del contrato de trabajo.

A renglón seguido, **el Art. 24 de la misma obra**, consagra la presunción según la cual se supone que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

La anterior presunción no exime a la demandante de la obligación de demostrar su vigencia en el tiempo y el salario alegado, como supuestos básicos constitutivos de la relación laboral.

**Por su parte el ART. 34 del C.S.T.** establece que son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos empleadores y no representantes ni intermediarios las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores..."

**El artículo 55 del mismo Código**, señala que el contrato de trabajo, como todos los contratos, deben ejecutarse de buena fe, y, por consiguiente, obliga no solo a lo que en el se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por Ley pertenecen a ella.

**Los artículos 57 y 59 del C.S.T.**, que consagran las obligaciones y prohibiciones especiales que están a cargo del empleador, como es, entre otras, la de pagar la remuneración pactada en las condiciones, periodos y lugares convenidos.

**El artículo 65 del C.S.T.**, indica que si a la terminación del contrato el empleador no paga al trabajador los salarios o prestaciones debidas, deberá pagar al trabajador, a título de indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

A renglón seguido señala la norma, que si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, el empleador cumple con su obligación, consignando ante el Juez de trabajo, la suma que confiese deber.

**El numeral 3º del Art. 99, de la Ley 50 de 1990**, señala que el valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que él mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo.

**El Artículo 7o. de la ley 80 de 1993**, señala que, se entiende por Consorcios: cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la

propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.

Los miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal y señalarán las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad.

**El artículo 259 del C.S.T.**, establece que los empleadores, además, de las prestaciones sociales comunes contempladas en el título 8º del Código Sustantivo del Trabajo, pagaran a sus trabajadores las prestaciones sociales especiales relacionadas en el Título 9º del mismo Código.

**Los artículos 488 del C.S.T., y 151 del C.P.T.S.S.**, señalan que, los derechos o acciones, que emanen de las leyes sociales prescribirán en 3 años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero solo por un lapso igual.

### **PREMISA FÁCTICA**

De otra parte, los artículos 60 y 61 del C.P.T.S.S. y 164 del C.G.P., imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regulares y oportunamente aportadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada, dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes, el interrogatorio de parte absuelto por los extremos de la relación jurídica procesal y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto declaró que, entre las partes existió un único contrato de trabajo,

vigente dentro del periodo comprendido del 22 de diciembre de 2008 al 15 de septiembre de 2019; y, en virtud del mismo, procedió a condenar a la demandada, al pago de las acreencias laborales relacionadas en la parte resolutive de la sentencia impugnada; en primer término, por cuanto, la parte demandante, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P., acreditó dentro del proceso, de forma clara y fehaciente, el contrato de trabajo fuente de sus pretensiones; esto es, que ejecutó material y efectivamente sus servicios personales, a favor de la demandada, PROYECTOS E INTERVENTORIAS S.A.S, de forma permanente e ininterrumpida, dentro de los extremos temporales alegados en la demanda, tal como se colige de prueba documental allegada, como de la prueba testimonial recepcionada, sin que la parte demandada, a quien correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., haya acreditado que los servicios personales de la demandante, hubiesen sido contratados directamente por cada uno de los consorcios a que alude la demandada, en el escrito de contestación de demanda, al no existir elemento de juicio alguno que así lo acredite; muy por el contrario, lo que sí está establecido, a través de la prueba documental incorporada, es que la demandada, fue quien, mes a mes y año tras año, en vigencia del contrato de trabajo, pago parcialmente a la demandante, los derechos laborales derivados del contrato de trabajo que halló probado el A-quo, según la documental obrante en el expediente digital; obsérvese como, por disposición de lo establecido en el art. 7o. de la ley 80 de 1993, los consorcios carecen de personería jurídica, y, por lo tanto, son las sociedades, que conforman el mismo, las directas responsables de reconocer y pagar las acreencias laborales de sus trabajadores, como en el caso que no ocupa, sin que haya acreditado la demandada, que la vinculación de los servicios personales de la actora, los haya hecho en calidad de representante legal de los consorcios a que refiere en el escrito de contestación de la demanda, conforme a lo establecido en el inciso 2º del parágrafo 1º del numeral 8º del art. 7 de la ley 80 de 1993, al punto que , ni siquiera interpuso, en su oportunidad procesal, la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva, por lo tanto, no erro el A-quo, al declarar que entre las partes, existió una única relación laboral, dentro del periodo comprendido del 22 de diciembre de

2008 al 15 de septiembre de 2019; y, en virtud de lo cual, condenó a la demandada, al pago de las acreencias laborales relacionadas en la parte resolutive de la sentencia; toda vez que, los paz y salvos aportados por la accionada, carecen de soporte real, en la medida que, dentro de los mismos, no se especifica, de forma expresa, sobre qué obligaciones laborales se está liberando a la demandada.

En segundo término, habrá de confirmarse la sentencia impugnada, como quiera que, en efecto, opero el fenómeno prescriptivo, respecto de las acreencias laborales causadas de tracto sucesivo, no obstante, habrá de aclararse la fecha desde la cual operó el fenómeno prescriptivo; pues, contrario a lo considerado por el A-quo, dicho fenómeno, operó, frente a las vacaciones, respecto de las causadas con anterioridad al 20 de diciembre de 2015; y, frente a los intereses a las cesantías y prima de servicios, respecto de las causadas con anterioridad al 20 de diciembre de 2016, mas no, como erradamente lo refiere el A-quo, 15 de septiembre de 2015 y 15 de septiembre de 2016, respectivamente, toda vez que, el término prescriptivo, se vino a interrumpir, por la actora, no en la fecha de terminación del contrato de trabajo, como erradamente lo estimó el A-quo, sino en la fecha en que la demandante, elevó la reclamación ante la demandada, 20 de diciembre de 2019, tres años hacia atrás, conforme a lo dispuesto en el artículo 151 del C.P.T.S.S., habiéndose incoado la presente acción, el 02 de marzo de 2021, es decir, dentro de los tres años siguientes a la fecha de presentación de la reclamación ante el empleador, según acta de reparte obrante dentro del expediente digital; en virtud de lo cual, la demandada, tan solo adeuda a la trabajadora, el valor de las diferencias dinerarias por concepto de cesantías, que determinó el A-quo; sin que se le adeude suma alguna, por otro concepto, a la trabajadora, pues, la demandada, acreditó el pago de las demás acreencias laborales causadas con ocasión y al término de la relación laboral, resultando acertada la decisión del A-quo, al declarar probada parcialmente la excepción de pago.

En tercer término, habrá de confirmarse la sentencia del A-quo, en cuanto absolvió a la demandada PROYECTOS E INTERVENTORIAS S.A.S, de las demás pretensiones de la demanda, al resultar improcedente la

pretensión relacionada con la condena por concepto de indemnización moratoria, toda vez que, no se dan los presupuestos del artículo 65 del C.S.T., para despachar favorablemente esta pretensión; si se tiene en cuenta que, como lo ha sostenido en forma reiterada la Jurisprudencia, este concepto comporta una sanción y como tal no puede aplicarse de forma automática e inexorable, sino que para su imposición debe tenerse en cuenta si la actuación de la convocada a juicio, estuvo revestida de mala fe, por lo que no puede pasar por alto la Sala, que la demandada, pago a la demandante, en vigencia y a la terminación del contrato de trabajo, lo que consideró deberle a la actora, por concepto de prestaciones sociales, consignando oportunamente, ante el fondo respectivo, el valor de las cesantías de la accionante, año tras año, como se desprende de la documental analizada, aunado a que, la demandante, en vigencia del contrato de trabajo, no presentó reclamación alguna frente al monto de las prestaciones sociales que le fueron pagadas, solo lo vino a hacerlo a través de la presente acción judicial, quedando enmarcada la conducta que se le enrostra a la accionada PROYECTOS E INTERVENTORIAS S.A.S., bajo los postulados de la buena fe, conforme a lo establecido en el numeral 2º del art. 65 del C.S.T.; razones suficientes para mantener incólume la absolucón impuesta por el A-quo, respecto de la indemnización moratoria peticionada.

Ahora bien, respecto del reconocimiento y pago de la indemnización moratoria que peticiona el demandante, en el recurso de alzada, de que trata el numeral 3º del Art. 99, de la Ley 50 de 1990, la Sala, se inhibe de considerar su viabilidad o no, como quiera que, la misma, no fue objeto de debate, en primera instancia, en la medida en que no se formuló como pretensión principal o subsidiaria de la demanda, ni se alegó en los hechos de la misma; luego, difícilmente podía el A-quo, aplicar las facultades ultra y extra petita, que peticiona la actora, en el recurso de alzada, por no darse los presupuestos del art. 50 del C.P.T.S.S., menos aún a esta altura del proceso.

En ese orden de ideas, sin más elucubraciones, habrá de CONFIRMARSE el fallo impugnado, pero por las razones expuestas en esta providencia.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por cada una de las partes.

**COSTAS**

Sin Costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN - DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia impugnada, de fecha 22 de noviembre de 2022, proferida por el Juez 33 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Sin costas en esta instancia.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

000006

23 JUN -9 AM 10:36

Handwritten signature

Faint handwritten text, possibly "4 23"

Handwritten marks resembling parentheses or brackets

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**S E N T E N C I A**

**REF.** : Ordinario 34 2020 00353 01  
**R.I.** : S-3553-22  
**DE** : ANA RUBY LOPEZ GONZALEZ  
**CONTRA** : AFP-PROTECCIÓN S.A., y COLPENSIONES

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de julio de 2023**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia de fecha 27 de julio de 2022, proferida por la Juez Primera Transitoria Laboral del Circuito de Bogotá, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA22-11918 de 2022, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

**TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que nació el 18 de septiembre de 1963; que estando afiliada a Colpensiones, en el régimen de prima media con prestación definida, el 17 de febrero de 1998, diligenció formulario de afiliación ante la AFP - PROTECCIÓN S.A., para trasladarse

del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; que los promotores o asesores del fondo privado demandado, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra, que le acarrearba su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a una temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado; que el valor de la mesada pensional en el RAIS, resulta ser muy inferior a la que se le reconocería en el régimen de prima media; que elevó solicitud ante el fondo privado demandado, peticionando la nulidad de su traslado; y, ante COLPENSIONES, la reactivación de su afiliación, a dicho régimen pensional, habiéndosele negado dichas peticiones; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, la afiliación de la actora, al RAIS, fue de manera libre y voluntaria, sin que exista engaño alguno en el consentimiento, encontrándose válidamente afiliada al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de prescripción, descapitalización del sistema pensional, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 1º de julio de 2022, como consta dentro del expediente digital.

La AFP-PROTECCIÓN S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, la actora, efectuó su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al

Fondo privado, encontrándose válidamente afiliada a dicho régimen, habiéndosele suministrado la información suficiente respecto de las características de cada régimen pensional; proponiendo como excepciones de fondo, las de prescripción, buena fe, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 1º de julio de 2022, como consta dentro del expediente digital.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 27 de julio de 2022, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó la actora, ante la AFP-PROTECCIÓN S.A., el 17 de febrero de 1998, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, condenando al fondo privado demandado, trasladar a COLPENSIONES, la totalidad de los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con sus rendimientos, el bono pensional, si los hubiere, y los gastos de administración; de otra parte, ordenó a COLPENSIONES, reactivar la afiliación de la demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, el fondo privado demandado, no probó el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia y suficiente, respecto de los pro y los contra que le acarreaba el traslado a la demandante, durante todo el proceso de la afiliación, condenando en costas al fondo privado demandado.

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconforme la demandada COLPENSIONES, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin de solicitar se revoque la sentencia, en el entendido que, no quedó demostrado ningún vicio en el consentimiento de la demandante, estando válidamente afiliada al RAIS, además que el actor, conocía de las características de cada régimen; y que, con la orden impartida de traslado y reactivación de la afiliación de

la actora, al régimen de prima media con prestación definida, se estaría descapitalizando el sistema financiero.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 3 de febrero de 2023, obrante dentro de las diligencias virtuales, la demandada Colpensiones, dentro del término establecido en la Ley 2213 de 2022, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio la parte actora, como los demás sujetos procesales demandados, para tal efecto.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la demandada COLPENSIONES, al momento de interponer el recurso ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

**Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectuó la demandante, el 17 de febrero de 1998, ante la AFP-PROTECCIÓN S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada y consultada.**

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

**El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana**, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

**El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia**, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

**El Art. 4 de la Ley 100 de 1993**, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

**El Art. 13 de la misma Ley**, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

**Los DECRETOS 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003**, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

**El art. 1502 del Código Civil, señala que:** para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

**El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano,** señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

**El Art.1508 del citado Código Civil,** que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

**Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S.,** que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

### **PREMISA FACTICA**

Los artículos 60 y 61 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por cada uno de los sujetos procesales, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó la demandante, el 17 de febrero de 1998, ante la

AFP-PROTECCIÓN S.A., para trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; si se tiene en cuenta que el fondo privado demandado AFP-PROTECCIÓN S.A., a quien correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditó, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa a la demandante, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación ante la AFP-PROTECCIÓN S.A., el 17 de febrero de 1998, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar este hecho, la prueba documental aportada por el fondo privado demandado, consistente en el formulario de vinculación, obrante dentro del expediente digital; ya que, de la documental analizada, no se infiere, con certeza, que el Fondo privado demandado, haya cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro del respectivo formulario de vinculación, al no existir, en el plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliar la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue."*; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no

cumplió el Fondo privado demandado, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el A-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir a la demandante, sin solución de continuidad, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 17 de febrero de 1998, por ser Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza del fondo privado demandado, la obligación de trasladar a COLPENSIONES, el capital que repose en la cuenta de ahorro individual de la demandante, con sus rendimientos, el bono pensional, si lo hubiere, y los gastos de administración, tal como lo dispuso el a-quo; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimado el fondo privado demandado, para apropiarse de suma alguna, por cualquier concepto, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, en la medida en que no se avala ningún descuento, al fondo privado demandado, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

Tampoco existe censura alguna sobre la decisión del A-quo, al condenar únicamente al fondo privado demandado AFP-PROTECCIÓN S.A., al pago de las COSTAS de primera instancia, por darse los presupuestos del artículo 365 del C.G.P., al mediar en su contra sentencia condenatoria, aunado a que, con su conducta omisiva, dio lugar a la configuración de la nulidad que se declara; siendo las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En este orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno sobre la decisión de la Juez de primera instancia, razón por la cual, habrá de CONFIRMARSE la sentencia impugnada y consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES S.A., así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCIÓN DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES.

## **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

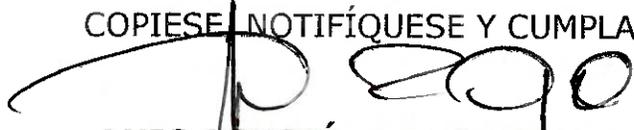
En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CONFIRMAR**, en todas sus partes, la sentencia apelada y consultada, de fecha 27 de julio de 2022, proferida por la Juez 1ª Transitoria Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin Costas en esta instancia.

COPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente



**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

23 JUN -9 AM 12:35  
RECEIVED

000006

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**S E N T E N C I A**

**REF.** : Ordinario 35 2022 00153 01  
**R.I.** : S-3573-23  
**DE** : LUIS DANIEL TRIANA TRIANA  
**CONTRA** : AFP-PROTECCIÓN S.A., y COLPENSIONES

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de julio de 2023**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia de fecha 4 de noviembre de 2022, proferida por el Juez 35 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

**TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que estando afiliado a Colpensiones, en el régimen de prima media con prestación definida, el 28 de agosto de 1995, diligenció formulario de afiliación ante la AFP – PROTECCIÓN S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; que

los promotores o asesores del fondo privado demandado, omitieron la obligación del buen consejo, toda vez que, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra, que le acarrearba su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse; que elevó solicitud ante el fondo privado demandado, peticionando la nulidad de su traslado; y, ante COLPENSIONES, la reactivación a dicho régimen pensional, habiéndoseles negado dichas peticiones; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, la afiliación del actor, al RAIS, fue de manera libre y voluntaria, sin que exista engaño alguno en el consentimiento, encontrándose válidamente afiliado al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de prescripción, inexistencia del derecho, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 12 de octubre de 2022, como consta dentro de las diligencias virtuales.

La AFP-PROTECCIÓN S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, el actor, efectuó su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliado a dicho régimen, habiéndosele suministrado la información suficiente respecto de las características de cada régimen pensional; proponiendo como excepciones de fondo, las de prescripción, buena fe, entre otras, dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 12 de octubre de 2022, tal como obra dentro de las diligencias virtuales.

## **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 4 de noviembre de 2022, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó el actor, ante la AFP-PROTECCIÓN S.A., el 28 de agosto de 1995, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, condenando al fondo privado demandado, trasladar a COLPENSIONES, la totalidad de los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual del demandante, junto con sus rendimientos, el bono pensional, si lo hubiere, y los gastos de administración; de otra parte, ordenó a COLPENSIONES, reactivar la afiliación del demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, el fondo privado demandado, no probó el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia y suficiente, respecto de los pro y los contra que le acarreaba el traslado al demandante, durante todo el proceso de la afiliación, condenando en costas al fondo privado demandado.

## **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconforme la demandada COLPENSIONES, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, en el entendido que, no quedó demostrado ningún vicio en el consentimiento del demandante, estando válidamente afiliado al RAIS; aunado a que, el demandante, ya había perdido el régimen de transición, sumado a que el actor, conocía de las características de cada régimen; y que, con la orden impartida de traslado y reactivación de la afiliación de la parte actora, al régimen de prima media con prestación definida, se estaría descapitalizando el sistema financiero.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 17 de febrero de 2023, visto a folio 3 del expediente, la parte demandante, como la demandada Colpensiones, dentro del término establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio los demás sujetos procesales demandados.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la demandada COLPENSIONES, al momento de interponer el recurso ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

**Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectuó el demandante, el 28 de agosto de 1995, ante la AFP-PROTECCIÓN S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió el Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada y consultada.**

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

## PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

**El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana**, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

**El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia**, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

**El Art. 4 de la Ley 100 de 1993**, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

**El Art. 13 de la misma Ley**, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

**Los DECRETOS 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003**, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

**El art. 1502 del Código Civil**, señala que: para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que

sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

**El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano**, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

**El Art.1508 del citado Código Civil**, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

**Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S.**, que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

#### **PREMISA FACTICA**

Los artículos 60 y 61 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por la parte demandante, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, en todas sus partes, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó el demandante, el 28 de agosto de 1995, ante la AFP-PROTECCIÓN S.A., para trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; si se tiene en cuenta que el fondo privado demandado AFP-PROTECCIÓN

S.A., a quien correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditó, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa al demandante, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación ante la AFP-PROTECCIÓN S.A., el 28 de agosto de 1995, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar este hecho, la prueba documental aportada por el fondo privado demandado, consistente en formulario de vinculación, obrante dentro de las diligencias virtuales, ya que, de la documental analizada, no se infiere, con certeza, que el Fondo privado demandado, haya cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro de la documental analizada, al no existir, en el plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliar la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue."*; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no cumplió el Fondo privado demandado, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el A-quo;

recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir al demandante, sin solución de continuidad, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliado al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 28 de agosto de 1995, por ser Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza del fondo privado demandado, la obligación de trasladar a COLPENSIONES, el capital que repose en la cuenta de ahorro individual del demandante, con sus rendimientos, el bono pensional, si lo hubiere, y los gastos de administración que le hayan descontado al actora, en vigencia de su afiliación a dicho fondo, tal como lo dispuso el a-quo; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimado el fondo privado demandado, para apropiarse de suma alguna, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, en la medida en que no se le avala ningún descuento, a través de esta providencia, al fondo privado demandado, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del demandante.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

Tampoco existe censura alguna sobre la decisión del A-quo, al condenar únicamente al fondo privado demandado AFP-PROTECCIÓN S.A., al pago de las COSTAS de primera instancia, por darse los presupuestos del

artículo 365 del C.G.P., para tal efecto, máxime cuando fue ésta entidad, con su conducta omisiva, la directa responsable de la configuración de la nulidad que se declara; siendo las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En este orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del Juez de primera instancia, razón por la cual, habrá de CONFIRMARSE la sentencia impugnada y consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, así como el GRADO DE JURISDICCIÓN DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES.

## **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

## **R E S U E L V E**

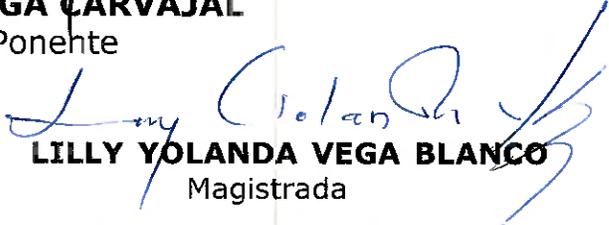
**PRIMERO.- CONFIRMAR**, en todas sus partes, la sentencia apelada y consultada, de fecha 4 de noviembre de 2022, proferida por el Juez 35 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente

  
**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

000006

24 JUN -9 AM 12:36



**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**S E N T E N C I A**

**REF.** : Ordinario 35 2022 00172 01  
**R.I.** : S-3574-23  
**DE** : ELIZABETH VALOYES BEJARANO  
**CONTRA** : AFP-COLFONDOS S.A.; AFP-PORVENIR S.A. y  
COLPENSIONES

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de julio de 2023**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por la demandada Colpensiones, contra la sentencia de fecha 19 de septiembre de 2022, proferida por el Juez 35 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

**TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que nació el 24 de diciembre de 1966; que estando afiliada a Colpensiones, en el régimen de prima media con prestación definida, el 3 de noviembre de 1994, diligenció formulario de afiliación ante la AFP-COLFONDOS S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; efectuando sendos traslados entre uno y otro fondo del mismo régimen individual; que los promotores o asesores de

los fondos privados, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra que le acarrearía su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado, faltando al deber legal de información y asesoría oportuna los fondos accionados, suministrando una publicidad engañosa, con el único objetivo de obtener un afiliado más; que el 28 de septiembre de 2021, la AFP-PORVENIR S.A., le realizó una simulación pensional, arrojando como resultado que el valor de su mesada pensional, resultaba ser muy bajo en el RAIS, frente a la que le correspondería en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, amén que, para esa fecha, ya le había precluido la oportunidad de regresar voluntariamente al Régimen de Prima Media que elevó solicitud ante los fondos privados demandados, peticionando la nulidad de su traslado; y, ante COLPENSIONES, habiéndoseles negado dichas peticiones; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, la parte actora, efectuó su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliada a dicho régimen; proponiendo como excepciones de fondo, las de prescripción, descapitalización del sistema pensional, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 10 de agosto de 2022.

La AFP - COLFONDOS S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, a la actora, se le brindó la información necesaria previamente a su traslado al RAIS, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, sin que probara la existencia de vicio alguno en su consentimiento, encontrándose válidamente afiliada al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de buena fe, prescripción, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 10 de agosto de 2022.

La demandada AFP - PORVENIR S.A., contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, por cuanto que, a la actora, sí se le suministró información en legal forma, previamente a materializar su traslado de régimen, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, con el lleno de los requisitos legales, sin que exista vicio alguno en su consentimiento; manteniéndose válidamente afiliada al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de buena fe, prescripción, entre otras, dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 10 de agosto de 2022.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 19 de septiembre de 2022, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó la parte actora, ante la AFP-COLFONDOS S.A., el 3 de noviembre de 1994, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad; y, consecuentemente, respecto de las demás vinculaciones que efectuó la demandante, ante los fondos del RAIS; condenando a los fondos privados demandados, trasladar a COLPENSIONES, todos los valores que hubieren recibido y que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la parte actora, junto con los rendimientos, el bono pensional, si a ello hubiere lugar, y los gastos de administración; ordenando a COLPENSIONES, reactivar la afiliación de la demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, sin solución de continuidad, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, los fondos privados demandados, no probaron el

cumplimiento de la obligación legal de suministrar asesoramiento veraz y completo, respecto de las implicaciones que le acarreaba el traslado a la demandante, tanto al momento de su vinculación, como dentro del curso de la misma, condenando en costas a la demandada AFP-COLFONDOS S.A.

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconforme la demandada COLPENSIONES, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, en el entendido que, no quedó demostrado ningún vicio en el consentimiento de la demandante, estando válidamente afiliada al RAIS, además que la parte actora, conocía de las características de cada régimen; y que, con la orden impartida de traslado y reactivación de la afiliación de la actora, en el régimen de prima media con prestación definida, se estaría descapitalizando el sistema financiero.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 17 de febrero de 2023, obrante dentro de las diligencias virtuales, la parte actora, como las demandadas COLPENSIONES y la AFP-PORVENIR S.A., dentro del término establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio los demás sujetos procesales demandados.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada, única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la demandada COLPENSIONES, al momento de interponer el recurso de apelación ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

## PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

**Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectuó la demandante, el 3 de noviembre de 1994, ante la AFP-COLFONDOS S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, así como las demás vinculaciones efectuadas dentro del RAIS, tal como lo consideró y decidió el Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada y consultada.**

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

## PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

**El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana**, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

**El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia**, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

**El Art. 4 de la Ley 100 de 1993**, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

**El Art. 13 de la misma Ley**, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

**Los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003**, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

**El art. 1502 del Código Civil, señala que:** para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

**El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano**, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

**El Art.1508 del citado Código Civil**, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

**Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S.**, que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

### PREMISA FACTICA

Los artículos 60 y 61 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por la parte actora, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, en todas sus partes, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó la demandante, el 3 de noviembre de 1994, ante la AFP-COLFONDOS S.A., para trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y, consecuentemente, respecto de las demás vinculaciones realizadas ante las AFP del RAIS; si se tiene en cuenta que los fondos privados demandados, a quienes correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditaron, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa a la demandante, respecto de los pro y los contra que le acarrearba su traslado, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación a la AFP-COLFONDOS S.A., el 3 de noviembre de 1994, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar estos hechos, la prueba documental aportada por los fondos privados demandados, consistente en los formularios de vinculación, obrantes dentro de las diligencias virtuales, ya que, de los mismos no se infiere, con certeza, que los fondos privados demandados, hayan cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro de los citados formularios de vinculación, al no

existir, dentro del plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; aunado a que, el estudio de simulación pensional, efectuado el 28 de septiembre de 2021, por la demandada AFP-PORVENIR S.A., a la demandante, según documental obrante dentro de las diligencias virtuales, resulta extemporáneo, por cuanto, para entonces, ya había expirado la facultad legal de la demandante, para trasladarse voluntariamente de régimen y regresar al régimen de prima media con prestación definida, conforme a lo preceptuado en el literal e) del artículo 2º de la Ley 797 de 2003, sin que el fondo privado demandado, haya demostrado haber informado oportunamente a la actora, del ejercicio de este derecho, suministrándole una información insuficiente, sesgada e incompleta, siendo el único objetivo del fondo privado, el de obtener un nuevo afiliado nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliarse la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue."*; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no cumplieron los fondos privados demandados, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el a-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir a la demandante, como afiliada activa, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 3 de noviembre de 1994, siendo Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza de todos los fondos privados

demandados, la obligación de trasladar a COLPENSIONES, el capital que repose en la cuenta de ahorro individual de la demandante, con sus rendimientos, el bono pensional, si los hubiere, y los gastos de administración, tal como lo dispuso el a-quo; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimados los fondos privados demandados, para apropiarse de suma alguna, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, comoquiera que, no se avala ningún descuento, a los fondos privados demandados, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

Tampoco existe censura alguna sobre la decisión del A-quo, al condenar únicamente al fondo privado demandado AFP-COLFONDOS S.A., al pago de las COSTAS de primera instancia, por darse los presupuestos del artículo 365 del C.G.P., al mediar en su contra sentencia condenatoria, aunado a que, con su conducta omisiva, dio lugar a la configuración de la nulidad que se declara; siendo las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del a-quo, razón por la cual, se confirmará la sentencia impugnada y consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por la demandada Colpensiones, así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCION DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES.

**COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

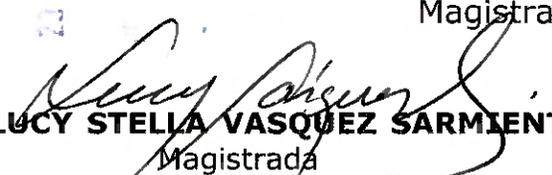
**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CONFIRMAR**, en todas sus partes, la sentencia apelada y consultada, de fecha 19 de septiembre de 2022, proferida por el Juez 35 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente

  
**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

000006

## República de Colombia

Rama Judicial



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

#### SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

#### S E N T E N C I A

**REF.** : Ordinario 37 2021 00132 01  
**R.I.** : S-3569-23  
**DE** : DORIS DENNIS BRAVO DELGADO  
**CONTRA** : AFP-PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de julio de 2023**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha **15 de noviembre de 2022**, proferida por el **Juez 37 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

#### **TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que estando afiliada al ISS, hoy, COLPENSIONES, el 6 de febrero de 1995, diligenció formulario de afiliación ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; que los promotores o asesores de dichas administradoras, no

le suministraron información suficiente, completa y veraz, tanto al momento de su vinculación al RAIS, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que le acarrearía su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a percibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado, faltando al deber legal de información y asesoría oportuna los fondos accionados, suministrando una publicidad engañosa, con el único objetivo de obtener un afiliado más; que petitionó la nulidad del traslado ante el fondo privado demandado y ante Colpensiones, la reactivación de la misma; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo, contestaron la demanda, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas sin fundamento factico y jurídico, bajo el argumento que la demandante, se trasladó al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que probara causal de nulidad de su afiliación al RAIS, por tanto, dicho traslado goza de plena validez; además de no contar la actora, con una expectativa legítima para pensionarse; proponiendo como excepciones de fondo, las de prescripción, buena fe, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 21 de julio de 2022.

La AFP - PORVENIR S.A., se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, a la actora, sí se le suministró información en legal forma, previamente a materializar su traslado de régimen, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, gozando de plena validez el

formulario de afiliación que suscribió la demandante, sin que exista engaño alguno; proponiendo como excepciones de mérito las de buena fe, prescripción, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 21 de julio de 2022.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 15 de noviembre de 2022, resolvió ABSOLVER a las entidades demandadas, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al considerar que, a la actora, sí se le había dado la información correspondiente, siendo conocedora de los pro y los contra que le acarreaba su traslado, situación que deduce del interrogatorio absuelto por la demandante, y de la prueba documental allegada al plenario; pues, su intención siempre fue la de pertenecer y permanecer al RAIS; aunado a que, no se configuró ningún vicio en el consentimiento, dado que, la demandante, no demostró que se le haya forzado o presionado, por parte del fondo privado demandado, para suscribir el formulario de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ni tampoco, logró demostrar el engaño alegado en la demanda, condenando en COSTAS a la demandante.

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconforme con la decisión de instancia, la parte demandante, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia; y, en su lugar, se acojan todas y cada una de las pretensiones de la demanda; toda vez que, que con la prueba aportada, no se logró demostrar que el fondo privado demandado, haya cumplido con la obligación legal de proporcionar información suficiente, completa, clara, precisa y veraz al momento de su traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual, como dentro del curso de su afiliación al RAIS, configurándose la nulidad alegada; pues, la asesoría que dice el fondo privado demandado, haberle suministrado a la demandante, no fue completa y suficiente, para trasladarse al RAIS.

## ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 17 de febrero de 2023, obrante dentro de las diligencias virtuales, las partes, dentro del término establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte demandante, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

### PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

**Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectuó la demandante, el 6 de febrero de 1995, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en los términos y condiciones alegadas en el libelo demandatorio, como en el recurso de alzada; lo anterior, con miras a confirmar o revocar la sentencia impugnada.**

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

### PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

**El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana**, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

**El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia**, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

**El Art. 4 de la Ley 100 de 1993**, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

**El Art. 13 de la misma Ley**, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

**Los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003**, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

**El art. 1502 del Código Civil, señala que:** para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

**El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano**, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

**El Art.1508 del citado Código Civil**, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

**Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S.**, que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

### **PREMISA FACTICA**

Los artículos 60 y 61 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por la demandante, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **REVOCARSE**; por no compartir la Sala, los fundamentos sobre los cuales apoya su decisión; ya que, si bien es cierto que, no está demostrado, dentro del proceso, que a la demandante, se le haya forzado, coaccionado o presionado, por parte del fondo privado demandado, para suscribir el formulario de vinculación ante el RAIS, el 6 de febrero de 1995, también lo es que, contrario a lo considerado por la Juez de instancia, el fondo privado demandado, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art.167 del CGP., no acreditó, dentro del proceso, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información oportuna, veraz, amplia, precisa y completa a la demandante, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado, del régimen de prima media con prestación definida al régimen

de ahorro individual con solidaridad, como de las bondades de permanecer en el régimen de prima media con prestación definida, tanto al momento de materializar su vinculación ante la AFP-PORVENIR S.A., el 6 de febrero de 1995, como dentro del curso de su afiliación al RAIS, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; tampoco acreditó el fondo privado demandado, que se le haya informado a la demandante, de la existencia del derecho para regresar voluntariamente la demandante, al régimen de prima media con prestación definida, de acuerdo con las condiciones establecidas en el art. 2º de la Ley 797 de 2003, información que omitió el fondo privado demandado, por no existir elemento de juicio alguno que así lo acredite; resultando insuficiente, para demostrar estos hechos, la prueba documental aportada por el fondo privado demandado, consistente en el formulario de vinculación, obrante dentro de las diligencias virtuales, ya que, del mismo no se infiere con certeza que, el fondo privado demandado, haya cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro de cada uno de los formularios de vinculación allegados por las demandadas, al no obrar, dentro del plenario, prueba alguna que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal, siendo el único objetivo de los fondos privados el de obtener un nuevo afiliado, suministrando una información insuficiente y sesgada; nótese como, sobre la obligación legal de información que tiene el Fondo, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliar la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue."*; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** legal con la que

no cumplió el fondo privado demandado, resultando perentorio declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación de la demandante, a dicho fondo privado, en los términos alegados en el libelo demandatorio, como en el recurso de alzada; en ese orden de ideas, se DECLARARÁ la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó la actora, el 6 de febrero de 1995, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad; manteniendo como válida y sin solución de continuidad la afiliación efectuada por la demandante, ante el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, a través de COLPENSIONES S.A., en las mismas condiciones en que se encontraba afiliada la demandante, al momento de efectuar inicialmente su traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, el 6 de febrero de 1995, a través de la AFP- PORVENIR S.A.; así las cosas, se CONDENARÁ al fondo privado demandado, remitir a COLPENSIONES, el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante, con sus rendimientos y el bono pensional, si a ello hubiere lugar, junto con el valor de las cuotas de administración que le hayan descontado, pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimado el fondo privado demandado, para apropiarse de suma alguna, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; igualmente, se ORDENARÁ a la demandada COLPENSIONES, recibir, como afiliada activa de ese Fondo, a la demandante, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliada al momento en que se vinculó inicialmente a la AFP-PORVENIR S.A., el 6 de febrero de 1995, por ser COLPENSIONES, el único fondo que administra el régimen de prima media con prestación definida.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible la nulidad propuesta por el demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, por ser insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, conforme a lo preceptuado en el art. 48 de la Constitución Política Colombiana, siendo prescriptibles, tan solo, los

derechos económicos que de la pensión se deriven y cuyo pago no haya sido reclamado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad, conforme a lo preceptuado en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS.

Dadas las resultas de la presente decisión, se declaran no probados los medios exceptivos propuestos por las accionadas, imponiendo las costas de primera instancia, exclusivamente a cargo del fondo privado demandado AFP-PORVENIR S.A., quien fue el que motivó el ejercicio de la presente acción judicial, por parte de la demandante, al configurarse, con su actuar omisivo, la nulidad declarada, dándose los presupuestos del art. 365 del CGP., conforme a lo razonado en precedencia, siendo las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

## **COSTAS**

Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** REVÓQUESE la sentencia apelada, de fecha 15 de noviembre de 2022, proferida por el Juez 37 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., declarando no probados los medios exceptivos propuestos por las accionadas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, DECLARESE la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó la demandante DORIS DENNIS

BRAVO DELGADO, el 6 de febrero de 1995, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Como consecuencia de lo anterior, ORDENESE a la demandada COLPENSIONES, recibir a la demandante DORIS DENNIS BRAVO DELGADO, como afiliada activa del régimen de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad y en las mismas condiciones en que se encontraba afiliada, al momento en que efectuó su traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, el 6 de febrero de 1995, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO.-** Como consecuencia de lo anterior, CONDENESE a la demandada AFP-PORVENIR S.A., remitir con destino a COLPENSIONES, la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante DORIS DENNIS BRAVO DELGADO, con sus rendimientos y el bono pensional, si a ello hubiere lugar, junto con el valor de las cuotas de administración que le hayan descontado a la actora, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO.-** CONDENESE en COSTAS de primera instancia a la demandada AFP-PORVENIR S.A., tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO.-** Sin COSTAS en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente

**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

RECIBIDO - 3 AM 12:28

900006

## República de Colombia

Rama Judicial



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

#### SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

### S E N T E N C I A

**REF.** : Ordinario 38 2019 00284 01  
**R.I.** : S-3580-23  
**DE** : ADOLFO RAMON HENRIQUEZ DIAZ  
**CONTRA** : AFP-PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de julio de 2023**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a REVISAR, en Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor del demandante, la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2021, proferida por el Juez 38 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

#### **TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que nació el 24 de marzo de 1962; que estando afiliado en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, aproximadamente desde el año 1985, el 12 de marzo de 1999, diligenció formulario de afiliación ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al

Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; que los promotores o asesores de dicha administradora, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, tanto al momento de su vinculación al RAIS, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que le acarrearía su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a percibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado, faltando al deber legal de información y asesoría oportuna del fondo accionado, suministrando una publicidad engañosa, con el único objetivo de obtener un afiliado más; que solicitó ante el fondo privado y ante COLPENSIONES, la nulidad de su traslado y regresar al régimen de prima media con prestación definida; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo, contestaron la demanda, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas sin fundamento factico y jurídico, bajo el argumento que el demandante, se trasladó al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que probara causal de nulidad de su afiliación al RAIS, por tanto, dicho traslado goza de plena validez; además de no contar el actor, con una expectativa legítima para pensionarse; proponiendo como excepciones de fondo, las de prescripción, buena fe, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 18 de octubre de 2019, (fol.184).

La AFP - PORVENIR S.A., se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, al actor, sí se le suministró información en legal forma, previamente a materializar su traslado de régimen, siendo

su afiliación de manera libre y voluntaria, gozando de plena validez el formulario de afiliación que suscribió el demandante, sin que exista engaño alguno; proponiendo como excepciones de mérito las de buena fe, prescripción, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 18 de octubre de 2019, (fol.144).

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 18 de noviembre de 2021, resolvió ABSOLVER a las entidades demandadas, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al considerar que, si bien al actor, no se le había dado información suficiente, al trasladarse de régimen en el año 2003, también lo es que, el actor, no tuvo interés de retorna a Colpensiones, situación que deduce del interrogatorio absuelto por el demandante, y de la prueba documental allegada al plenario; pues, su intención siempre fue la de pertenecer y permanecer al RAIS; aunado a que, no se configuró ningún vicio en el consentimiento, dado que, el demandante, no demostró que se le haya forzado o presionado, por parte del fondo privado demandado, para suscribir el formulario de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ni tampoco, logró demostrar el engaño alegado en la demanda, condenando en COSTAS al demandante.

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Conoce esta instancia, de la revisión de la sentencia, por Grado de Jurisdicción de Consulta, comoquiera que, ninguna de las partes la impugnó, resultando totalmente adversa a las pretensiones del demandante, dándose los presupuestos del Art. 69 del C.P.T.S.S., para tal efecto.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 24 de marzo de 2023, visto a folio 5 del expediente, la parte demanda AFP-PORVENIR S.A., dentro del término establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, presentó por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones;

guardando silencio la parte actora, como los demás sujetos procesales demandados.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia consultada, como en los escritos de demanda y contestación, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

**Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectuó el demandante, el 12 de marzo de 1999, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en los términos y condiciones alegadas en el libelo demandatorio; lo anterior, con miras a confirmar o revocar la sentencia consultada.**

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

**El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana**, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

**El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia**, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

**El Art. 4 de la Ley 100 de 1993**, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

**El Art. 13 de la misma Ley**, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

**Los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003**, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

**El art. 1502 del Código Civil, señala que:** para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

**El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano**, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

**El Art.1508 del citado Código Civil**, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

**Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S.**, que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

## PREMISA FACTICA

Los artículos 60 y 61 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por el demandante, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **REVOCARSE**; por no compartir la Sala, los fundamentos sobre los cuales apoya su decisión, ya que, si bien es cierto que, no está demostrado, dentro del proceso, que el demandante, haya sido forzado, coaccionado o presionado, por parte del fondo privado demandado, para suscribir el formulario de vinculación ante el RAIS, el 12 de marzo de 1999, también lo es que, contrario a lo considerado por el Juez de instancia, el fondo privado demandado, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art.167 del CGP., no acreditó, dentro del proceso, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información oportuna, veraz, amplia, precisa y completa al demandante, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, como de las bondades de permanecer en el régimen de prima media con prestación definida, tanto al momento de materializar su vinculación ante la AFP-PORVENIR S.A., el 12 de marzo de 1999, como dentro del curso de su afiliación al RAIS, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; tampoco acreditó el fondo privado demandado, que se le haya informado al demandante, de la existencia del derecho para regresar voluntariamente al régimen de prima media con prestación definida, de acuerdo con las condiciones establecidas en el art. 2º de la Ley 797 de 2003, información que omitió el fondo privado demandado, por no existir elemento de juicio alguno que así lo acredite; resultando insuficiente, para

demostrar estos hechos, la prueba documental aportada por el fondo privado demandado, consistente en el formulario de vinculación, vistos a folios 7,122 y 133 del expediente físico, como los obrantes en las diligencias virtuales que hacen parte del expediente, ya que, de los mismos no se infiere con certeza que, el fondo privado demandado, haya cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro de cada uno de los formularios de vinculación allegados por la demandada, al no obrar, dentro del plenario, prueba alguna que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; aunado a que, el estudio de simulación pensional, efectuado el 18 de septiembre de 2019, por la demandada AFP-PORVENIR S.A., al demandante, según documental obrante a folios 126 a 128 y 137 a 139 del expediente, resulta extemporáneo, por cuanto, para entonces, ya había expirado la facultad legal del demandante, para trasladarse voluntariamente de régimen y regresar al régimen de prima media con prestación definida, conforme a lo preceptuado en el literal e) del artículo 2º de la Ley 797 de 2003, sin que el fondo privado demandado, haya demostrado haber informado oportunamente a la parte actora, del ejercicio de este derecho, suministrándole una información insuficiente, sesgada e incompleta, siendo el único objetivo del fondo privado, el de obtener un nuevo afiliado; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliar la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue."*; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** legal con la que no cumplió el fondo privado demandado, resultando perentorio declarar

la nulidad o ineficacia de la vinculación, del demandante, a dicho fondo privado, en los términos alegados en el libelo demandatorio, pretensiones sobre las cuales no existe desistimiento expreso alguno, por parte del accionante; en ese orden de ideas, se DECLARARÁ la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó el actor, el 12 de marzo de 1999, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad; manteniendo como válida y sin solución de continuidad la afiliación efectuada por el demandante, ante el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, a través de COLPENSIONES S.A., por ser este fondo el único que administra dicho régimen, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliado el demandante, al momento de efectuar inicialmente su traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, el 12 de marzo de 1999, a través de la AFP- PORVENIR S.A.; así las cosas, se CONDENARÁ al fondo privado demandado, remitir a COLPENSIONES, el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del demandante, con sus rendimientos y el bono pensional, si a ello hubiere lugar, junto con el valor de las cuotas de administración que le hayan descontado, pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimado el fondo privado demandado, para apropiarse de suma alguna, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; igualmente, se ORDENARÁ a la demandada COLPENSIONES, recibir, como afiliado activo de ese Fondo, al demandante, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliado al momento en que se vinculó inicialmente a la AFP-PORVENIR S.A., el 12 de marzo de 1999, por ser COLPENSIONES, el único fondo que administra el régimen de prima media con prestación definida, tal como se analizó en precedencia.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible la nulidad propuesta por el demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, por ser insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, conforme a lo preceptuado en el art. 48

de la Constitución Política Colombiana, siendo prescriptibles, tan solo, los derechos económicos que de la pensión se deriven y cuyo pago no haya sido reclamado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad, conforme a lo preceptuado en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS.

Dadas las resultas de la presente decisión, se declaran no probados los medios exceptivos propuestos por las accionadas, imponiendo las costas de primera instancia, exclusivamente a cargo del fondo privado demandado AFP-PORVENIR S.A., quien fuer el que motivó el ejercicio de la presente acción judicial, por parte del demandante, al configurarse, con su actuar omisivo, la nulidad declarada, dándose los presupuestos del art. 365 del CGP., conforme a lo razonado en precedencia, siendo las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En los anteriores términos queda SURTIDO el GRADO DE JURISDICCIÓN DE CONSULTA, en favor del demandante.

## **COSTAS**

Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** REVÓQUESE la sentencia consultada, de fecha 18 de noviembre de 2021, proferida por el Juez 38 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., declarando no probados los medios exceptivos propuestos por las accionadas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, DECLARESE la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó el demandante ADOLFO RAMON HENRIQUEZ DIAZ, el 12 de marzo de 1999, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Como consecuencia de lo anterior, ORDENESE a la demandada COLPENSIONES, recibir al demandante ADOLFO RAMÓN ENRIQUEZ DÍAZ, como afiliado activo del régimen de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad y en las mismas condiciones en que se encontraba afiliado, al momento en que efectuó su traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, el 12 de marzo de 1999, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO.-** Como consecuencia de lo anterior, CONDENESE a la demandada AFP-PORVENIR S.A., remitir con destino a COLPENSIONES, la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del demandante ADOLFO RAMÓN HENRIQUEZ DÍAZ, con sus rendimientos y el bono pensional, si a ello hubiere lugar, junto con el valor de las cuotas de administración que le hayan descontado al actor, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

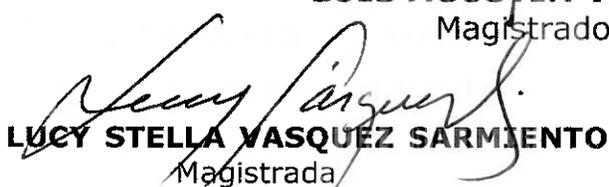
**QUINTO.-** CONDENESE en COSTAS de primera instancia a la demandada AFP-PORVENIR S.A., tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO.-** Sin COSTAS en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente



**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

000006

**República de Colombia**

Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.****SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL****MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL****S E N T E N C I A**

**REF.** : Ordinario No 38 2021 00055 01  
**RI** : S-3554-22  
**DE** : DIANA LUCIA OROZCO RESTREPO  
**CONTRA** : JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ; JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ y CUNDINAMARCA; y, ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA.

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de julio de 2023**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha **11 de noviembre de 2022**, proferida por el **Juez 38 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

**TESIS DEL DEMANDANTE**

A nivel de síntesis, sostiene la demandante, que se vinculó laboralmente, como profesional comercial, en la empresa CODENSA S.A.ESP.; que como

consecuencia del estrés y la tensión laboral, en el mes de abril de 2015, la actora, empezó a sentir hormigueo en las manos y pies, diagnosticándole un problema nervioso llamado parestesia y otras enfermedades; que a raíz de dichas patologías, la demandante, es diagnosticada por la Administradora de Riesgos Laborales SURA, quien le asigna una pérdida de capacidad laboral del 17.80% de origen común; que la Junta Regional de Calificación de Invalidez, cambió el origen de la enfermedad, como de origen profesional; que la Junta Nacional de Calificación, mediante Dictamen No 52084730-25953 del 16 de julio de 2020, cambia el origen de la enfermedad de la actora, calificada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, como enfermedad de origen común; hechos sobre los cuales fundamentan las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DEL EXTREMO DEMANDADO**

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, contestaron la demanda, bajo los siguientes términos:

LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, se opuso a las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos facticos, probatorios y legales, bajo el argumento que, el Dictamen atacado por la demandante, cuenta con plena validez, está amparado de la presunción de legalidad y legitimidad, al encontrarse ajustado a los criterios que determinan la calificación del origen de las contingencias, con el uso de la norma vigente, Decreto 1477 de 2014 y Ley 1562 de 2012; proponiendo como excepciones de fondo, las de inexistencia de la obligación, buena fe, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 29 de junio de 2022, como se desprende de las diligencias virtuales.

Por su parte, la demanda SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., se opuso a las pretensiones de la demandada, bajo el argumento que, el dictamen atacado, goza de plena validez y eficacia, sin que la actora, haya aportado al proceso ninguna clase de prueba técnica que permita desvirtuar su contenido, siendo calificada la actora, con una enfermedad

de origen común; proponiendo como excepciones de fondo las de, prescripción, pago, entre otras, dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 29 de junio de 2022, como se desprende de las diligencias virtuales.

Por su parte a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMRCA, se le tuvo por no contestada la demanda, tal como consta en la providencia del 29 de junio de 2022, obrante dentro de las diligencias virtuales.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de primera instancia, mediante sentencia proferida el 11 de noviembre de 2022, resolvió ABSOLVER a las demandadas, de todas y cada una de las pretensiones impetradas en su contra; al encontrar infundada la objeción presentada por la actora, al dictamen rendido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez No 52084730-25953 del 16 de julio de 2020; pues, la actora, no informa, específicamente, cual fue el yerro en que incurrió la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en el dictamen atacado; sin proferir condenas en costas de primera instancia.

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconforme con la decisión de instancia, la parte actora, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en su lugar, se acojan todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que la patología diagnosticada a la actora, debe ser calificada como enfermedad de origen profesional, ya que, el Dictamen proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, no está acorde a la realidad de los hechos.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 3 de febrero de 2023, visto a folio 3 del expediente, la demandante, como la demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., dentro del término

establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones, guardando silencio los demás sujetos procesales demandados.

De conformidad con lo establecido en el Art. 66 A, del CPTSS., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada, única y exclusivamente a los puntos de inconformidad manifestados por la parte actora, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia apelada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

**Si el dictamen rendido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ No 52084730-25953 del 16 de julio de 2020, adolece de vicio de nulidad alguno o de error grave, respecto del origen de la enfermedad que le fue dictaminada a la señora DIANA LUCÍA OROZCO RESTREPO, en los términos y condiciones alegadas en la demanda; lo anterior, con miras a revocar o confirmar la sentencia apelada.**

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

**El artículo 11 del Decreto 2463 de 2001**, define las juntas de calificación de invalidez, como organismos de creación legal, autónomos,

sin ánimo de lucro, de carácter privado y sin personería jurídica, cuyas decisiones son de carácter obligatorio.

A renglón seguido, señala la norma que, los dictámenes de las juntas de calificación de invalidez, no son actos administrativos y sólo pueden ser controvertidos ante la justicia laboral ordinaria, con fundamento en el artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral.

**Por su parte, el numeral 1° del artículo 3° del citado Decreto 2463 de 2001,** establece que las juntas de calificación de invalidez actúan como peritos en los casos de solicitudes dirigidas por compañías de seguros, cuando se requiera calificar la pérdida de capacidad laboral.

**Por su parte, el art. 142 del Decreto 019 de 2012,** establece el trámite que se debe surtir, en primer término, ante la EPS, como de la ARL, para determinar el estado de invalidez del afiliado, con base en el Manual Único para la calificación de invalidez, vigente para la fecha de la calificación, expedido por el Gobierno Nacional, que deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación, para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de la capacidad laboral; y, de no estar de acuerdo el afiliado, a las Juntas de Calificación de Invalidez.

**El artículo 42 de la Ley 100 de 1993** señala que, son las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, las encargadas de calificar en primera instancia la invalidez y determinar su origen, pudiendo ser impugnada dicha calificación, ante la Junta Nacional de Calificación.

**Los Decretos 917 del 28 de mayo de 1999 y 1507 del 12 de agosto de 2014,** que consagran el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional, determinan los criterios que se deben tener en cuenta para tal efecto, como la deficiencia, la discapacidad y la minusvalía.

**El artículo 4° de la Ley 1562 de 2012,** define como enfermedad laboral, la contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo

inherentes a la actividad laboral o del medio en que el trabajador se ha visto obligado a trabajar. El Gobierno Nacional, determinará, en forma periódica, las enfermedades que se consideren como laborales y en los casos en que una enfermedad no figure en la tabla de enfermedades laborales, pero se demuestre la relación de causalidad con los factores de riesgo ocupacional, será reconocida como enfermedad laboral, conforme a lo establecido en las normas legales vigentes.

**El Decreto 1072 del 26 de Mayo de 2015**, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo.

**El Decreto 1477 de 2014, modificado por el Decreto 676 de 2020**, que establece la Tabla de Enfermedades Laborales, expedida por el Ministerio del Trabajo de la República de Colombia.

### **PREMISA FÁCTICA**

De otra parte, los artículos 60 y 61 del CPTSS y 164 del C.G.P., los cuales imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada, dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, resulta fácil concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, al absolver a las demandadas, de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; si se tiene en cuenta que la parte actora, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el Art. 167 del C.G.P., no controvertió en legal forma el dictamen No 52084730-25953 del 16 de julio de 2020, rendido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, obrante dentro de las diligencias virtuales, al no acreditar que dicho dictamen adoleciera de vicio de nulidad alguno o de error grave, por no existir prueba idónea, técnica-científica, que así lo acredite, ajustándose el mismo a los

parámetros establecidos en los Decretos 917 de 1999 y 1507 de 2014, que consagran el Manual Único para la Calificación de la Perdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional, gozando de plena validez, como quiera que observó los criterios de deficiencia, discapacidad y minusvalía de la demandante, respecto de la calificación del origen común de la enfermedad que padece la señora DIANA LUCÍA OROZCO RESTREPO, "Episodio Depresivo no especificado, Trastorno Depresivo Recurrente, Episodio Moderado Presente"; existiendo total orfandad probatoria en la actividad del demandante, tendiente a controvertir el dictamen rendido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, gozando dicho dictamen de la presunción de legalidad y acierto, respecto del origen común de las patologías que le fueron dictaminadas a la demandante, quedando revestido de plena validez; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reparo alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual, habrá de confirmarse la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

## **COSTAS**

Sin COSTAS para esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISION, DE LA SALA LABORAL, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** CONFIRMAR la sentencia apelada, de fecha 11 de noviembre de 2022, proferida por el Juez 38 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

Magistrado Ponente



**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

Administradora Laboral

23 JUN -9 AM 12:35



000006